



# PAQUETE FISCAL 2023

## II. LEY DE INGRESOS



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA  
DE FINANZAS  
Y PLANEACIÓN

QROO.GOB.MX



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO



NUMERO DE FOLIO



**HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO  
P R E S E N T E.**

**LICENCIADA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, con fundamento en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3°, 7° y 115 fracción I, y en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 91 fracción VII, y en el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68 fracción I, 78 y 90 fracción XX, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, me permito presentar ante esa H. XVII Legislatura del Estado la **INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**, con base en lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Objetivos anuales

Recaudar los ingresos previstos en el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2023, considerando los aspectos económicos, administrativos y fiscales del entorno, sin perder de vista que la Ley de Ingresos debe ser sensible a la realidad económica del Estado, con el objetivo de contar con los recursos necesarios para sustentar el gasto público, para garantizar la ejecución de los programas y proyectos consignados en el Plan Estatal de Desarrollo.

Con el propósito de brindar una mejor atención a los quintanarroenses, con base a una administración tributaria moderna, con el manejo adecuado de un marco jurídico fiscal adecuado y vigente para el ejercicio de facultades de manera transparente, que promueva el cumplimiento voluntario de las obligaciones, a través de los diferentes medios que se establezcan, y así lograr una mejor percepción de los contribuyentes.

Trabajar de manera coordinada y puntual con la Federación, con el objetivo de traer más recursos al Estado, para efectos de llevar los proyectos prioritarios que fomenten nuevas vocaciones económicas que se traduzcan en mayores oportunidades de inversión, empleos de calidad y en consecuencia, mejorar el ingreso de las familias quintanarroenses.

Estrategias:

Las acciones a realizar para llevar a cabo la captación de los ingresos propios estimados en la presente Ley, son las siguientes:





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- Fomentar una cultura de conciencia tributaria, mediante la implementación de programas de capacitación fiscal a los ciudadanos.
- Promover e incentivar el cumplimiento voluntario, por parte de los sujetos obligados, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones fiscales dentro del marco legal aplicable.
- Continuar con la simplificación de servicios y trámites en línea, para el pago de las contribuciones por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC'S) en el portal electrónico del Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo.
- Reforzar las acciones de fiscalización sobre contribuciones estatales y federales coordinadas, bajo un enfoque estratégico dirigido a la realización de auditorías.
- Fortalecer la vigilancia de obligaciones fiscales y métodos de trabajo efectivos para el cobro de los créditos fiscales.
- Dar a conocer los cambios que ocurran sobre las normas fiscales, en forma directa a los contribuyentes o a través de medios masivos y electrónicos.
- Generar acciones encaminadas a recuperar la cartera vencida de créditos fiscales de periodos anteriores, con el objetivo de depurar y disminuir la cantidad de adeudos de los particulares al Estado.
- Firmar nuevos convenios con la visión y misión de fortalecer el intercambio de información con dependencias Federales y Locales; con el objetivo de incrementar el Registro Estatal de Contribuyentes, así como una depuración de los padrones.
- Implementar programas que permitan una mayor presencia fiscal respecto al comportamiento recaudatorio en los diferentes tipos de contribuciones Estatales de los principales contribuyentes del Estado.
- Llevar a cabo programas de "barrido integral de calles", con la finalidad de erradicar la evasión fiscal e incrementar la base de contribuyentes.
- Cuando la operatividad requiera de su aplicación, se instalarán módulos itinerantes en las localidades más alejadas de los municipios, lo cual permitirá que puedan cumplir con sus obligaciones fiscales, así como realizar los trámites que requieran de acuerdo a su actividad y que muchas veces por la lejanía dejan de cumplir con sus obligaciones tributarias.
- Enviar cartas invitación por correo electrónico a contribuyentes con adeudos en los impuestos: al Libre Ejercicio de Profesiones y Actividades Lucrativas, al Hospedaje, Sobre Nóminas.





- Implementar un control de obligaciones en el Impuesto Sobre Uso o Tenencia Vehicular, con una propuesta de pago, facilitando así el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Metas:

- Consolidar un Sistema Tributario moderno.
- Aumento en la recaudación, por la realización de auditorías con criterios de mayor rentabilidad de las mismas.
- Disminuir las prácticas de evasión, consolidando la presencia fiscal y promoviendo acciones de control de obligaciones.
- Aumentar la base del padrón de contribuyentes y en consecuencia, la recaudación.
- Simplificar el pago de las contribuciones estatales.
- Disminución en los costos de la administración tributaria.
- Mejorar la asistencia, promoción de los servicios e información a los contribuyentes, a través de los medios tecnológicos, para facilitar la actualización de datos y cumplimiento de las obligaciones.
- Mejorar los estándares de calidad en atención al público y reducción en los tiempos de espera.
- Incrementar el comportamiento del indicador de la cultura contributiva, observada con motivo de los actos de administración tributaria.

PROYECCIONES DE INGRESOS – LDF

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 5, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDF), se presentan las Proyecciones de Ingresos del Estado en un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión:

(En pesos)

Concepto	Estimado 2023	Estimado 2024	Estimado 2025	Estimado 2026	Estimado 2027	Estimado 2028
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	25,084,308,430	25,532,090,608	26,374,649,598	27,645,013,035	28,144,098,465	29,072,853,714
A. Impuestos	6,937,368,212	7,166,301,363	7,402,789,308	7,647,081,355	7,899,435,040	8,160,116,396
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0	0	0





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Concepto	Estimado 2023	Estimado 2024	Estimado 2025	Estimado 2026	Estimado 2027	Estimado 2028
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0	0	0
D. Derechos	1,972,469,227	1,657,560,711	1,712,260,214	2,168,764,801	1,827,134,039	1,887,429,462
E. Productos	57,216,846	59,105,002	61,055,467	63,070,297	65,151,617	67,301,620
F. Aprovechamientos	281,395,221	290,681,263	300,273,745	310,182,779	320,418,811	330,992,632
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0	0	0	0	0
H. Participaciones	14,477,766,786	14,955,533,090	15,449,065,682	15,958,884,850	16,485,528,050	17,029,550,476
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,358,092,138	1,402,909,179	1,449,205,182	1,497,028,953	1,546,430,908	1,597,463,128
J. Transferencias y Asignaciones	0	0	0	0	0	0
K. Convenios	0	0	0	0	0	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0	0	0
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	<b>16,756,529,193</b>	<b>17,309,494,656</b>	<b>17,880,707,980</b>	<b>18,470,771,343</b>	<b>19,080,306,798</b>	<b>19,709,956,922</b>
A. Aportaciones	14,417,422,014	14,893,196,940	15,384,672,439	15,892,366,629	16,416,814,728	16,958,569,614
B. Convenios	2,339,107,179	2,416,297,716	2,496,035,541	2,578,404,714	2,663,492,070	2,751,387,308
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0	0	0	0	0	0
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0	0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	0	0
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0	0	0	0
<b>4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>	<b>41,840,837,623</b>	<b>42,841,585,264</b>	<b>44,255,357,578</b>	<b>46,115,784,378</b>	<b>47,224,405,263</b>	<b>48,782,810,636</b>
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0	0	0	0	0
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0	0	0	0	0	0

Nota: La estimación se elaboró en base a la Iniciativa de la Ley de Ingresos 2023, considerando los pre criterios de política económica publicados por la SHCP el 01 de abril de 2022.

Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas y propuestas para enfrentarlos.

Los principales riesgos que podría enfrentar la Administración Pública Estatal, ante el escenario de obtener menores ingresos públicos a los programados en la presente iniciativa de Ley.

Riesgos relevantes para las Finanzas Públicas:

- La disminución de los ingresos tributarios y no tributarios del Gobierno Federal afectan en los coeficientes para la ministración de las Participaciones Federales para el Estado, por lo tanto, mientras menos ingresos tributarios, menos captación de Participaciones Federales.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- La evasión fiscal.
- Afectación en la recaudación de impuestos estatales como consecuencia de los siguientes factores:
  - Cierre de negocios.
  - Disminución en el turismo.
- Los fenómenos meteorológicos o climáticos recurrentes que afecten al Estado.
- Deuda pública a largo plazo.
- Inseguridad pública e incertidumbre por delitos en el Estado.
- La recuperación económica lenta de los negocios locales afectados por la pandemia del COVID-19.
- Menor cantidad de inversión pública y privada.
- Reducción en el nivel de empleo para el Estado, por la disminución de las actividades económicas, lo cual representaría una menor recaudación de impuestos locales.
- Incertidumbre sobre las modificaciones fiscales y presupuestales del Gobierno Federal.
- Incremento de la inflación, que pueda generar cambios radicales en la afectación monetaria económica y fiscal en el Estado.

Propuesta para enfrentar los riesgos en las Finanzas Públicas:

- Fortalecer las acciones para evitar la evasión fiscal y omisión de obligaciones, consolidando la cultura de pago y cumplimiento oportuno de los contribuyentes.
- Firmar convenios con los municipios para fortalecer las finanzas hacendarias públicas.
- Aprovechar la mayor captación de los programas en convenios federales que puedan fortalecer a los ingresos del Estado.
- Fortalecer el conocimiento de las finanzas públicas hacendarias para la mayor captación y baja de los recursos federales.
- Aumentar las tasas aplicables al Impuesto sobre Nóminas e Impuesto al Hospedaje, así como la implementación del Impuesto a la Venta Final de Bebidas de contenido Alcohólico.
- Incrementar los programas que incentiven el cumplimiento voluntario de pago de las contribuciones.





- Desarrollar mecanismos de coordinación con las distintas instancias de gobierno a fin de potenciar la recaudación del Estado.
- Fortalecer la seguridad pública para evitar el cierre de negocios locales.

Estrategias:

- Promoción y Difusión de los atractivos naturales y turísticos para fomentar e incrementar el turismo nacional y extranjero.
- Fomentar y reforzar el uso y aprovechamiento de las tecnologías que permitan un mejor control y seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y pago.
- Generar apoyos y fomentar la capacitación fiscal que permita a los contribuyentes el crecimiento de los negocios locales.
- Promocionar las actividades económicas en los sectores productivos de los municipios del Estado, con el fin de incrementar los ingresos tributarios.
- Fortalecer las fuentes de ingresos federales y los esquemas de incentivos derivados del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.
- Proceso de asignación eficiente del gasto público.
- Reforzar los esfuerzos de vinculación necesaria y de coordinación con la federación para que ésta dote al Estado de más casos para auditoría y obtención de recursos.
- Firma de nuevos convenios de colaboración, implementación de tecnologías de información y mecanismos de cobro adecuados que coadyuven al fortalecimiento recaudatorio del Derecho a Visitantes Extranjeros.

RESULTADOS DE INGRESOS - LDF

A fin de cumplir con lo establecido en el artículo 5, fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDF), se presentan los Resultados de Ingresos del Estado en un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión:

(en pesos)

Concepto	2017	2018	2019	2020	2021	2022*
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	15,096,387,075	17,350,427,887	19,036,517,216	17,092,730,114	18,743,820,009	22,481,227,035
A. Impuestos	3,188,707,028	3,558,431,549	3,930,799,415	2,901,028,925	4,151,201,207	5,341,075,875





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Concepto	2017	2018	2019	2020	2021	2022*
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0	0	0
D. Derechos	1,328,980,613	1,487,547,618	1,722,989,762	1,318,991,479	1,485,828,111	1,763,958,021
E. Productos	141,542,199	382,819,762	95,259,075	78,349,508	52,522,141	55,389,008
F. Aprovechamientos	341,934,098	388,774,046	250,227,975	295,625,881	378,952,332	1,180,877,950
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0	0	0	0	0
H. Participaciones	9,066,751,829	10,429,657,436	11,845,078,868	11,563,124,196	11,485,338,889	12,353,547,226
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,028,471,308	1,103,197,475	1,192,162,121	935,610,125	1,189,977,330	1,786,378,955
J. Transferencias y Asignaciones	0	0	0	0	0	0
K. Convenios	0	0	0	0	0	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0	0	0
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	<b>13,149,958,730</b>	<b>14,037,172,871</b>	<b>13,746,797,557</b>	<b>14,397,372,938</b>	<b>14,000,345,650</b>	<b>14,761,653,714</b>
A. Aportaciones	9,787,796,353	10,407,272,216	11,069,222,392	11,303,786,280	11,702,404,730	12,497,271,159
B. Convenios	3,362,162,377	3,629,900,655	2,677,575,164	3,093,586,658	2,297,940,920	2,264,382,554
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0	0	0	0	0	0
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0	0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	0	0
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	<b>19,047,030,758</b>	<b>642,436,000</b>	<b>1,872,000,000</b>	<b>21,328,253,804</b>	<b>2,684,303,707</b>	<b>525,696,293</b>
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	19,047,030,758	642,436,000	1,872,000,000	21,328,253,804	2,684,303,707	525,696,293
<b>4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>	<b>47,293,376,562</b>	<b>32,030,036,758</b>	<b>34,655,314,762</b>	<b>52,818,356,857</b>	<b>35,428,469,366</b>	<b>37,768,577,042</b>
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	19,047,030,758	642,436,000	1,872,000,000	21,328,253,804	2,684,303,707	525,696,293
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	19,047,030,758	642,436,000	1,872,000,000	21,328,253,804	2,684,303,707	525,696,293

\* Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre del tercer trimestre y estimados para el resto del ejercicio 2022.

## PRINCIPALES REFORMAS FISCALES

### Ley de Derechos.

Se regula el pago de las certificaciones con una tarifa de 1.73 UMA y las legalizaciones en 3.00 UMA.

Por los servicios que presta la Secretaría de Gobierno, se incrementa el apostillamiento de documentos de 4.00 a 6.00 UMA, con el fin de mejorar la calidad del formato con el que se realiza el trámite al incorporar medidas de seguridad y modernizar los servicios.







PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Se adiciona el derecho que deberán pagar los turistas extranjeros que ingresen al Estado, por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado con una tarifa del 2.50 UMA, teniendo como antecedente que el concepto estaba previsto como aprovechamiento en la Ley de Hacienda del Estado, pero que dada su naturaleza se configuraba como un derecho, cumpliendo con todos los elementos esenciales de una contribución, motivo por el cual fue derogado de la citada Ley de Hacienda del Estado.

Se incrementa el porcentaje del estímulo fiscal del 50% al 100%, con la finalidad de apoyar a todos aquellos ciudadanos en búsqueda de empleo, cuyo requisito para obtener un trabajo, es el de contar con una licencia para conducir, pero la mayoría de las veces, no poseen recursos para realizar dicho trámite, por lo cual, pierden la oportunidad de incorporarse al mercado laboral y obtener una fuente de ingreso.

Se precisa el concepto y la vigencia del permiso para la circulación en la vía pública de vehículos particulares con polarizado en cristales, la cual será por ejercicio fiscal (enero-diciembre), sustituyendo la vigencia por año lectivo (periodo de tiempo de 12 meses), permitiendo a la autoridad responsable llevar un mejor control en la expedición de dicho permiso.

Se incrementan las tarifas por concepto de servicio de vigilancia especial de instalaciones, por el tiempo de 12 horas diarias por cada elemento de 12.40 UMA a 15.00 UMA y de la protección de personas por el tiempo de 12 horas diarias por cada elemento de 25.00 UMA a 30.00 UMA, en función del costo que tienen los insumos para movilizar al personal y el incremento en los costos de equipo de seguridad.

Se incorpora el servicio de vigilancia especial de instalaciones, por el tiempo de 24 horas diarias por cada elemento, con una tarifa 22.50 UMA.

### **Ley de Hacienda.**

Se abroga el aprovechamiento de turistas extranjeros, por el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público y beneficios derivados del ejercicio de las funciones de derecho público del Estado de Quintana Roo, en virtud que por su naturaleza se configuraba como un derecho, cumpliendo con todos los elementos esenciales de una contribución, a fin de ser integrado a la Ley de Derechos del Estado.

Se adiciona el Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, en el capítulo de los Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y Transacciones, el cual representa una opción para las entidades federativas para incrementar sus ingresos propios, ya que se ha determinado mediante resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las legislaturas locales pueden establecer impuestos





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

locales a la venta y consumo final de bebidas alcohólicas, sin invadir competencias de la Federación.

### **Ley del Impuesto al Hospedaje.**

Se incrementa la tasa del porcentaje, pasando de 3% a 5%, atendiendo a que es urgente y prioritario disminuir el impacto negativo de las finanzas públicas que ha tenido el Estado con motivo de la pandemia y otros factores.

Se reforma la época de pago del impuesto para que este se realice dentro de los primeros 10 días del mes siguiente, a aquél en que se cause el impuesto.

Y para el caso de plataformas digitales como Airbnb, se propone el incremento de la tarifa del porcentaje de hospedaje del 3% al 6%.

### **Ley del Impuesto Sobre Nóminas.**

Se incrementa la tasa en un 1 porcentual, pasando de 3% a 4%, atendiendo a que el Estado implementa políticas fiscales emergentes, que generan financiamiento necesario para sostener el gasto público.

Asimismo, se reforma la época de pago del impuesto para que este se realice dentro de los primeros 10 días del mes siguiente en que se cause el impuesto.

### **Código Fiscal.**

Se adiciona en la definición de crédito fiscal, las prestaciones derivadas de responsabilidad de los particulares, homologándolo con el Código Fiscal de la Federación.

Se incorpora la obligación del retenedor de enterar la cantidad equivalente a la que debió retener o pagar, toda vez que no se especifica una obligación, para el caso de que no se retenga la contribución o no se haga pago de la contraprestación relativa.

Se amplía el procedimiento de compensación, homologándolo con el Código Fiscal de la Federación.

Se establece que la suspensión del plazo dentro de una visita domiciliaria, no excederá de 2 meses a partir de la notificación de la reposición del procedimiento, con lo cual se da claridad a esta disposición normativa.

Se precisa en la redacción respecto al plazo de 15 días para desvirtuar hechos y omisiones en el ejercicio de las facultades de comprobación de las Autoridades





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Fiscales, fuera de una visita domiciliaria. Asimismo, se establece que en caso de que la Autoridad no emita resolución en el plazo, quedará sin efecto la orden y todas las actuaciones que derivaron durante la visita domiciliaria o la revisión de gabinete.

Se sustituye la referencia de facturado por CFDI, como documento válido para determinar contribuciones dentro de la presuntiva.

Se adiciona el concepto de declaración para precisar que el plazo para que la Autoridad ejerza facultades de comprobación, se extingue a los cinco años, dicho plazo empezará a contabilizarse a partir de que se presentó o debió presentarse además del documento o aviso que corresponda también a partir de que se presente o debió presentarse la declaración.

Se modifica la redacción de la sanción, para proveer una multa mínima de 300 UMA, ya que el texto vigente solo contempla una cantidad única de 600 UMA por la infracción de omitir el registro tratándose de servicios especializados.

Se precisa el supuesto jurídico en que se notificará por instructivo, homologándolo con el Código Fiscal de la Federación.

Se homologa el plazo de 30 días, tanto para la presentación del recurso de revocación, como para la suspensión del procedimiento, previa garantía.

### **Ley de Coordinación Fiscal.**

Se precisa que, se entiende por monto liquidado y monto total, a fin de darle claridad a estos conceptos, evitando diferentes interpretaciones a la distribución del impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles para los municipios.

Asimismo, se incluye la participación que deben tener los municipios en los recursos que se obtengan por la recaudación del Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas, el cual deberá ser de un 20%, esto en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal.

### **Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.**

Se establece para el caso de la renovación de la licencia, esta se lleve a cabo cada 6 años o cuando se dé el cambio del titular del Poder Ejecutivo, previo pago de los derechos correspondientes, a fin de alinearlos con otras disposiciones normativas que lo regulan.





Se sustituye en las causales de clausura el término delito doloso por hecho violento que lesione la integridad corporal o la vida, ya que es un término más amplio que puede llevarse a cabo sin importar la intención de quien lo realiza.

## INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

### Ingresos Propios

Se estima que los ingresos que se obtengan directamente por fuentes de carácter estatal (propios), serán por la cantidad de \$9,248,449,506 (Son: nueve mil doscientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.), los cuales representan el 22.10% de los ingresos totales y se constituyen de la manera siguiente:

Concepto	Importe	Integración
Impuestos	6,937,368,212	75.01%
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0.00%
Contribuciones de Mejoras	0	0.00%
Derechos	1,972,469,227	21.33%
Productos	57,216,846	0.62%
Aprovechamientos	281,395,221	3.04%
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0	0.00%
<b>Total</b>	<b>9,248,449,506</b>	<b>100.00%</b>

Los Impuestos representan el 75.01% de los ingresos propios y el 16.58% de los ingresos totales, que asciende a \$6,937,368,212 (Son: seis mil novecientos treinta y siete millones trescientos sesenta y ocho mil doscientos doce pesos 00/100 M.N.), los principales conceptos que conforman este rubro derivan de la captación de los ingresos provenientes del Impuesto Sobre Nóminas y del Impuesto al Hospedaje.

Para la estimación se contempla la reactivación turística y con esto el empleo, así como el Impuesto Cedular por la Enajenación de Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados entre Particulares debido a que en el ejercicio 2023 se realizara canje de placas lo que conlleva la regularización de automóviles.

Los Derechos ascienden a \$1,972,469,227 (Son: mil novecientos setenta y dos millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos veintisiete pesos 00/100



M.N.), representan el 21.33% de los ingresos propios y el 4.71% de los ingresos totales, se conforman principalmente de los Servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Constancia de Compatibilidad Territorial, Expedición de Licencias de Bebidas Alcohólicas y Control Vehicular. Los recursos a percibir se estimaron con base a un promedio de la dinámica de recaudación, así como de la regularización vehicular considerando que en el ejercicio 2023 se realizará canje de placas.

Los Productos representan un 0.62% de los ingresos propios y el 0.14% de los ingresos totales; es decir \$57,216,846 (Son: cincuenta y siete millones doscientos dieciséis mil ochocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), se continuará con la recuperación de la cartera de créditos de vivienda administrado por la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable (SEDETUS), así como rendimientos financieros que generan las cuentas bancarias del Gobierno del Estado.

En los Aprovechamientos se estima percibir la cantidad de \$281,395,221 (Son: doscientos ochenta y un millones trescientos noventa y cinco mil doscientos veintiuno pesos 00/100 M.N.), esta cifra representa un 3.04% de los ingresos propios y el 0.67% de los ingresos totales, que corresponden a los conceptos de aprovechamientos diversos, multas administrativas no fiscales y la venta de bienes muebles e inmuebles. Los ingresos se determinaron con base a un promedio de la dinámica de recaudación.

#### Ingresos Federales

La presente iniciativa contempla ingresos federales por la cantidad de \$32,592,388,117 (Son: treinta y dos mil quinientos noventa y dos millones trescientos ochenta y ocho mil ciento diecisiete pesos 00/100 M.N.), los cuales representan el 77.90% de los ingresos totales y se constituyen de la manera siguiente:

Concepto	Importe	Integración
Participaciones	14,477,766,786	44.42%
Aportaciones	14,417,422,014	44.24%
Convenios	2,339,107,179	7.18%
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,358,092,138	4.17%
Fondos Distintos de Aportaciones	0	0.00%
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0.00%
Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0.00%



Total	32,592,388,117	100.00%
-------	----------------	---------

### Participaciones

Relativo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se espera recibir de fondos federales del Ramo 28 la cantidad de \$ 14,477,766,786 (Son: catorce mil cuatrocientos setenta y siete millones setecientos sesenta y seis mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), el cual representa el 34.60% de los ingresos totales y el 44.42% de los ingresos federales, dichas cifras se estimaron conforme a la Recaudación Federal Participable (Ingresos Tributarios Federales), lo cual se distribuye a las Entidades Federativas de acuerdo a las fórmulas y variables establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Concepto	Importe	Integración
Fondo General de Participaciones	11,076,730,349	76.51%
Fondo de Fomento Municipal	609,891,887	4.21%
Fondo de Fiscalización y Recaudación	907,526,466	6.27%
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	386,427,989	2.67%
Participaciones de Gasolina y Diésel	347,644,480	2.40%
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	1,149,545,615	7.94%
<b>Total</b>	<b>14,477,766,786</b>	<b>100.00%</b>

### Aportaciones

En atención a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el Capítulo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, donde se establecen las Aportaciones Federales para las Entidades Federativas (Ramo 33), se estiman recibir la cantidad de \$14,417,422,014 (Son: catorce mil cuatrocientos diecisiete millones cuatrocientos veintidos mil catorce pesos 00/100 M.N.), lo que representa un 34.46% de los ingresos totales y el 44.24% de los ingresos federales; se integra por los siguientes Fondos:

Concepto	Importe	Integración
Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y	6,803,705,719	47.19%





Concepto	Importe	Integración
<b>Gasto Operativo</b>		
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	2,220,927,197	15.40%
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	1,572,089,750	10.90%
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	1,672,446,056	11.60%
Fondo de Aportaciones Múltiples	1,048,419,022	7.27%
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	180,907,078	1.25%
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública	220,539,044	1.53%
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	698,388,148	4.84%
<b>Total</b>	<b>14,417,422,014</b>	<b>100.00%</b>

#### Convenios

El Gobierno del Estado realizará las gestiones correspondientes para percibir recursos con las instancias federales derivados de los principales Ramos: 11 Educación, 12 Salud, 16 Medio Ambiente y Recursos Naturales, etc.

Por lo anterior, se estima recibir un importe \$2,339,107,179 (Son: dos mil trescientos treinta y nueve millones ciento siete mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), que representan el 5.59% de los ingresos totales y el 7.18% de los ingresos federales.

Concepto	Importe	Integración
Ramo 04 Gobernación	58,387,884	2.50%
Ramo 11 Educación Pública	1,406,319,180	60.12%
Ramo 12 Salud	741,141,710	31.68%
Ramo 16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	85,452,268	3.65%
Ramo 20 Bienestar	10,244,370	0.44%
Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas	17,068,611	0.73%
Ramo 47 Entidades no Sectorizadas	18,864,364	0.81%
Ramo 48 Cultura	1,628,792	0.07%
<b>Total</b>	<b>2,339,107,179</b>	<b>100.00%</b>



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**

Se estima percibir la cantidad de \$1,358,092,138 (Son: mil trescientos cincuenta y ocho millones noventa y dos mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), esta cifra representa un 3.25% de los ingresos totales y el 4.17% de los ingresos federales, que corresponden a los conceptos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Zona Federal Marítimo Terrestre, Incentivos de Fiscalización Concurrente y otros.

**Total de los Ingresos del Estado**

Por las consideraciones anteriores, la estimación de los ingresos totales para el Ejercicio Fiscal 2023 asciende a \$41,840,837,623 (Son: cuarenta y un mil ochocientos cuarenta millones ochocientos treinta y siete mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 M.N.).

Con base a lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta H. XVII Legislatura, la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

Único. - Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2023, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**ARTÍCULO 1.** En el ejercicio fiscal 2023, el Estado de Quintana Roo, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se mencionan:

(En pesos)

CRI	Concepto	Importe
<b>TOTAL</b>		<b>41,840,837,623.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>		
1.0.00	Impuestos	6,937,368,212







PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

1.1.00	Impuestos sobre los ingresos	202,726,576
1.1.01	Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas	10,004,309
1.1.02	Cedular por la enajenación de bienes inmuebles	134,789,827
1.1.03	A las erogaciones en juegos y concursos	56,869,077
1.1.04	A Casas de Empeño o Préstamos	1,063,363
1.2.00	Impuestos sobre el patrimonio	154,533,092
1.2.01	Sobre uso o tenencia vehicular	154,533,092
1.3.00	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	3,080,302,239
1.3.01	Sobre enajenación de vehículos de motor usados entre particulares	41,152,473
1.3.02	Al hospedaje	3,029,149,766
1.3.03	Del impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado, excepto cervezas	10,000,000
1.4.00	Impuestos al comercio exterior	0
1.5.00	Impuestos sobre nóminas y asimilables	3,361,556,084
1.5.01	Sobre nóminas	3,361,556,084
1.5.02	Adicional para el fomento al empleo	0
1.6.00	Impuestos ecológicos	58,272,967
1.6.01	Sobre la extracción de materiales del suelo y subsuelo	58,272,967
1.7.00	Accesorios de impuestos	79,977,254
1.7.01	Recargos	35,222,893
1.7.02	Multas	28,903,549
1.7.03	Gastos de ejecución	15,850,812
1.8.00	Otros impuestos	0
1.9.00	Impuestos no comprendidos en la ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0

### CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

2.0.00	Cuotas y aportaciones de seguridad social	0
2.1.00	Aportaciones para fondos de vivienda	0
2.2.00	Cuotas para la seguridad social	0
2.3.00	Cuotas de ahorro para el retiro	0
2.4.00	Otras cuotas y aportaciones para la seguridad social	0
2.5.00	Accesorios de cuotas y aportaciones de seguridad social	0





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

3.0.00	Contribuciones de mejoras	0
3.1.00	Contribuciones de mejoras por obras públicas	0
3.9.00	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0

## DERECHOS

4.0.00	Derechos	1,972,469,227
4.1.00	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0
4.3.00	Derechos por Prestación de Servicios	1,871,692,821
4.3.01	Secretaría de Gobierno	777,078,425
4.3.02	Secretaría de Desarrollo Social	0
4.3.03	Secretaría de Finanzas y Planeación	920,744,269
4.3.04	Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable	108,100,317
4.3.05	Secretaría de Obras Públicas	821,141
4.3.06	Secretaría de Ecología y Medio Ambiente	22,455,259
4.3.07	Secretaría de Desarrollo Económico	0
4.3.08	Secretaría de Trabajo y Previsión Social	35,656
4.3.09	Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca	608,557
4.3.10	Secretaría de Educación	13,929,724
4.3.11	Secretaría de Salud	7,755,126
4.3.12	Secretaría de Turismo	0
4.3.13	Secretaría de la Contraloría	1,629,399
4.3.15	Secretaría de Seguridad Pública	18,534,948
4.4.00	Otros Derechos	0
4.5.00	Accesorios de Derechos	100,776,406
4.5.01	Recargos	18,229,066
4.5.02	Multas	53,664,287
4.5.03	Gastos de ejecución	28,883,053
4.9.00	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0

## PRODUCTOS





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

5.0.00	Productos	57,216,846
5.1.00	Productos	57,216,846
5.1.01	Productos diversos	41,919,003
5.1.02	Rendimientos financieros	15,297,843
5.2.00	Productos de Capital (Derogado)	0
5.9.00	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0

### APROVECHAMIENTOS

6.0.00	Aprovechamientos	281,395,221
6.1.00	Aprovechamientos	248,126,585
6.1.01	Multas	16,416,695
6.1.02	Donaciones de particulares	0
6.1.03	Aprovechamientos diversos	231,709,890
6.2.00	Aprovechamientos Patrimoniales	33,268,636
6.2.01	Explotación de bienes muebles e inmuebles	7,268,636
6.2.02	Venta de bienes muebles e inmuebles	26,000,000
6.3.00	Accesorios de Aprovechamientos	0
6.9.00	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0

### INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

7.0.00	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	0
7.1.00	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	0
7.2.00	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado	0
7.3.00	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	0
7.4.00	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	0
7.5.00	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias	0





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

con participación estatal mayoritaria		
7.6.00	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	0
7.7.00	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	0
7.8.00	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes legislativo y judicial, y de los órganos autónomos	0
7.9.00	Otros ingresos	0

#### PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

8.1.00	Participaciones	14,477,766,786
8.1.01	Fondo General de Participaciones	11,076,730,349
8.1.02	Fondo de Fomento Municipal	609,891,887
8.1.03	Fondo de Fiscalización y Recaudación	907,526,466
8.1.04	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	386,427,989
8.1.05	Participaciones de Gasolina y Diésel	347,644,480
8.1.06	Fondo de Impuesto Sobre la Renta	1,149,545,615
8.1.07	Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	0
8.2.00	Aportaciones	14,417,422,014
8.2.01	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	6,803,705,719
8.2.01.01	Servicios personales	6,616,364,848
8.2.01.02	Gasto de operación	187,340,871
8.2.02	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	2,220,927,197
8.2.03	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	1,572,089,750
8.2.03.01	Estatal	190,560,100
8.2.03.02	Municipal	1,381,529,650
8.2.04	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	1,672,446,056
8.2.05	Fondo de Aportaciones Múltiples	1,048,419,022
8.2.05.01	Asistencia social	281,448,976
8.2.05.02	Infraestructura educativa básica	361,261,735
8.2.05.03	Infraestructura educativa media superior	13,177,531





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

<b>8.2.00</b>	<b>Aportaciones</b>	<b>14,417,422,014</b>
8.2.05.04	Infraestructura educativa superior	392,530,780
8.2.06	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	180,907,078
8.2.06.01	Educación tecnológica	121,668,508
8.2.06.02	Educación de adultos	59,238,570
8.2.07	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública	220,539,044
8.2.08	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	698,388,148
<b>8.3.00</b>	<b>Convenios</b>	<b>2,339,107,179</b>
8.3.01.04	Ramo 04 Gobernación	58,387,884
8.3.01.06	Ramo 06 Hacienda y Crédito Público	0
8.3.01.08	Ramo 08 Agricultura y Desarrollo Rural	0
8.3.01.09	Ramo 09 Comunicaciones y Transportes	0
8.3.01.10	Ramo 10 Economía	0
8.3.01.11	Ramo 11 Educación Pública	1,406,319,180
8.3.01.12	Ramo 12 Salud	741,141,710
8.3.01.14	Ramo 14 Trabajo y Previsión Social	0
8.3.01.15	Ramo 15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	0
8.3.01.16	Ramo 16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	85,452,268
8.3.01.18	Ramo 18 Energía	0
8.3.01.20	Ramo 20 Bienestar	10,244,370
8.3.01.21	Ramo 21 Turismo	0
8.3.01.23	Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas	17,068,611
8.3.01.36	Ramo 36 Seguridad y Protección Ciudadana	0
8.3.01.38	Ramo 38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	0
8.3.01.47	Ramo 47 Entidades no Sectorizadas	18,864,364
8.3.01.48	Ramo 48 Cultura	1,628,792
<b>8.4.00</b>	<b>Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal</b>	<b>1,358,092,138</b>
8.4.01	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	72,314
8.4.02	Fondo de Compensación del ISAN	69,207,788
8.4.03	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	298,026,769
8.4.04	Fondo de Compensación de REPECOS e Intermedios	24,669,287



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

8.4.05	Impuesto Sobre la Renta	124,509,434
8.4.06	Impuesto al Valor Agregado	15,557,676
8.4.07	Impuesto Empresarial Tasa Única	1,886
8.4.08	Zona Federal Marítimo Terrestre	451,794,647
8.4.09	Inspección y Vigilancia de 5 al Millar	1,192,068
8.4.10	Multas Administrativas Federales No Fiscales	2,023,030
8.4.11	Multas Federales Fiscales	0
8.4.12	Honorarios por Requerimientos	11,926
8.4.13	Incentivos de Vigilancia de Obligaciones	17,152,917
8.4.14	Incentivos de Fiscalización Concurrente	129,377,063
8.4.15	Incentivos de Cobro de Créditos Fiscales	103,334,532
8.4.16	Incentivos de Régimen de Incorporación Fiscal	0
8.4.17	Incentivos por el Uso de Medios Electrónicos de Pago	0
8.4.18	Incentivos de ISR de Bienes Inmuebles	121,160,801

8.5.00 Fondos Distintos de Aportaciones

0

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y  
PENSIONES Y JUBILACIONES

9.0.00	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	0
9.1.00	Transferencias y asignaciones	0
9.2.00	Transferencias al resto del sector público (Derogado)	0
9.3.00	Subsidios y subvenciones	0
9.4.00	Ayudas sociales (Derogado)	0
9.5.00	Pensiones y jubilaciones	0
9.6.00	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0
9.7.00	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	0

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

0.0.00	Ingresos derivados de financiamientos	0
0.1.00	Endeudamiento interno	0
0.2.00	Endeudamiento externo	0
0.3.00	Financiamiento interno	0





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**ARTÍCULO 2.** Se ratifican todos los convenios derivados de la Coordinación Fiscal celebrados con la Federación y los Municipios.

La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá administrar en forma transitoria los impuestos patrimoniales y derechos del municipio, con base a lo acordado en el convenio que para tal efecto se celebre conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, siempre y cuando cuente con la autorización correspondiente del Ayuntamiento que así lo decida.

**ARTICULO 3.** Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en el artículo primero de esta Ley, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere dicho artículo.

**ARTÍCULO 4.** Serán ingresos del Estado, los provenientes de:

- I. La enajenación de los bienes decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos en los que el Poder Ejecutivo tenga interés jurídico;
- II. Los derivados de la venta de bienes asegurados a favor del Gobierno Estatal, incluyendo numerario;
- III. Los ingresos provenientes de las sanciones resarcitorias, así como los reintegros por concepto de daño patrimonial efectuados por los servidores públicos en favor del gobierno del Estado;

Estos ingresos se enterarán en la Tesorería General del Estado en el momento en que se cobre la contraprestación pactada y su destino y aplicación se determinará con base a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Finanzas y Planeación.

**ARTÍCULO 5.** Las dependencias y las entidades paraestatales, deberán remitir mediante el Sistema Único de Información, un informe mensual dentro de los primeros 10 días naturales de concluido el mes a la Secretaría de Finanzas y Planeación, sobre la evolución de los ingresos obtenidos, respecto de la estimación de los ingresos y una explicación detallada de la misma, así como los que tengan programados percibir durante el mes inmediato posterior, para que sea revisado por esta Secretaría; asimismo mediante el Sistema citado, deberán informar a dicha dependencia a más tardar el treinta y uno del mes de enero del ejercicio





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

correspondiente, los montos de los ingresos que hayan generado, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**ARTÍCULO 6.** Se faculta al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación para fijar o modificar los porcentajes, producto de la explotación o enajenación, que deban cubrir o reintegrar las entidades paraestatales, que por disposición legal administren bienes inmuebles de dominio del Estado.

**ARTÍCULO 7.** Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal 2023, en las Direcciones de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se concentrarán en la Tesorería General del Estado, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción; tratándose de los establecimientos autorizados diversos a las oficinas públicas, se estará a los acuerdos establecidos en los convenios respectivos.

**ARTÍCULO 8.** Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables.

**ARTÍCULO 9.** Los Poderes Legislativo, Judicial, los entes autónomos y los Municipios del Estado, así cualquier ente público estatal, respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que al 31 de diciembre conserven recursos, que no hayan sido devengados, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería General del Estado, si los recursos fueron de origen estatal, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio. Tratándose de transferencias federales etiquetadas que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería General del Estado, a más tardar dentro de los 5 días naturales siguientes.

**ARTÍCULO 10.** Los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o contrato análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados bajo la naturaleza







PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

de aprovechamientos, según su origen, y se podrán destinar a los fines que determine la Secretaría de Finanzas y Planeación, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino específico en el instrumento correspondiente.

**ARTÍCULO 11.** Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación o extinción concluidos de entidades paraestatales podrán destinarse a la creación de un Fondo para la Desincorporación o Extinción de Entidades para cubrir los gastos y pasivos derivados de dichos procesos, siempre que se cuente con la opinión favorable de la Dependencia encargada de dicho proceso, sin que sea necesario concentrarlos en la Tesorería General del Estado. Estos recursos deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los pasivos a cargo de entidades paraestatales en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno Estatal, con excepción de aquéllos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de extinción o desincorporación de entidades paraestatales, podrán ser utilizados por el Fondo para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando éstos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto, al cumplimiento de las directrices que al efecto emita la Secretaría de Finanzas y Planeación.

**ARTÍCULO 12.** Los recursos que las Entidades Paraestatales concentren en la Tesorería General del Estado se considerarán aprovechamientos y se destinarán a los fines que determine el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 13.** Se faculta al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación para fijar o modificar los Productos y Aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal 2023; incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado, o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

**ARTÍCULO 14.** Para establecer el monto de los Aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:





- I. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia nacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos;
- II. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general. La Secretaría de Finanzas y Planeación, mediante resoluciones de carácter general, aprobará en cada ejercicio fiscal, los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Estatal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias estarán obligadas a someter para su aprobación, hasta el 25 de enero de 2023, los montos de los aprovechamientos a cobrarse en el ejercicio fiscal en curso;
- III. Los aprovechamientos incluyendo los generados en años anteriores, y los que de manera esporádica se pudieran percibir, que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de febrero del 2023;
- IV. En caso de surgir un nuevo aprovechamiento posterior al 1 de febrero de 2023 o se requiera modificar uno existente, la dependencia correspondiente deberá someterlo a consideración de la Secretaría de Finanzas y Planeación para su aprobación mediante resoluciones de carácter general, en tanto esto no ocurra no se podrá cobrar.
- V. Los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos para el ejercicio fiscal 2023, a que se refiere este artículo, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2022;

- VI. Los aprovechamientos generados por las dependencias y la autorización de éstos por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o mediante certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

disposiciones aplicables; el pago correspondiente se acreditará mediante la factura electrónica que al efecto se emita.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio. Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Finanzas y Planeación durante el ejercicio fiscal 2023, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, la Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente, salvo que ya se encuentre previsto en otras leyes.

- VII. Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, recuperaciones de capital, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para su cobro.

**ARTÍCULO 15.** El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter general las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2023, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes, con base a lo siguiente:

- I. Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Finanzas y Planeación para el ejercicio fiscal de 2023, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.
- II. Para los efectos de la fracción anterior las dependencias deberán someter para su aprobación, hasta el 25 de enero 2023, los montos de los productos que se cobren de manera regular.
- III. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de febrero de 2023.
- IV. En caso de surgir un nuevo aprovechamiento posterior al 1 de febrero de 2023 o se requiera modificar uno existente, la dependencia correspondiente deberá someterlo a consideración de la Secretaría de Finanzas y Planeación para su aprobación mediante resoluciones de carácter general, en tanto esto no ocurra no se podrá cobrar.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- V. Los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.
- VI. La autorización de los productos por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación se realizará mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.
- El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.
- VII. En tanto no sean autorizados los productos para el ejercicio fiscal 2023, a que se refiere este artículo, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2022.
- VIII. Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación para su cobro.

**ARTÍCULO 16.** Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Finanzas y Planeación el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

**ARTÍCULO 17.** De conformidad con los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 22, 23 y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 4, 12 y demás artículos aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, la contratación de financiamiento por un monto de hasta \$262,861,190.00 (doscientos sesenta y dos millones ochocientos sesenta y un mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.), sin incluir intereses, con la o las instituciones





financieras del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, en los términos que se precisan en el presente artículo, más las cantidades necesarias para la constitución de los fondos de reserva del financiamiento.

- I. El destino del financiamiento a que se refiere el párrafo anterior será el refinanciamiento del contrato de crédito de fecha 22 de noviembre de 2012 celebrado por Estado Libre y Soberano de Quintana Roo con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, al amparo del programa federal Fondo de Apoyo para la Infraestructura y Seguridad Pública por la cantidad de \$273,394,812.00 (doscientos setenta y tres millones trescientos noventa y cuatro mil ochocientos doce pesos 00/100 M.N.), con clave de inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios número P23-1212199, cuyo saldo insoluto al 31 de octubre de 2022 asciende a la cantidad de \$262,861,190.00 (doscientos sesenta y dos millones ochocientos sesenta y un mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) y la constitución del fondo de reserva correspondiente.

Preferentemente, el refinanciamiento total del contrato de crédito antes señalado será con recursos distintos al bono cupón cero, con cargo a los recursos de los que pueda disponer el Estado de conformidad con el presente Artículo y la legislación aplicable, y a redimir anticipadamente el bono cupón cero en beneficio del Estado.

En su defecto, se aplicarán los recursos derivados del bono cupón cero a la amortización anticipada del crédito, en los términos previstos en el contrato de crédito, y se refinanciará el monto remanente del saldo insoluto con cargo a los recursos que se obtengan del financiamiento que se contrate en términos de este Artículo.

Para tales efectos, la Secretaría de Finanzas y Planeación se encuentra facultada para realizar todas las gestiones necesarias y/o convenientes ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo incluyendo la modificación del contrato de crédito, para cumplir lo indicado en el presente Artículo.

- II. El financiamiento antes señalado podrá instrumentarse a través de uno o varios contratos de crédito, hasta por un plazo de 20 (veinte) años, contados a partir de la primera disposición de cada contrato de crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratos, convenios o instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalice el refinanciamiento estarán vigentes mientras existan obligaciones a cargo del Estado que deriven de los mismos.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- III. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, sin perjuicio de afectaciones previas, la afectación como fuente de pago de los contratos de crédito que se celebren en términos del presente artículo del derecho y los ingresos hasta del 2.40% (dos punto cuarenta por ciento) del total del Fondo General de Participaciones que recibe el Estado, que equivale al 3.00% (tres por ciento) de las participaciones presentes y futuras que corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones excluyendo las participaciones que de dicho fondo se entregan a los municipios, e incluyendo sin limitar todos aquellos fondos que en el futuro sustituyan, modifiquen o complementen al Fondo General de Participaciones.

La afectación a que se refiere el párrafo anterior se formalizará mediante el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. F/744634 (antes F/967) celebrado el 24 de noviembre de 2011 y cuyo fiduciario actual es el Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte (el "Fideicomiso")

Asimismo, en el caso que resulte necesario y/o conveniente para la instrumentación de la operación a que se refiere el presente artículo, se autoriza la modificación integral o parcial del Fideicomiso F/744634, previo cumplimiento de los requisitos contractuales estipulados en los mismos.

Lo anterior, en el entendido que el Estado no podrá revocar el mecanismo de pago que formalice para la instrumentar la afectación a que se refiere el presente Artículo, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven de la presente autorización, salvo que cuente con el consentimiento de los acreedores y fideicomisarios correspondientes en los términos que para tales efectos se estipule o se haya estipulado en el contrato de fideicomiso respectivo.

- IV. Las operaciones que la Secretaría de Finanzas y Planeación celebre con base en el presente Artículo deberán contratarse con las instituciones financieras del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios, y atendiendo los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos. La Secretaría de Finanzas y Planeación estará facultada para definir y resolver los aspectos no previstos en las disposiciones aplicables.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- V. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que negocie y apruebe las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias y/o convenientes para la celebración del o de los contratos de crédito, así como para que suscriba los contratos, convenios, títulos y documentos para la instrumentación del refinanciamiento que se autoriza en el presente Artículo, incluyendo títulos de crédito, convenios modificatorios y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos.
- VI. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y Planeación celebrar todos los actos jurídicos necesarios y/o convenientes para dar cumplimiento al presente Artículo, incluyendo instrucciones y/o notificación a las autoridades competentes y, una vez celebrados, para dar cumplimiento a los contratos, títulos de crédito y/o documentos correspondientes.
- VII. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en términos de la normatividad aplicable, podrá realizar las contrataciones que resulten necesarias y/o convenientes para la instrumentación de los actos que se autorizan en el presente Artículo, incluyendo la contratación de asesorías financiera y/o jurídica necesarias y/o convenientes para el diseño e instrumentación del refinanciamiento que se autoriza en este Artículo, así como realizar el pago de los costos de rompimiento que, en su caso, genere en el refinanciamiento, los cuales se cubrirán con cargo a los recursos presupuestales del Estado.
- VIII. La vigencia de la presente autorización es del 01 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023.
- IX. Una vez celebrados el o los contratos de crédito, la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá solicitar su inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la normatividad aplicable.
- X. A la celebración de las operaciones a que se refiere el presente Artículo se tendrá por modificados automáticamente el Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal 2023, por el monto de las cantidades efectivamente aplicadas al refinanciamiento y la cantidad que resulte del servicio de la deuda contratada al amparo del presente Artículo que sea pagadero en dicho ejercicio fiscal.

Los Ingresos que en su caso se obtengan por la contratación de financiamiento se tendrá por modificado la presente Ley de Ingresos, teniendo como destino específico la amortización anticipada del Contrato de Crédito. En su caso, los



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

recursos que se obtengan por la redención anticipada del bono cupón cero que garantiza la amortización del Contrato de Crédito serán registrados como aprovechamientos a favor del Estado.

El Ejecutivo del Estado, con el apoyo de la Secretaría de Finanzas y Planeación, deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de la deuda que derive de los financiamientos y, en su caso, instrumentos derivados y garantías de pago oportuno que se contraten al amparo del presente Decreto, hasta su total liquidación.

- XI. El presente Artículo fue autorizado por el voto de, al menos, las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, previo análisis del destino del financiamiento, así como previo análisis de la capacidad de pago del Gobierno del Estado y de la fuente y garantía de pago que se aplicará a las operaciones autorizadas en el presente Artículo, conforme a lo dispuesto en los artículos 117, fracción VIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 4 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo y sus Municipios.

**Artículo 18.** Con la finalidad de mitigar los riesgos de una alza en la tasa de interés de los financiamientos a cargo del Estado que constituyan su deuda pública, incluyendo el financiamiento que, en su caso, se contrate en términos del Artículo 17 de esta Ley, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a contratar uno o más instrumentos derivados, siempre y cuando se encuentren asociados a financiamientos que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Obligaciones y Financiamientos del Estado de Quintana Roo a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y en el Registro Público Único de Obligaciones y Financiamientos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá determinar el tipo de instrumento derivado, el monto a cubrir, el plazo y sus demás condiciones y características, en el entendido que el plazo de los mismos no podrá exceder el plazo de los contratos de crédito a los que se encuentren asociados.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a refinanciar y/o reestructurar los instrumentos de intercambio de tasas contratados por el Estado que se encuentran vigentes, los cuales cuentan con las siguientes características:







Institución Financiera	Fecha de contratación	Fecha de inicio	Fecha de terminación	N° de confirmación	Tasa Fija
Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple	22 de julio de 2020	25 de septiembre de 2023	25 de Junio de 2030	6406457/IRS	9.4525%
Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple	22 de julio de 2020	25 de septiembre de 2023	25 de Junio de 2030	6406403/IRS	9.4525%
Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple	22 de julio de 2020	25 de septiembre de 2023	25 de Junio de 2030	6406419/IRS	9.4525%
Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple	22 de julio de 2020	25 de septiembre de 2023	25 de Junio de 2030	6406410/IRS	9.4525%
Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple	22 de julio de 2020	25 de septiembre de 2023	25 de Junio de 2030	6406640/IRS	9.4525%
Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple	22 de julio de 2020	25 de septiembre de 2023	25 de Junio de 2030	6406441/IRS	9.4525%

En el caso de refinanciamiento de los instrumentos derivados referidos en el cuadro inmediato anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, podrá contratar nuevos instrumentos derivados de intercambio de tasa de interés dando por terminados anticipadamente los instrumentos derivados vigentes, supuesto bajo el cual y como parte del proceso competitivo o licitatorio que se instrumente para tales efectos, se podrá establecer el mecanismo que se considere más conveniente con objeto de que las instituciones financieras con quienes se lleguen a celebrar las nuevas operaciones absorban los costos de rompimiento que, en su caso, se generen adicionándolos como parte de la tasa fija ofertada.

En el caso de reestructura o refinanciamiento de los instrumentos derivados referidos en el cuadro anterior, la Secretaría de Finanzas y Planeación podrá determinar el monto a cubrir, el plazo y sus demás condiciones y características, en el entendido que el plazo de los mismos no podrá exceder el plazo de los contratos de crédito a los que se encuentren asociados.

Los instrumentos derivados que se contraten en términos del presente Artículo podrán tener la misma fuente de pago de los contratos de crédito a los que se encuentren asociados, con la prelación que para tales efectos se estipule, en su caso, en el fideicomiso o mecanismo de pago correspondiente.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

La Secretaría de Finanzas y Planeación deberá celebrar los instrumentos derivados a que se refiere el presente Artículo con las instituciones del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, en términos de la normatividad aplicable.

La vigencia de las autorizaciones contenidas en el presente artículo es desde el 01 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023.

Las autorizaciones contenidas en el presente Artículo se otorgaron previo análisis de la capacidad de pago del Estado, del destino de los instrumentos derivados, y del otorgamiento de recursos como fuente de pago, con el voto requerido en términos del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 4 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Quintana Roo y sus Municipios.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2023.

**SEGUNDO.** La información a que hace referencia el artículo 5 de esta Ley, se enviará a través del correo institucional con documento que contenga la firma electrónica del servidor público autorizado, hasta que la Secretaría de Finanzas y Planeación le notifique la apertura del Sistema Único de Información.

**TERCERO.** En tanto el Estado de Quintana Roo, permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

### A. IMPUESTOS

- I. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
- II. Sobre productos y rendimientos de capital.
- III. Al comercio y la industria.
- IV. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
- V. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.





- VI. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
- VII. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
- VIII. Sobre la cría de ganado.
- IX. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
- X. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

#### B. DERECHOS

- I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:
  - a) Licencias de construcción.
  - b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
  - c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
  - d) Licencias para conducir vehículos.
  - e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
  - f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
  - g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

a) Registro Civil

b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.

Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente a las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

**CUARTO.** En caso de que al 31 de diciembre del año 2022 no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2023, en tanto se apruebe ésta y entra en vigor, continuarán aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos del Estado correspondiente al propio ejercicio fiscal 2022.

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**LIC. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**



La presente hoja, corresponde a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2023.





# PAQUETE FISCAL 2023

## III. PRESUPUESTO DE EGRESOS



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA  
DE FINANZAS  
Y PLANEACIÓN

QROO.GOB.MX



NUMERO DE FOLIO

070



**HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO  
P R E S E N T E.**

**LICENCIADA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, con fundamento en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3° y 7°, en el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68 fracción I, 78 y 90 fracción XX, en cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 91 fracciones II, VI y XIII y 118 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el artículo 30 de la Ley de presupuesto de Gasto Público del Estado de Quintana Roo, me permito presentar ante esa H. XVII Legislatura del Estado la **INICIATIVA CON PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La integración del Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2023 se fundamenta esencialmente en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo y los demás ordenamientos asociados en la materia, atendiendo al principio de equilibrio presupuestal entre los ingresos y egresos, con el objeto de obtener al cierre del Ejercicio Fiscal un balance presupuestario sostenible, es decir, sin la generación de un déficit público.

Para esto, se considera como punto de partida las condiciones de la economía mundial y nacional, y su impacto en las finanzas públicas estatales. El principal factor que puede afectar la actividad económica en las distintas economías es un contexto de alta inflación que genere un endurecimiento de las tasas de interés, que sería especialmente delicado para aquellos países que incrementaron su deuda pública para enfrentar el COVID-19. El Fondo Monetario Internacional señala una especial preocupación por el cambio de dirección de la política monetaria para enfrentar el rápido crecimiento de los precios.

En el caso de México, tanto el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional tienen diferentes perspectivas del crecimiento económico para el ejercicio fiscal



2023. Mientras que el FMI prevé una desaceleración del crecimiento a 1.2 %, el BM estima un crecimiento de 1.9 % Por su parte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pronostica un crecimiento del 3 %.

## **DEL ENTORNO ECONÓMICO**

Las proyecciones realizadas en agosto para el cierre del ejercicio fiscal 2022 muestra la presencia de una recuperación económica, en específico el crecimiento mundial proyectado por el Fondo Monetario Internacional (FMI) es de 3.2% para 2022 y 2.9% para 2023. En las distintas proyecciones del crecimiento de las secciones subsiguientes se utilizó la información del Producto Interno Bruto (PIB) real.

Para las economías emergentes y en desarrollo el FMI pronostica un crecimiento de 3.7% en 2022 que es inferior crecimiento de 6.6% observado en 2021 como consecuencia de la caída del PIB mundial durante las afectaciones del COVID-19. Mientras que el Banco Mundial (BM) espera una expansión del 3.4 % al cierre de 2022, mientras que para 2023 se espera una expansión del 4.2%. En las economías avanzadas se estima un crecimiento del 2.4% en 2022 según el FMI, y para 2023 un crecimiento de 1.1%.

El principal factor que impacta la actividad económica en las distintas economías es un contexto de alta inflación que genere un endurecimiento de las tasas de interés, que sería especialmente delicado para aquellos países que incrementaron su deuda pública para enfrentar el COVID-19. El FMI señala una especial preocupación por el cambio de dirección de la política monetaria para enfrentar el rápido crecimiento de los precios.

Otro aspecto relevante es la guerra entre Ucrania y Rusia que han implicado sanciones económicas, retrasos en las cadenas productivas y afectaciones a los principales socios de ambos países, de forma que prolongar el conflicto o recrudecerlo tendrían un efecto negativo sobre el crecimiento mundial.

En el caso de México, el BM y el FMI estiman un crecimiento entre 1.7% y 2.4% al cierre de 2022, asimismo el pronóstico utilizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en los Criterios Generales de Política Económica 2022 implica un crecimiento de 2.4%, estimación que se encuentra a la par con la estimación del FMI y por encima de la estimación del BM. Para el ejercicio fiscal 2023 hay opiniones divididas, el FMI prevé una desaceleración del crecimiento a 1.2%, en contraste el BM estima un crecimiento de 1.9% y la SHCP pronostica 3%.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

A nivel local se espera una estabilización de la actividad económica de Quintana Roo, ya que se prevé que 2022 cierre con una expansión de 6.78%, lo cual continúa en la línea de recuperación económica de 2021 donde la tasa de crecimiento fue de 13.91%. Para 2023 se espera un repunte de crecimiento de 5.12%.

En cuanto al desempeño económico de la Entidad, se observa que la Inversión Extranjera Directa (IED) se redujo de 79.69 millones de dólares en el segundo trimestre de 2021 a 31.63 millones de dólares en el segundo trimestre de 2022, esto representa una caída de 60.3%. Cabe referir que esta derrama económica se encuentra lejos de los resultados de 2019 cuando recibieron 662.36 millones de dólares, e incluso se observa inferior al nivel de 2020 cuando en pandemia se recibieron 159.62 millones de dólares que posteriormente ascendieron en 2021 a 313.67 millones.

Un comportamiento similar se observa en las exportaciones totales que pasan de 2.8 millones de dólares en el primer trimestre de 2021 a 25.3 millones de dólares en el mismo periodo de 2022. Esta cifra ya es superior a los 20.7 millones de dólares de exportaciones obtenidos en 2020 durante la mayor afectación del COVID-19, pero es inferior a los 80.9 millones de dólares obtenidos en 2019.

En materia turística, el COVID 19 ha tenido importantes impactos negativos en la economía durante 2020 y 2021 tanto en la tasa de ocupación hotelera como en el número de visitantes y en el tráfico aéreo. Aunque desde septiembre de 2020 se observan avances importantes respecto a la recuperación económica, diversos indicadores como el nivel de empleo formal y el crecimiento económico a partir del ITAEE aún no alcanzan los niveles prepandemia.

Los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal en su marco macroeconómico, se estima que para el 2023 el país crezca entre 1.2% a 3.0% por ciento real, y que la inflación anual se ubique en 3.2% por ciento, considerándose un tipo de cambio de 20.6 pesos por dólar para el año 2023.

A nivel local se espera una estabilización de la actividad económica de Quintana Roo, ya que se prevé que 2022 cierre con una expansión de 6.78%, lo cual continúa en la línea de recuperación económica de 2021 donde la tasa de crecimiento fue de 13.91%. Para 2023 se espera un repunte de crecimiento de 5.12%.

En apego a lo que establecen las leyes que integran nuestro marco normativo, el Presupuesto de Egresos está cimentado en criterios y metodologías inmersas en el





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

modelo de la Gestión para Resultados y sus herramientas, el Presupuesto basado en Resultados (PbR) y el Sistema de Evaluación al Desempeño (SED), que se han considerado desde la elaboración del Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2018 y que han rendido frutos en la generación de valor público para el Estado de Quintana Roo.

El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2023, contiene los objetivos a alcanzar durante el ejercicio fiscal, los cuales están estrechamente vinculados a los objetivos estratégicos de la Administración Estatal actual y que, para su correcto cumplimiento, serán monitoreados mediante el seguimiento a los indicadores que cada ejecutor estableció para su medición.

Para el diseño y ejecución de las políticas públicas antes mencionadas, el Gobierno del Estado se apoya en el registro de Programas que son ejecutados por las dependencias y entidades de la administración pública, mismas que coadyuvan a dar cabal atención de las necesidades reales de la población. En este sentido, los Programas Presupuestarios (Pp), son identificados de acuerdo con la Clasificación Programática que emite el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y se alinean a los objetivos y metas establecidos por la administración actual.

El presupuesto estimado que corresponde al ejercicio del gasto del primer año de la presente administración del gobierno del Estado, ha sido elaborado con un enfoque de Presupuesto basado en resultados, bajo una estructura programática alineada a objetivos estratégicos que permiten el cumplimiento de los compromisos establecidos en la Agenda Pública de la actual gestión 2022-2027 orientada bajo un enfoque social y económico; contando con indicadores estratégicos y de gestión que permitirán el puntual seguimiento tanto a los logros esperados como al ejercicio del gasto.

En concordancia con lo anterior, es pertinente enfatizar las principales prioridades de la gestión, mismas que se encuentran vinculadas con la atención de la desigualdad social, priorizando a los más desprotegidos, atendiendo el tema transversal de género, erradicando la violencia contra las mujeres, atendiendo la protección social en salud y el abasto de medicamentos, el fortalecimiento a las comunidades rurales, al campo, como las actividades productivas en el Estado, así mismo, se orientan los recursos a la modernización del sector educativo en sus diferentes niveles, en la mejora e incremento de la infraestructura social, y en los incentivos al emprendimiento; contando con Programas Presupuestarios que tienen la adecuada





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

alineación y su propósito permite el cumplimiento de cada uno en sus diferentes sectores, mediante sus dependencias y entidades.

Finalmente se manifiesta que el presente Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo, prioriza la atención de los sectores sociales más desprotegidos, con la finalidad de que los recursos lleguen a quienes más lo necesitan.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se propone para autorización de esa Honorable XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023, el cual contempla un monto de **\$41,840,837,623.00 (Cuarenta y un mil ochocientos cuarenta millones ochocientos treinta y siete mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)**, mismo que será destinado para atender las funciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos y las transferencias por concepto de participaciones y aportaciones a los Municipios, con el propósito de que cumplan con las demandas de la población.

El Presupuesto de Egresos 2023 considera un Gasto Programable que asciende a la cantidad de **\$29,925,722,659.00 (Veintinueve mil novecientos veinticinco millones setecientos veintidós mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, que se encuentran distribuidos entre los Programas Presupuestarios contemplados en el mismo. De igual manera, contempla un monto que asciende a **\$11,915,114,964.00 (Once mil novecientos quince millones ciento catorce mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, que será destinado al Gasto no Programable, en el que se incluyen las transferencias a los municipios del Estado; las erogaciones por amortización, intereses, gastos, comisiones y contratación de deuda pública, e incluye a los Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS) para el Ejercicio Fiscal 2023, respecto a esta última obligación, se destinan **\$ 836,816,752.00 (Ochocientos treinta y seis millones ochocientos dieciséis mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)** en cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, hasta un 2% (dos por ciento) del total de los ingresos que perciba el Estado para este rubro, traduciéndose en sentido estricto que lo que impone dicho numeral es que no se asignen recursos al pago de los ADEFAS, en un porcentaje superior al señalado.

Los montos, destinos y objetivos contemplados en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023, se estructuran en cuatro dimensiones: Administrativa, Económica, Funcional-Programática y Geográfica, lo que permite identificar el





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

destino de los recursos de acuerdo con su naturaleza y facilita la rendición de cuentas y el ejercicio de transparencia.

El ejercicio, control y evaluación de los recursos públicos que se asignen a los programas autorizados, se realizará en estricta observancia de la normatividad establecida en materia de racionalidad presupuestaria, informándose oportunamente sobre su avance a la Honorable Legislatura a través la Auditoría Superior del Estado, en cumplimiento de las disposiciones legales sobre transparencia y rendición de cuentas.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 Fracción V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 46 Fracción I inciso f), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, (ambos relacionados con la información de pasivos contingentes), se aclara que el presente Presupuesto de Egresos no presenta estudio actuarial por pasivos laborales contingentes (pensiones) de alguna obligación posible, presente o futura cuya existencia y/o realización sea incierta. Los pasivos manifestados en la información financiera de las Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Quintana Roo, corresponden a obligaciones reales, derivadas de la recepción a plena satisfacción de los bienes o servicios devengados o retenciones a favor de terceros.

De conformidad con lo establecido en el Capítulo VII Fracción II numeral H inciso b) del Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el CONAC, que establece en términos generales, que un pasivo contingente es:

***“b) Una obligación presente, surgida a raíz de sucesos pasados, que no se ha reconocido contablemente porque:***

***(I) no es probable que la entidad tenga que satisfacerla, desprendiéndose de recursos que incorporen beneficios económicos; o bien***

***(II) el importe de la obligación no pueda ser medido con la suficiente fiabilidad.***

***En otros términos, los pasivos contingentes son obligaciones que tienen su origen en hechos específicos e independientes del pasado que en el futuro pueden ocurrir o no y, de acuerdo con lo que acontezca, desaparecen o se convierten en pasivos reales; por ejemplo, juicios, garantías, avales, costos de planes de pensiones, jubilaciones, etc.”***





Por lo anteriormente expuesto, se aclara que al Gobierno del Estado de Quintana Roo no le aplica el informe de Estudio Actuarial, ya que no cuenta con un sistema propio de pensiones, en virtud de que a los trabajadores se les proporciona la Seguridad Social (salud y vivienda), así como el esquema de pensiones y jubilaciones a través del ISSSTE o IMSS.

Con base en lo expuesto con anterioridad y con la finalidad de buscar la reconstrucción financiera del Estado a partir del cambio e inclusión de las nuevas políticas en la materia, se presenta el siguiente documento en aras de reafirmar el compromiso del Gobierno del Estado con la sociedad quintanarroense de buscar un gobierno por resultados.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a su consideración la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**ÚNICO.** Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal 2023, para quedar como sigue:

Contenido	
<b>Título Primero</b> .....	10
<b>Consideraciones</b> .....	10
<i>Objeto del presente Decreto</i> .....	10
<i>Glosario</i> .....	10
<i>Interpretación del decreto</i> .....	14
<b>Capítulo Único</b> .....	14
<b>Disposiciones Generales</b> .....	14
<b>Título Segundo</b> .....	15
<b>De las asignaciones del Presupuesto de Egresos del Estado</b> .....	15
<b>Capítulo I</b> .....	15
<b>De las Asignaciones</b> .....	15
<i>Reasignaciones presupuestarias</i> .....	27





<i>De la suspensión de transferencias y subsidios</i> .....	27
<i>Recursos excedentes</i> .....	28
<i>Recursos presupuestarios no ejercidos de ahorros y economías</i> .....	29
<i>Emisión de disposiciones</i> .....	29
<i>Programas Presupuestarios</i> .....	30
<i>De los fideicomisos públicos</i> .....	30
<i>Subsidios, subvenciones y ayudas sociales</i> .....	31
<b>Capítulo II</b> .....	31
<b>Servicios Personales</b> .....	31
<i>De las remuneraciones</i> .....	31
<b>Capítulo III</b> .....	33
<b>Deuda Pública</b> .....	33
<i>Deuda pública</i> .....	33
<i>Endeudamiento</i> .....	35
<i>Adeudos de ejercicios fiscales anteriores (ADEFAS)</i> .....	35
<b>Título Tercero</b> .....	36
<b>Gasto Federalizado</b> .....	36
<b>Capítulo Único</b> .....	36
<b>Transferencias Federales correspondientes al Estado y a los Municipios</b> .....	36
<i>Ejercicio de las transferencias federales</i> .....	36
<i>Fondos de aportaciones municipales</i> .....	36
<i>Distribución de las participaciones municipales</i> .....	37
<i>Adelanto de participaciones</i> .....	37
<b>Título Cuarto</b> .....	38
<b>Clasificaciones</b> .....	38
<b>Capítulo Único</b> .....	38
<b>Clasificaciones del Gasto Presupuestario</b> .....	38



<b>Título Quinto</b> .....	38
<b>Ejercicio y Control Presupuestal del Gasto Público</b> .....	38
<b>Capítulo Único</b> .....	39
<b>Ejercicio del Gasto Público</b> .....	39
<i>Transferencias y subsidios</i> .....	39
<i>De las adecuaciones</i> .....	40
<i>De las ampliaciones presupuestales</i> .....	42
<b>Título Sexto</b> .....	42
<b>Disciplina Presupuestal</b> .....	42
<b>Capítulo I</b> .....	42
<b>Principios de la Disciplina Presupuestal</b> .....	42
<i>Normativa en el ejercicio del gasto público</i> .....	42
<i>Principios del ejercicio del gasto público</i> .....	42
<i>Del seguimiento al presupuesto con base en resultados</i> .....	43
<i>De la cuenta pública</i> .....	43
<b>Capítulo II</b> .....	44
<b>Adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios</b> .....	44
<i>De los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores</i> .....	44
<i>Contrataciones Consolidadas</i> .....	45
<b>Capítulo III</b> .....	46
<b>Inversión Pública</b> .....	46
<i>Contratación de obra pública</i> .....	46
<i>De las Asociaciones Público-Privadas</i> .....	48
<b>Título Séptimo</b> .....	49
<b>Políticas Transversales</b> .....	49
<b>Capítulo Único</b> .....	49
<b>TRANSITORIOS</b> .....	52

ÍNDICE DE ANEXOS..... 54

## PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

### Título Primero Consideraciones

#### *Objeto del presente Decreto*

**ARTÍCULO 1.** El presente Decreto tiene por objeto regular la asignación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público estatal para el Ejercicio Fiscal 2023, sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos legales.

Será responsabilidad del Poder Legislativo, del Poder Judicial, así como del Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto, así como determinar las normas y procedimientos administrativos tendientes a armonizar, transparentar, racionalizar y llevar a cabo un mejor control de gasto público estatal.

En la ejecución del gasto público, las dependencias y Entidades Paraestatales deberán considerar las políticas de la Administración Actual, tomando en cuenta los compromisos, los objetivos y las metas contenidas que se describen en el **Anexo 1** del presente Decreto.

#### *Glosario*

**ARTÍCULO 2.** Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. **Adecuaciones Presupuestarias:** Las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa, y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto;





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- II. **Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS):** Asignaciones destinadas a cubrir las erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del Ejercicio Fiscal anterior o anteriores, derivadas de la contratación de bienes y servicios requeridos en el desempeño de las funciones de los entes públicos, para las cuales existió asignación presupuestal con saldo disponible al cierre del Ejercicio Fiscal en que se devengaron;
- III. **Administración Pública:** Las Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades Paraestatales que integran la Administración Pública del Gobierno del Estado de Quintana Roo;
- IV. **Agencia:** La Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo a que se refiere la Ley del Patrimonio del Estado;
- V. **Asignaciones:** La distribución de los recursos públicos que el Gobierno del Estado realiza, a través de la Secretaría, a los ejecutores del gasto, mediante el Presupuesto de Egresos aprobado por el Honorable Congreso del Estado;
- VI. **Asociaciones Público-Privadas:** Las asociaciones originadas por iniciativa de la Agencia o de los entes públicos, así como a los proyectos regulados por la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado y los Municipios de Quintana Roo, realizados bajo cualquier modalidad contractual de largo plazo, entre la contratante y el desarrollador, donde este último provee parcial o totalmente la infraestructura y el equipamiento requeridos, con el objeto de prestar servicios a cargo del sector público, a éste o al usuario final, desarrollar investigación aplicada o innovación tecnológica, de acuerdo con la estructura de asignación de riesgos pactada en el contrato, mediante el pago de una contraprestación a cargo de la contratante o del usuario del servicio;
- VII. **Balance Presupuestario Sostenible:** Cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, los ingresos sean mayores o iguales que los egresos;
- VIII. **Centro:** Al Centro de Evaluación del Desempeño del Estado de Quintana Roo;
- IX. **CONAC:** Al Consejo Nacional de Armonización Contable;



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- X. **Dependencias:** A las señaladas en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, incluyendo a sus respectivos Órganos Administrativos Desconcentrados;
- XI. **Decreto:** Al Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado para el ejercicio fiscal 2023;
- XII. **Ejecutores de gasto:** las unidades administrativas de los entes públicos que realizan erogaciones con cargo a los recursos considerados en el presente Decreto;
- XIII. **Entidades Paraestatales:** los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, constituidos en los términos del artículo 2 de la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo;
- XIV. **Entes Públicos:** Las dependencias y entidades paraestatales del poder ejecutivo, los poderes legislativo y judicial, los órganos autónomos y los municipios.
- XV. **Gasto Federalizado:** denominado gasto descentralizado, es el que se integra por los recursos públicos que el Gobierno Federal transfiere a los Estados y Municipios del país para que estos afronten sus necesidades de gasto en materia de educación, salud, infraestructura e inversión social, seguridad pública, entre otros rubros;
- XVI. **Gasto No Programable:** las erogaciones que derivan del cumplimiento de las obligaciones legales o del presente Decreto, que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;
- XVII. **Gasto Programable:** los recursos que se destinan al cumplimiento de las funciones propias de los entes públicos del Estado, que se encuentran directamente relacionadas con los programas a cargo de los Ejecutores del Gasto, previamente establecidas para alcanzar sus objetivos y metas, los cuales tienen un efecto directo en la actividad económica y social de la población;
- XVIII. **Ingresos Propios:** los recursos obtenidos por las Entidades de la administración pública paraestatal, los Poderes Legislativo y Judicial, y los



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Órganos Autónomos por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas a su operación, que generen recursos.

- XIX. Inversión Pública:** asignaciones destinadas a obras públicas, proyectos productivos y acciones de fomento. Incluye los gastos en estudios de reinversión y preparación del proyecto;
- XX. Ley de Adquisiciones:** La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo;
- XXI. Ley de Obras:** La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Quintana Roo;
- XXII. Órganos Autónomos:** los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo reconozca expresamente;
- XXIII. Pasivos Contingentes:** obligaciones que tienen su origen en hechos específicos e independientes del pasado, que en el futuro pueden ocurrir o no y, de acuerdo con lo que acontezca, desaparecen o se convierten en pasivos reales.
- XXIV. Programa Presupuestario (Pp):** Categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos de los programas y el gasto a cargo de los ejecutores para el cumplimiento de sus objetivos y metas, así como del Gasto No Programable;
- XXV. Provisiones Financieras:** los recursos que la Secretaría podrá constituir con cargo al presupuesto aprobado o modificado autorizado y con base en el calendario de presupuesto, con el objeto de garantizar la suficiencia presupuestaria.
- XXVI. Subsidios:** recursos que otorga el Gobierno del Estado a los diferentes sectores de la sociedad, con el propósito de apoyar y fomentar la producción, distribución y consumo de bienes o servicios; así mismo de motivar la inversión y la innovación tecnológica, compensando costos de producción, de distribución u otros costos;
- XXVII. Secretaría:** la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado;

**XXVIII. Transferencias:** las ministraciones de recursos estatales y federales, que se asignan para el desempeño de las atribuciones que realizan los entes públicos y que no suponen contraprestación de bienes o servicios.

Cualquier otro término no contemplado en el presente Decreto, se deberá entender conforme al glosario de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y las demás leyes de la materia.

*Interpretación del decreto*

**ARTÍCULO 3.** La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto, para efectos administrativos y establecer las medidas para su correcta aplicación, así como para determinar lo conducente a efecto de homogeneizar, racionalizar y ejercer un mejor control del gasto público en las Dependencias y Entidades.

### Capítulo Único Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 4.** El Ejercicio del Presupuesto de Egresos y su registro por parte de los Entes Públicos, atenderá a lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**ARTÍCULO 5.** El Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo a través de la Auditoría Superior del Estado, revisará y analizará trimestralmente los avances de la Gestión financiera de los programas aprobados en el presupuesto asignado para el ejercicio 2023 que hayan ejercido los Entes Públicos, de conformidad con las normas señaladas en el párrafo anterior y demás disposiciones normativas aplicables.

**ARTÍCULO 6.** La Secretaría, en el ámbito de su competencia, dará seguimiento trimestralmente a los resultados de la ejecución de los programas, así como de las metas y presupuestos de las Dependencias y Entidades Paraestatales.

**ARTÍCULO 7.** En el ejercicio del gasto público, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos deberán de ejercer su presupuesto atendiendo los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley

de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones relacionadas con el manejo presupuestal.

## **Título Segundo** **De las asignaciones del Presupuesto de Egresos del Estado**

### **Capítulo I** **De las Asignaciones**

**ARTÍCULO 8.** El gasto público del estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal 2023 asciende a la cantidad total **\$41,840,837,623.00 (Cuarenta y un mil ochocientos cuarenta millones ochocientos treinta y siete mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)**, y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo para el Ejercicio Fiscal 2023, el cual prevé un Balance Presupuestario Sostenible.

**ARTÍCULO 9.** En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto, conforme lo señala el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO 10.** Del gasto total señalado en la tabla que sigue, **\$29,925,722,659.00 (Veintinueve mil novecientos veinticinco millones setecientos veintidós mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** se destina al Gasto Programable, y **\$11,915,114,964.00 (Once mil novecientos quince millones ciento catorce mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** al Gasto no Programable, en las siguientes proporciones:

### **PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023** **GASTO PROGRAMABLE Y NO PROGRAMABLE** **(Pesos)**

Gasto	Importe (\$)	Porcentaje (%)
Programable	29,925,722,659.00	71.5
No Programable	11,915,114,964.00	28.5
Total	41,840,837,623.00	100.0

En el Anexo 10.9 se definen las Prioridades de Gasto contenidas en el monto del Gasto Programable señalado en este Artículo.

**ARTÍCULO 11.** Las erogaciones previstas para el Poder Ejecutivo ascienden a la cantidad de **\$22,708,682,284.00 (Veintidós mil setecientos ocho millones seiscientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, que se distribuyen entre las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de la siguiente manera:

- I. Las erogaciones previstas para el Despacho del Gobernador del Estado ascienden a la cantidad de **\$168,118,826.00 (Ciento sesenta y ocho millones ciento dieciocho mil ochocientos veintiséis pesos 00/100 M.N.)** la cual incluye recursos destinados para la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo por la cantidad de **\$110,737,797.00 (Ciento diez millones setecientos treinta y siete mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**.
- II. Para las Dependencias y Órganos Administrativos Desconcentrados del Poder Ejecutivo ascienden a la cantidad de **\$6,210,070,591.00 (Seis mil doscientos diez millones setenta mil quinientos noventa y un pesos 00/100 M.N.)**, y se distribuyen de la siguiente manera:

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023	
DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO	
(Pesos)	
Dependencia	Importe
Secretaría de Obras Públicas	91,960,837.00
Secretaría de Gobierno	280,979,151.00
Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo	20,748,727.00



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023	
DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO	
(Pesos)	
Dependencia	Importe
Secretaría de Finanzas y Planeación	1,068,105,862.00
Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable	85,493,467.00
Secretaría de Turismo	60,105,659.00
Secretaría de Educación	350,668,264.00
Secretaría de Desarrollo Económico	336,568,316.00
Secretaría de la Contraloría	118,799,353.00
Secretaría de Salud	86,807,465.00
Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca	208,466,816.00
Secretaría de Seguridad Pública	2,555,590,433.00
Secretaría de Ecología y Medio Ambiente	100,568,678.00
Secretaría de Desarrollo Social	742,278,102.00
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	102,929,461.00
Total	6,210,070,591.00

En las erogaciones previstas para la Secretaría de Seguridad Pública se contempla un monto de \$ **116,527,438.00 (Ciento dieciséis millones quinientos veintisiete mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)** correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP).

Dichas erogaciones contemplan los siguientes recursos para los Órganos Administrativos Desconcentrados:

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023	
ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO	
(Pesos)	
Dependencia / Órgano Administrativo Desconcentrado	Importe
SECRETARÍA DE GOBIERNO	
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	6,079,932.00



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023	
ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO	
(Pesos)	
Dependencia / Órgano Administrativo Desconcentrado	Importe
Coordinación Estatal de Protección Civil de Quintana Roo	19,173,257.00
Representación del Gobierno del Estado en la Ciudad de México, Distrito Federal	15,379,019.00
Archivo General del Estado de Quintana Roo	13,231,958.00
Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo	43,321,250.00
Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Quintana Roo	15,735,109.00
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN	
Instituto Geográfico y Catastral del Estado de Quintana Roo	11,485,432.00
Procuraduría Fiscal del Estado de Quintana Roo	7,988,907.00
Centro de Evaluación del Desempeño del Estado de Quintana Roo	9,494,556.00
Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo	394,318,833.00
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	
Instituto Quintanarroense de Innovación y Tecnología	85,562,281.00
Comisión Estatal de Mejora Regulatoria	13,916,051.00
SECRETARÍA DE SALUD	
Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo	11,621,992.00
Junta de Asistencia Social Privada de Quintana Roo	4,594,962.00
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023	
ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO	
(Pesos)	
Dependencia / Órgano Administrativo Desconcentrado	Importe
Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza	49,331,324.00
SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	
Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo	38,025,700.00
Instituto de Biodiversidad y Áreas Naturales Protegidas del Estado de Quintana Roo	13,548,364.00
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	
Servicio Estatal del Empleo y Capacitación para el Trabajo de Quintana Roo	18,093,538.00
Total	770,902,465.00

En las erogaciones previstas para el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza se contempla un monto de **\$2,542,442.00 (Dos millones quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N)** del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP).

- III. Para las Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado ascienden a la cantidad de **\$16,330,492,867.00 (Dieciséis mil trescientos treinta millones cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)** y se distribuyen de la siguiente manera:

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023	
DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO	
(Pesos)	
Entidad Paraestatal	Importe
Servicios Educativos de Quintana Roo	7,466,807,743.00



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023	
DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO	
(Pesos)	
Entidad Paraestatal	Importe
Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo	815,567,941.00
Centro de Estudios de Bachillerato Técnico "Eva Sámano de López Mateos"	51,753,411.00
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Quintana Roo	336,612,422.00
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo	307,908,080.00
Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Quintana Roo	110,457,942.00
Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos	80,125,502.00
Instituto Tecnológico Superior de Felipe Carrillo Puerto	78,887,683.00
Universidad Tecnológica de Cancún	117,880,882.00
Universidad Tecnológica de la Riviera Maya	53,428,423.00
Universidad del Caribe	143,668,372.00
Comisión para la Juventud y el Deporte de Quintana Roo	142,293,012.00
Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Quintana Roo	42,738,202.00
Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología	33,917,527.00
Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo	40,939,328.00
Universidad Politécnica de Quintana Roo	29,094,142.00
Universidad Tecnológica Chetumal	32,731,880.00
Universidad Politécnica de Bacalar	17,389,029.00
Servicios Estatales de Salud	4,428,430,809.00
Sistema Quintanarroense de Comunicación Social	93,398,151.00
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo	33,095,863.00

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023	
DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO	
(Pesos)	
Entidad Paraestatal	Importe
Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo	474,167,153.00
Centro de Conciliación Laboral del Estado de Quintana Roo	90,664,117.00
Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo	11,357,592.00
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo	1,067,828,424.00
Instituto Quintanarroense de la Mujer	41,153,134.00
Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo	13,985,257.00
Instituto Quintanarroense de la Juventud	18,658,419.00
Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo	66,302,514.00
Instituto para el Desarrollo y Financiamiento del Estado de Quintana Roo	10,849,094.00
Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo	20,727,192.00
Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública	57,673,627.00
<b>TOTAL</b>	<b>16,330,492,867.00</b>

Dichas erogaciones contemplan lo siguiente:

- a) En los Servicios Educativos de Quintana Roo se encuentran previstas las erogaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y el Gasto Operativo (FONE) por la cantidad de **\$6,803,705,719.00 (Seis mil ochocientos tres millones setecientos cinco mil setecientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**.
- b) En los Servicios Estatales de Salud se encuentran previstas las erogaciones del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) por la

cantidad de **\$2,220,927,197.00 (Dos mil doscientos veinte millones novecientos veintisiete mil ciento noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**.

- c) En el Presupuesto asignado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se encuentran previstas las erogaciones del Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM) por la cantidad de **\$281,448,976.00 (Doscientos ochenta y un millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos setena y seis pesos 00/100 M.N.)**, en su componente de Asistencia Social.
- d) En el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Quintana Roo y el Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos, se encuentran previstas las erogaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) por la cantidad de **\$180,907,078.00 (Ciento ochenta millones novecientos siete mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.
- e) En las erogaciones previstas para el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública se encuentra contemplado un monto de **\$11,117,798.00 (Once millones ciento diecisiete mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)** del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP).

La distribución y aplicación de los recursos citados en los incisos a), b), c) y d) de esta fracción se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el presente Decreto y demás disposiciones normativas que les sean aplicables.

Adicionalmente, las Entidades Paraestatales que dentro de su personalidad jurídica estén facultadas para recabar recursos por la venta de bienes y prestación de servicios, deberán destinarlos a sus Programas Presupuestarios como se establece en el Anexo 10.16, de conformidad con la normatividad aplicable.

El presupuesto de egresos de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, la Agencia de Proyectos Estratégicos del Estado de Quintana Roo, Fundación de Parques y Museos de Cozumel, la Administración Portuaria Integral y VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A de C.V, dependerán en su totalidad de los ingresos que capten por la venta de bienes y prestación de servicios como se establece en el Anexo 10.16, de conformidad con la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 12.** Las erogaciones previstas para el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo ascienden a la cantidad de **\$692,560,979.00 (Seiscientos noventa y dos millones quinientos sesenta mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100**

**M.N.), las cuales incluyen recursos destinados para la Auditoría Superior del Estado por la cantidad de \$206,938,049.00 (Doscientos seis millones novecientos treinta y ocho mil cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).**

Los programas, objetivos y metas, así como el desglose de los montos mencionados en el párrafo anterior para el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y la Auditoría Superior del Estado, se encuentran expuestos en el Anexo 11 y Anexo 12, respectivamente.

**ARTÍCULO 13.** Las erogaciones previstas para el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo ascienden a la cantidad de **\$721,434,279.00 (Setecientos veintiún millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, dentro de esta cantidad se encuentra contemplado un monto de **\$21,237,001.00 (Veintiún millones doscientos treinta y siete mil un pesos 00/100 M.N.)** correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP).

Los programas, objetivos y metas, así como el desglose de los montos mencionados en el párrafo anterior para el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, se encuentran expuestos en el Anexo 13.

**ARTÍCULO 14.** Las erogaciones previstas para los Órganos Autónomos ascienden a la cantidad de **\$1,895,064,506.00 (Mil ochocientos noventa y cinco millones sesenta y cuatro mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.)**, que se distribuyen de la siguiente manera:

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023	
DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS	
(Pesos)	
Órgano Autónomo	Importe
Instituto Electoral de Quintana Roo	201,529,125.00
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	64,261,941.00
Tribunal Electoral de Quintana Roo	39,042,367.00
Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo	48,954,752.00
Fiscalía General del Estado	972,911,838.00
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo	66,667,441.00

Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo	501,697,042.0
Total	1,895,064,506.00

Dichas erogaciones contemplan lo siguiente:

- I. En las erogaciones previstas para la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo se contempla un monto de **\$69,114,365.00 (Sesenta y nueve millones ciento catorce mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP).
- II. Para el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo se contemplan recursos para el financiamiento de los partidos políticos y candidaturas independientes como se desglosa en el **Anexo 10.19** Prerrogativas a Partidos Políticos.

Los programas, objetivos y metas, así como el desglose de los montos mencionados en el primer párrafo del presente artículo se encuentran expuestos en los siguientes anexos:

Órgano Autónomo	Anexo
Instituto Electoral de Quintana Roo	Anexo 14
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	Anexo 15
Tribunal Electoral de Quintana Roo	Anexo 16
Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo	Anexo 17
Fiscalía General del Estado de Quintana Roo	Anexo 18
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo	Anexo 19
Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo	Anexo 20

**ARTÍCULO 15.** Las erogaciones previstas para el Ramo General de Inversión Pública ascienden a la cantidad de **\$1,538,005,475.00 (Mil quinientos treinta y ocho millones cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, como se desglosa en la siguiente tabla:

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023	
DEL RAMO GENERAL DE INVERSIÓN PÚBLICA	
(Pesos)	
Conceptos	Importe
Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM Básico) 2023	361,261,735.00
Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM Media Superior) 2023	13,177,531.00
Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM Superior) 2023	392,530,780.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) 2023	580,475,329.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (FISE) 2023	190,560,100.00
<b>Total</b>	<b>1,538,005,475.00</b>

Dichos recursos se ejercerán a través de las diferentes modalidades de contratación, en los términos de la normatividad aplicable, así como también en el cumplimiento de convenios que se establezcan con los Gobiernos Federal y Municipal.

**ARTÍCULO 16.** Las erogaciones previstas para el Ramo General de Provisiones Financieras ascienden a la cantidad **\$2,369,975,136.00 (Dos mil trescientos sesenta y nueve millones novecientos setenta y cinco mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.)** que se desglosa a continuación:

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023	
DEL RAMO GENERAL DE PROVISIONES FINANCIERAS	
(Pesos)	
Conceptos	Importe
Aportaciones a Convenios	1,064,402,826.00
Seguro Paramétrico	7,000,000.00
Honorarios Fiduciarios de Fideicomisos	1,821,067.00
Servicios de capacitación del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC)	431,327.00



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Cargas Financieras correspondientes a saldos a favor de la Federación	78,507,735.00
Expedición de licencias de bebidas alcohólicas	17,387,079.00
Fondo para el Bienestar y Desarrollo Económico	299,948,809.00
Fondo para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública	210,097,256.00
Fondo de Fomento al Turismo	86,839,616.00
Seguro Catastrófico	40,000,000.00
Fondo de Atención a Desastres Naturales (FADEN)	12,615,143.00
Fideicomiso para el Desarrollo Regional del Sur Sureste (FIDESUR)	2,100,000.00
Gastos de Mantenimiento del Fideicomiso FAFEF	700,000.00
Impacto Presupuestario Relativo a la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Quintana Roo	3,634,700.00
Incremento al 4% del Impuesto Sobre Nómina de Entidades Paraestatales	28,739,999.00
Incremento al 4% del Impuesto Sobre Nómina de Dependencias y Órganos Administrativos Desconcentrados	23,275,969.00
Fideicomiso para Aguinaldos	350,000,000.00
Otras Provisiones Financieras	142,473,610.00
Total	2,369,975,136.00

**ARTÍCULO 17.** El Presupuesto asignado en el Ramo General de Deuda Pública ascienden a la cantidad de \$ **4,909,977,808.00 (Cuatro mil novecientos nueve millones novecientos setenta y siete mil ochocientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, y se distribuye de la manera como se señala en el Capítulo III del presente Decreto.



**ARTÍCULO 18.** Las asignaciones a instituciones sin fines de lucro u organismos de la sociedad civil son:

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023	
ASIGNACIONES A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO Y ORGANISMOS DE LA SOCIEDAD CIVIL	
(Pesos)	
Institución u Organismo de la Sociedad Civil	Importe
Cruz Roja Mexicana A.C.	7,000,000.00
Fundación TELETON México A.C.	47,490,000.00
Total	54,490,000.00

**ARTÍCULO 19.** A efecto de proporcionar un marco de referencia histórico y la perspectiva del comportamiento futuro de las erogaciones previstas en el presente Decreto, en el **Anexo 2** se presentan los resultados y proyecciones de las finanzas públicas, los riesgos relevantes para las mismas y las estrategias de acción previstas para enfrentarlos, así como los montos de la deuda pública; esto en atención a lo que marca la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

*Reasignaciones presupuestarias*

**ARTÍCULO 20.** El Ejecutivo Estatal, en cumplimiento de la normatividad aplicable y por conducto de la Secretaría, podrá reasignar entre programas las disponibilidades presupuestarias que se obtengan como resultado de aplicar las normas de disciplina presupuestal o de mejores condiciones de ingreso.

**ARTÍCULO 21.** En caso de que se presenten situaciones extraordinarias o imprevisibles que deriven de fenómenos naturales, condiciones sanitarias o de seguridad pública que requieran para su atención inmediata la erogación de recursos adicionales a los autorizados, la Gobernadora del Estado de Quintana Roo, por conducto de la Secretaría, adoptará las medidas presupuestales pertinentes.

*De la suspensión de transferencias y subsidios*

**ARTÍCULO 22.** La Secretaría podrá, en el uso de sus facultades y atribuciones, determinar la suspensión de programas y conceptos de gasto a las Dependencias y Entidades Paraestatales cuando no cumplan con lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO 23.** La Secretaría en el ejercicio de sus facultades y atribuciones podrá reservarse la autorización de ministración de recursos a las Dependencias y Entidades Paraestatales, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se envíen los informes o documentos que les sean requeridos en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;
- II. Cuando en el seguimiento del ejercicio de su presupuesto resulte que no cumplen con la aplicación programática aprobada;
- III. Cuando en el desarrollo de los programas se observen desviaciones de los recursos asignados a los mismos;
- IV. Cuando no ejerzan su presupuesto con base en los calendarios autorizados, en cumplimiento de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado, y demás normas aplicables;
- V. Se les otorguen recursos de libre disposición y cuenten con auto sustentabilidad financiera;
- VI. No presenten el convenio suscrito por las autoridades facultadas, y
- VII. No existan las condiciones presupuestarias para seguir otorgándolas.

*Recursos excedentes*

**ARTÍCULO 24.** La Gobernadora del Estado de Quintana Roo, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar las adecuaciones de recursos, así como erogaciones adicionales con cargo a los ingresos excedentes de libre disposición que perciban las Dependencias y Entidades Paraestatales, para su aplicación de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

**ARTÍCULO 25.** En caso de que se recauden ingresos excedentes que tengan la característica de libre disposición para el Estado, éstos deberán destinarse a los

conceptos mencionados en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

*Recursos presupuestarios no ejercidos de ahorros y economías*

**ARTÍCULO 26.** Los Entes Públicos a más tardar el 15 de enero de cada Ejercicio Fiscal, deberán reintegrar mediante los mecanismos que la Secretaría establezca, las transferencias etiquetadas que al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior no hayan sido devengadas y sin perjuicio de lo anterior, notificar a la Secretaría aquellas que se hayan comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del Ejercicio Fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente. Una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería del Estado, a más tardar dentro de los 5 días naturales siguientes. Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Sin perjuicio de lo anterior, los Municipios deberán realizar sus reintegros de conformidad con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO 27** Las Entidades Paraestatales a más tardar el 15 de enero del Ejercicio Fiscal 2024, deberán reintegrar a la Tesorería General del Estado los recursos de Libre Disposición transferidos que al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal 2023 que no hayan sido devengados, incluyendo los rendimientos financieros generados de dichos recursos. Sin perjuicio de lo anterior, los recursos de Libre Disposición transferidos que, al 31 de diciembre del 2023 se hayan comprometido y aquéllos devengados pero que no hayan sido pagados, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2024, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido formalmente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

*Emisión de disposiciones*

**ARTÍCULO 28** La secretaría podrá emitir durante el ejercicio fiscal 2023, disposiciones sobre la operación y el ejercicio del gasto presupuestario.

### *Programas Presupuestarios*

**ARTÍCULO 29.** El Presupuesto de Egresos consta de 61 Programas Presupuestarios, mismos que se desglosan en el Anexo 10.4. Cada Programa Presupuestario cuentan con su Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), que se encuentran alineados al Programa Estatal de Desarrollo (PED) y a los programas derivados de este, mismas que se encuentran identificadas por Ente Público en el Anexo 9.

La proporción de Programas Presupuestarios según el Gasto Programable y No Programable es la siguiente:

Gasto	Programas Presupuestarios	Montos de los Programas	Porcentaje (%)
Programable	72	29,925,722,659.00	71.5
No Programable	5	11,915,114,964.00	28.5
Total	77	41,840,837,623.00	100.0

**ARTÍCULO 30.** Los Entes Públicos cuyos Programas Presupuestarios hayan sido evaluados durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, deberán dar continuidad a los Aspectos Susceptibles de Mejora como mecanismo de consolidación de sus Programas Presupuestarios contemplados dentro de este Presupuesto de Egresos, mismos que se encuentran relacionados en el Anexo 10.15 del presente Decreto.

La Secretaría a través del Centro realizará las evaluaciones de los Programas Presupuestarios, con la finalidad de fomentar las mejoras de estos y la rendición de cuentas.

### *De los fideicomisos públicos*

**ARTÍCULO 31.** Sólo se podrá constituir o incrementar el patrimonio de fideicomisos con recursos públicos y participar en el capital social de las empresas, con autorización que el Ejecutivo del Estado emita a través de la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 32.** En aquellos fideicomisos en los que se involucren recursos públicos estatales, se deberá establecer una subcuenta específica, con el objeto de diferenciarlos del resto de las demás aportaciones. La Secretaría llevará el registro y

control de los fideicomisos en los que participe el Gobierno del Estado, mismos que se desglosan en el Anexo 10.13.

**ARTÍCULO 33.** Se prohíbe la celebración de fideicomisos, mandatos o contratos análogos que tengan como propósito eludir la anualidad de este Presupuesto.

*Subsidios, subvenciones y ayudas sociales*

**ARTÍCULO 34.** La Gobernadora del Estado de Quintana Roo, en el ámbito de sus atribuciones, a través de la instancia correspondiente está facultada para realizar donaciones, contribuciones o ayudas destinadas a los diferentes sectores de la población e instituciones públicas o privadas que desarrollen actividades sociales, culturales, deportivas, de beneficencia, de fomento a la salud u otras, para la continuación de su labor social. Dichos recursos serán otorgados en forma directa o mediante la creación de fondos a través de la normatividad aplicable.

Para la procedencia de las ayudas directas, se requerirá que los posibles beneficiados, presenten un escrito de solicitud de donativo con una justificación de la utilidad social de las actividades o beneficencia a financiar con el donativo, con objetivos o metas cuantificables; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, que no están sujetas a proceso legal alguno derivado de irregularidades en su funcionamiento, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

**ARTÍCULO 35.** Las Dependencias que reciban donativos en dinero, previamente a su ejercicio, deberán informar a la Secretaría y observar el cumplimiento del ciclo presupuestario. Dichos recursos deberán registrarse en la Cuenta Pública conforme a las disposiciones generales que emita la Secretaría.

Las Entidades Paraestatales y Órganos Autónomos que reciban donativos en dinero, deben observar lo dispuesto en el Artículo 81 del presente Decreto.

## Capítulo II Servicios Personales

*De las remuneraciones*

**ARTÍCULO 36.** Las erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos y la Plantilla de Personal para el Ejercicio Fiscal 2023, se regirán por las disposiciones contenidas en este Decreto, por la Ley para Regular las Remuneraciones de los Servidores

Públicos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Órganos Autónomos de Quintana Roo y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Asimismo, los Entes Públicos una vez publicado el presente presupuesto de egresos deberán sujetarse a los Procesos establecidos por la Secretaría para disponer de los recursos presupuestales en las partidas específicas pertenecientes al Rubro de Gastos en Servicios personales.

**ARTÍCULO 37.** Para la creación de remuneraciones adicionales o la modificación de las existentes, se deberá contar con la suficiencia presupuestaria en apego a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 38.** Los servidores públicos ocupantes de las plazas de las Dependencias, Entidades Paraestatales, de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos, percibirán las remuneraciones que se determinen en sus respectivos Tabuladores de Sueldos y Salarios, sin que el total de erogaciones exceda los montos aprobados en este Presupuesto.

El presupuesto de remuneraciones no tendrá características de piso financiero autorizado, ya que estará en función a la plantilla de personal autorizada y las economías que se generen no estarán sujetas a consideraciones para su ejercicio, salvo lo que determine la Secretaría.

Los anexos 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del presente Decreto desglosan los tabuladores de sueldos y salarios anteriormente mencionados.

**ARTÍCULO 39.** En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 35 Apartado A, Fracción V Segundo Párrafo y al Séptimo Transitorio de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado, la Secretaría llevará el registro y control de las erogaciones de Servicios Personales.

**ARTÍCULO 40.** En ningún caso se actualizará y aplicará tabuladores de sueldos y salarios sin la validación y la autorización, en el caso de dependencias y entidades paraestatales de la Secretaría, y por lo que refiere a los poderes Legislativo y Judicial, y Órganos Autónomos ante la H. Legislatura.

**ARTÍCULO 41.** Ningún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para La Gobernadora del Estado, salvo lo señalado en el Artículo 165 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**ARTÍCULO 42.** Las Dependencias del Poder Ejecutivo contarán con 7,629 plazas, de conformidad con el **Anexo 3** de este Decreto.

Las erogaciones destinadas a los Servicios Personales de las Dependencias del Poder Ejecutivo ascienden a **\$2,635,221,513.00 (Dos mil seiscientos treinta y cinco millones doscientos veintiún mil quinientos trece pesos 00/100 M.N.)**.

**ARTÍCULO 43.** El organismo denominado Servicios Educativos de Quintana Roo se integra de un total de 30,796 plazas del magisterio, todas ellas con financiamiento federal, mismas que se desglosan en el **Anexo 5** del presente Decreto.

**ARTÍCULO 44.** El organismo denominado Servicios Estatales de Salud se integra de un total de 7,507 plazas de médicos, paramédicos y auxiliares, mismas que se desglosan en el **Anexo 6** del presente Decreto.

**ARTÍCULO 45.** Las Dependencias y Entidades Paraestatales podrán actualizar sus estructuras orgánicas y organigramas, teniendo como fecha límite para la recepción de la información el día 15 del mes de febrero de 2023, debiéndose sujetar a los lineamientos para regular el proceso de revisión y dictaminación de las estructuras orgánicas y organigramas de las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Estatal y hasta el 13 de mayo para obtener el dictamen.

Los Órganos Autónomos deberán notificar a la Secretaría en la fecha establecida en el párrafo anterior sus estructuras orgánicas y organigramas autorizados, con la finalidad de validar la estructura programática en correlación con la estructura orgánica y organigramas.

Asimismo, los Entes Públicos de nueva creación se deberán sujetar a los lineamientos antes mencionados.

La actualización señalada en este artículo procederá siempre y cuando no implique un incremento en las asignaciones presupuestarias autorizadas.

### **Capítulo III Deuda Pública**

*Deuda pública*

**ARTÍCULO 46.** El monto del servicio de la deuda pública del Gobierno del Estado de Quintana Roo, Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS) y gastos asociados ascienden a \$ **4,909,977,808.00 (Cuatro mil novecientos nueve millones novecientos setenta y siete mil ochocientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, el cual se desglosa en los Anexos 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.70 del presente Decreto.

*Asignación presupuestaria de la deuda pública*

**ARTÍCULO 47.** El saldo neto de la deuda pública directa del Gobierno del Estado de Quintana Roo contratada con la banca de desarrollo y la banca privada se estima en **\$19,674,854,747.00, (Diecinueve mil seiscientos setenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fecha de corte al 30 de septiembre de 2022, cuyo detalle se presenta en el Anexo 2.7

**ARTÍCULO 48.** Para el Ejercicio Fiscal 2023 se establece una asignación presupuestaria de \$ **1,568,894,288.00 (Mil quinientos sesenta y ocho millones ochocientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** que será destinada a la amortización de la deuda, \$ **2,491,807,769.00 (Dos mil cuatrocientos noventa y un millones ochocientos siete mil setecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** para el pago de intereses, \$ **12,458,999.00 (Doce millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)** de otros gastos de la deuda y \$ **0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)** para el pago por coberturas:

COSTO DEL SERVICIO DE LA DEUDA		
(Pesos)		
CONCEPTO		IMPORTE
9100	Amortización de la Deuda Pública	\$ 1,568,894,288.00
9200	Intereses de la Deuda Pública	2,491,807,769.00
9400	Gastos de la Deuda Pública	12,458,999.00
9500	Costo por Coberturas	0.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 4,073,161,056.00</b>

Las Cifras pueden presentar diferencias por redondeo.



**ARTÍCULO 49.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se hace de conocimiento que el monto máximo de endeudamiento anual es el Equivalente al 5.0 % (cinco punto cero por ciento) de los Ingresos de Libre Disposición a que se hace referencia en la ley de Ingresos aprobada para el ejercicio 2023.

*Endeudamiento*

**ARTÍCULO 50.** Las Dependencias y Entidades Paraestatales deberán registrar ante la Secretaría, todas las operaciones que involucren compromisos financieros con recursos públicos estatales, los cuales solo se podrán erogar si se encuentran autorizados en el presupuesto respectivo.

Sera causa de responsabilidad de los Titulares de las Dependencias, Directores Administrativos, Coordinadores o sus Equivalentes a las Entidades de la Administración Pública los compromisos contraídos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados.

**ARTÍCULO 51.** Las Entidades Paraestatales deberán informar a la Secretaría, a más tardar el día 15 de enero de cada año, el monto y características de su pasivo circulante al cierre del ejercicio inmediato anterior. No se podrán realizar erogaciones que no se encuentren devengadas y registradas en su contabilidad al 31 de diciembre.

**ARTÍCULO 52.** La administración, control y ejercicio de las asignaciones previstas en el presente Decreto para la Deuda Pública corresponderá a la Secretaría.

*Adeudos de ejercicios fiscales anteriores (ADEFAS)*

**ARTÍCULO 53.** Dentro del presupuesto de egresos para el Ejercicio Fiscal 2023, se establece un importe que asciende a **\$836,816,752.00 (Ochocientos treinta y seis millones ochocientos dieciséis mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)** para el pago de Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS). Monto que obedece a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CONCEPTO		IMPORTE
9900	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)	\$ 836,816,752.00

## Título Tercero Gasto Federalizado

### Capítulo Único Transferencias Federales correspondientes al Estado y a los Municipios

#### *Ejercicio de las transferencias federales*

**ARTÍCULO 54.** El Presupuesto de Egresos contempla recursos que ascienden a **\$32,592,388,117.00 (Treinta y dos mil quinientos noventa y dos millones trescientos ochenta y ocho mil ciento diecisiete pesos 00/100 M.N.)**, proveniente del gasto federalizado.

Las ministraciones de recursos federales a que se refiere este artículo se realizarán de conformidad con las disposiciones aplicables y los calendarios de gasto correspondientes.

En el caso de los programas que prevean la aportación de recursos federales para ser ejercidos de manera concurrente con recursos estatales, el Gobierno deberá realizar las aportaciones de recursos que le correspondan en las cuentas específicas correspondientes, en los plazos establecidos a partir de la recepción de los recursos federales.

#### *Fondos de aportaciones municipales*

**ARTÍCULO 55.** En las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, están previstos los Fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y para la Infraestructura Social Municipal. La distribución y aplicación de los recursos se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y en este Decreto.

En el Anexo 8 se muestra la integración de los recursos previstos en este Presupuesto por concepto de transferencias a los Municipios del Estado provenientes de los Ramos 28 "Participaciones a Entidades Federativas y Municipios" y 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios",

en atención a las estimaciones incluidas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023.

Los montos del Anexo 8 son estimaciones y están sujetos a la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, a las modificaciones que durante el Ejercicio Fiscal apruebe y comunique el Gobierno Federal y a los cambios de los coeficientes de distribución por municipio, motivo por el cual la estimación no significa compromiso de pago definitivo.

Los montos totales definitivos por cada componente que los conforma, clasificado por municipio, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

#### *Distribución de las participaciones municipales*

**ARTÍCULO 56.** Los recursos previstos para las participaciones y aportaciones a Municipios del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023, asciende a: **\$7,005,137,156.00 (Siete mil cinco millones ciento treinta y siete mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**; ésta podrá modificarse de conformidad con el monto de los ingresos que por acciones de coordinación fiscal federal realice el Estado y derivado de la actualización de cifras del impuesto predial que incidan en su distribución en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo.

#### *Adelanto de participaciones*

**ARTÍCULO 57.** Con fundamento en el Artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, los Municipios podrán solicitar y recibir de la Secretaría, anticipos a cuenta de participaciones, autorizándola a deducir dicho anticipo de las participaciones que le correspondan de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Secretaría.

**ARTÍCULO 58.** En la celebración de convenios u otros instrumentos jurídicos que suscriban los Entes Públicos, en los que impliquen una aportación de recursos por parte del Estado, estarán sujetos a la autorización expresa de la Secretaría de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, y el cumplimiento del protocolo que la misma establezca para tal fin.

**ARTÍCULO 59.** Las dependencias y Entidades del Estado deberán reportar a la Secretaría las modificaciones programáticas y presupuestales derivadas de la recepción de recursos federales convenidos para ejercer en sus programas, en

apego a las reglas que se estipulen en dicho instrumento jurídico, debiendo solicitar a la Secretaría la apertura del sistema para poder realizar las modificaciones pertinentes.

## **Título Cuarto Clasificaciones**

### **Capítulo Único Clasificaciones del Gasto Presupuestario**

**ARTÍCULO 60.** En el Anexo 10.1 del presente Decreto se muestra el Presupuesto de Egresos según la Clasificación Administrativa emitida por el CONAC.

**ARTÍCULO 61.** En el Anexo 10.2 del presente Decreto se muestra el Presupuesto de Egresos según la Clasificación Funcional del Gasto emitida por el CONAC.

**ARTÍCULO 62.** En el Anexo 10.3 del presente Decreto se muestra el Presupuesto de Egresos según la Clasificación Programática emitida por el CONAC.

**ARTÍCULO 63.** Así mismo, el Anexo 10.4 muestra el Presupuesto de Egresos por Programas y Proyectos, y en el Anexo 10.5 la Clasificación Funcional-Programática.

**ARTÍCULO 64.** En el Anexo 10.6 del presente Decreto se muestra el Presupuesto de Egresos según el Clasificador por Tipo de Gasto emitido por el CONAC.

**ARTÍCULO 65.** En el Anexo 10.7 del presente Decreto se muestra el Presupuesto de Egresos según el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el CONAC.

**ARTÍCULO 66.** En el Anexo 10.8 del presente Decreto se muestra el Presupuesto de Egresos según el Clasificador por Fuentes del Financiamiento emitido por el CONAC.

**ARTÍCULO 67.** Los recursos para el Anexo Transversal Anticorrupción se señalan en el Anexo 10.18 del presente Decreto.

## **Título Quinto Ejercicio y Control Presupuestal del Gasto Público**

## Capítulo Único Ejercicio del Gasto Público

### *Transferencias y subsidios*

**ARTÍCULO 68.** La Gobernadora del Estado de Quintana Roo, por conducto de la Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, podrá autorizar la ministración, reducción, suspensión y en su caso terminación de las transferencias y subsidios previstos en este decreto con cargo a los presupuestos de las Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Autónomos y en su caso, los Municipios. Asimismo, autorizará y determinará el orden a que se sujetará la ministración y ejercicio de estos.

Los Municipios a través de su presidente municipal, podrán solicitar a la Secretaría, transferencias extraordinarias en calidad de subsidio, al no implicar contraprestación alguna, con la finalidad de apoyarlos en sus funciones y operación, siempre y cuando establezcan claramente el destino de los recursos y justifiquen la necesidad de los mismos, con objetivos y metas cuantificables, a través del convenio respectivo. Las transferencias extraordinarias serán autorizadas por la Secretaría a través de los mecanismos que previamente establezca y se tendrá que contar con la suficiencia presupuestal correspondiente.

**ARTÍCULO 69.** Los Entes Públicos a los que se autorice la asignación de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto de Egresos, serán responsables de su correcta aplicación conforme a lo establecido en este Presupuesto, el convenio que al efecto se celebre y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 70.** Los entes Públicos que en su presupuesto aprobado en el presente decreto, contemplen recursos para el otorgamiento de ayudas sociales y subsidios para beneficiar a la población deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado las reglas de operación de los programas respectivos a más tardar el día 13 de enero de 2023.

En dichas reglas de operación se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad del otorgamiento de las ayudas sociales y subsidios. Los mecanismos para su distribución, operación y administración deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La secretaría, en el ámbito de sus atribuciones podrá emitir la guía para la elaboración de reglas de operación.

Será la Secretaría de Desarrollo Social quien deberá promover la realización, así como validar las reglas de operación de los programas sociales que operan en el Estado, en cumplimiento al artículo 22 fracción XVII de la Ley de Desarrollo Social del Estado.

Una vez publicadas Las reglas de operación en el Periódico Oficial del Estado, los Entes Públicos deberán ponerlas a disposición de la población a través de sus páginas oficiales de Internet, así como deberán enviarlas oficialmente en versión electrónica para su publicación en la página de la Secretaría a más tardar en 5 días hábiles posteriores a su publicación en el Periódico Oficial, en términos de lo establecido en los Artículos 13 Segundo Párrafo de la Fracción VII de la ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 35 Inciso A), segundo párrafo de la Fracción VII de la ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo.

Los entes públicos no podrán ejercer los recursos destinados para los programas sociales sin que previamente se hayan notificado a la Secretaría las reglas de operación de los mismos, tal como se establece en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 71.** La Secretaría de Desarrollo Social deberá integrar, coordinar y actualizar trimestralmente el padrón de beneficiarios de los programas sociales, en términos del artículo 105 de la Ley de Desarrollo Social del Estado, por lo que tendrá que realizar las consideraciones pertinentes en los lineamientos generales para la integración y actualización del Padrón para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Dicho padrón deberá ser enviado oficialmente a la Secretaría dentro de los primeros 5 días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre para su seguimiento programático, en los términos que se acuerden con la Secretaría de Desarrollo Social.

*De las adecuaciones*

**ARTÍCULO 72.** Los ejecutores de gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos Programas Presupuestarios,

salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que se señala en este Capítulo.

**ARTÍCULO 73.** Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto, de acuerdo a las necesidades del gobierno del Estado o para alcanzar un balance presupuestario sostenible, y podrán comprender:

- I. Modificaciones a las estructuras:
  - a. Administrativa;
  - b. Funcional y Programática;
  - c. Económica; y
  - d. Geográfica
- II. Modificaciones a los calendarios de presupuesto, y
- III. Ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos.

**ARTÍCULO 74.** Las adecuaciones al Presupuesto autorizado que se planteen dentro de un mismo programa y/o capítulo de gasto, entre proyectos y/o capítulos de gasto de diferentes programas, deberán efectuarse en apego a los términos que establezca la Secretaría.

**ARTÍCULO 75.** Las adecuaciones presupuestarias se deberán solicitar y justificar por escrito con firma autógrafa de los titulares de los Entes Públicos, las cuales se apegarán a las políticas y procedimientos que determine para tal fin la Secretaría.

**ARTÍCULO 76.** El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, efectuará las reducciones al monto del presupuesto aprobado a las Dependencias y Entidades, cuando se presenten situaciones extraordinarias o imprevisibles que deriven de fenómenos naturales, condiciones sanitarias o de seguridad pública que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados o que requiera la reasignación de estos.

**ARTÍCULO 77.** En el ejercicio del presupuesto, las Dependencias y Entidades Paraestatales se sujetarán estrictamente a los calendarios presupuestales que les apruebe la Secretaría, la que en su caso y según disponibilidades presupuestarias, podrá autorizar las adecuaciones correspondientes, en caso contrario se considerará como economía presupuestal.

**ARTÍCULO 78.** Las Entidades Paraestatales que obtengan ingresos propios adicionales a los previstos en el Anexo 10.16 que forma parte del presente Decreto, deberán destinarlos para cubrir necesidades y/u obligaciones con autorización previa de la Secretaría.

*De las ampliaciones presupuestales*

**ARTÍCULO 79.** Al ejercicio del gasto previsto en este Decreto, podrán incorporarse como ampliación líquida los remanentes del ejercicio inmediato anterior, así como los rendimientos financieros que produzcan los mismos, de acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás normatividad aplicable.

Los recursos referidos en el párrafo anterior deberán ser identificados plenamente en su aplicación por fuente de financiamiento y año de origen, para su presentación en la Cuenta Pública anual e informes presupuestarios y financieros.

## **Título Sexto Disciplina Presupuestal**

### **Capítulo I Principios de la Disciplina Presupuestal**

*Normativa en el ejercicio del gasto público*

**ARTÍCULO 80.** El ejercicio del gasto público deberá realizarse con sujeción a la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y a las demás disposiciones normativas aplicables en la materia, así como aquellas que al efecto emita la Secretaría, y las unidades administrativas competentes tratándose de los poderes legislativo y judicial y los órganos autónomos.

*Principios del ejercicio del gasto público.*

**ARTÍCULO 81.** El ejercicio del gasto público se apegará a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, con base en lo siguiente:



- I. Priorizar la asignación de los recursos a los proyectos, programas, obras y acciones de alto impacto y beneficio social que incidan en el desarrollo económico y social;
- II. Contribuir a mejorar los niveles de calidad de vida en la población, y
- III. Consolidar un Presupuesto basado en Resultados (PbR).

*Del seguimiento al presupuesto con base en resultados*

**ARTÍCULO 82.** Las Dependencias y Entidades Paraestatales proporcionarán a la Secretaría, con la periodicidad que ésta determine, la información programática, presupuestal, contable, financiera y aquella que le permita rendir cuenta detallada del uso y aplicación de los recursos presupuestales que le sean autorizados mediante el presente Decreto.

*De la cuenta pública*

**ARTÍCULO 83.** Los ejecutores del gasto reportarán a la Secretaría:

- I. El Informe Trimestral que rinden los entes públicos a la Auditoría Superior del Estado para el análisis correspondiente, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, del ejercicio presupuestal correspondiente;
- II. Los Informes Trimestrales sobre la situación económica, las finanzas y la deuda pública, que incluirán el desglose de los proyectos de inversión previstos en este Decreto;
- III. Los Informes de avance de gestión financiera y cuenta de la hacienda pública;
- IV. La evolución de las erogaciones correspondientes al Anexo Transversal de Igualdad Sustantiva y No Violencia contra las Mujeres; y
- V. La evolución de las erogaciones correspondientes al Anexo Transversal de Anticorrupción del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO 84.** Los poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos comunicarán a la Secretaría, cuando ésta así lo requiera, la distribución presupuestal y programática, así como el resultado de su ejercicio y aplicación para efectos de la Cuenta Pública en los términos que la legislación aplicable establece.

## Capítulo II Adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios

**ARTÍCULO 85.** En el ejercicio de su presupuesto por concepto de adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, los entes públicos observarán lo dispuesto en la normatividad aplicable.

***De los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores***

**ARTÍCULO 86.** Para los efectos del artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres proveedores, de las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, para el ejercicio 2023, serán los señalados a continuación:

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (miles de pesos)			
Presupuesto autorizado de adquisiciones, arrendamientos y servicios		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres proveedores
Mayor de	Hasta	Dependencia y Entidades Paraestatales	Dependencia y Entidades Paraestatales
	15,000	215	737
15,000	30,000	245	1,061
30,000	50,000	276	1,382
50,000	100,000	308	1,705
100,000	150,000	337	2,033
150,000	250,000	383	2,454
250,000	350,000	414	2,764

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (miles de pesos)			
Presupuesto autorizado de adquisiciones, arrendamientos y servicios		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres proveedores
Mayor de	Hasta	Dependencia y Entidades Paraestatales	Dependencia y Entidades Paraestatales
350,000	450,000	446	2,934
450,000	600,000	475	3,253
600,000	750,000	491	3,423
750,000	1,000,000	538	3,745
1,000,000		567	3,913

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Las Dependencias y Entidades Paraestatales deberán llevar un control estricto del avance del ejercicio de su presupuesto relacionado con la ejecución de su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Las adquisiciones de bienes, arrendamientos o contratación de servicios, cuyo importe sea superior al monto máximo establecido para su adjudicación mediante invitación restringida, conforme a la tabla anterior, se realizarán a través de licitación Pública.

Los contratos recurrentes que realicen las dependencias de acuerdo a sus atribuciones relativos a adquisiciones de bienes, arrendamientos o de servicios, deberán encontrarse elaborados, y debidamente formalizados, a más tardar al último día hábil del primer trimestre del Ejercicio Fiscal 2023, con la finalidad de garantizar la operación.

#### *Contrataciones Consolidadas*

**ARTÍCULO 87.** En el caso del Poder Ejecutivo, la Secretaría fomentará, con base a los bienes y servicios de uso generalizado, la realización de contrataciones consolidadas como medida de ahorro. Las adjudicaciones se deberán efectuar

conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo y con base en las normas complementarias que expida la Secretaría.

**ARTÍCULO 88.** Las Dependencias con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo, deberán sujetarse a las contrataciones consolidadas que informe la Secretaría a través de disposiciones de carácter general; por lo que deberán remitirle mediante oficio sus presupuestos autorizados, que destinaran a la adquisición de bienes y servicios para compras consolidadas que esta realizará, coadyuvando al apoyo de las áreas prioritarias de desarrollo y para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad. Dichos oficios deberán ser enviados a más tardar el 15 de enero de 2023.

### Capítulo III Inversión Pública

#### *Contratación de obra pública*

**ARTÍCULO 89.** En apego a lo previsto en el Artículo 22, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Quintana Roo, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas y servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

- I. Licitación pública,
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

**ARTÍCULO 90.** Para los efectos del artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Quintana Roo, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, serán los señalados a continuación:

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas Unidad de Medida y Actualización (UMA)			
Monto máximo total de cada obra pública que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrán adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas
Dependencia y Entidades	Dependencia y Entidades	Dependencia y Entidades	Dependencia y Entidades
Siete mil veces del valor de la UMA vigente	Dos mil quinientas veces del valor de la UMA vigente	Cuarenta y siete mil quinientas veces del valor de la UMA vigente	Veintiséis mil veces del valor de la UMA vigente

Los montos resultantes de la operación aritmética deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando se ejecuten obras o servicios relacionados con las mismas en los que se ejerzan asignaciones presupuestarias federales, se deberán apegar a la normatividad aplicable o a la que se pacte en los acuerdos o convenios respectivos.

*Programas de inversión sujetos a reglas de operación e información en materia de transferencias y subsidios.*

**ARTÍCULO 91.** Los recursos asignados para la inversión pública productiva y/o de gasto social de los Entes Públicos, no podrán ser transferidos a capítulos de gasto corriente y se ejercerán de acuerdo con la legislación aplicable y mediante los sistemas que para tal fin establezca la Secretaría.

**ARTÍCULO 92.** La ministración de las asignaciones previstas para gastos de inversión pública productiva y/o de gasto social, será competencia de la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestal. Por lo que una vez autorizado el presupuesto de egresos para el ejercicio 2023, los ejecutores del Gasto de Inversión Pública deberán sujetarse a los procesos establecidos y al Sistema que para tal fin establezca la Secretaría para disponer de los recursos presupuestados en el Capítulo 6000 "Inversión Pública" perteneciente al Rubro de Gasto de Inversión.

**ARTÍCULO 93.** Las Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Autónomos deberán observar las normas, respecto a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de los programas y proyectos de inversión relacionados con la obra pública, que emita la Secretaría en el ámbito de su competencia.

En el supuesto de que existan recursos remanentes una vez concluida la ejecución de obra pública, las Dependencias y Entidades podrán destinar dichos recursos para la ampliación de metas del proyecto considerado y no para pago de gastos indirectos o gasto corriente.

**ARTÍCULO 94.** La Secretaría y las Dependencias ejecutoras de recursos relacionados con la Inversión Pública, mantendrán bajo su resguardo la documentación técnica, justificativa y comprobatoria de los programas y proyectos que sustentan las erogaciones en este rubro, para efectos de los análisis financieros e informes contables que requieran documentación para sustentar el registro contable.

#### *De las Asociaciones Público-Privadas*

**ARTÍCULO 95.** Las erogaciones previstas para las Asociaciones Público-Privadas y/o compromisos plurianuales se desglosan en el Anexo 10.14.

**ARTÍCULO 96.** Los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los Proyectos de Asociación Público-Privada aprobados en ejercicios fiscales anteriores, así como los Proyectos que hayan sido aprobados por la Junta de Gobierno de la Agencia previo a la fecha de aprobación del presente Decreto, no podrán exceder la estimación sobre el monto máximo anual del gasto programable propuesto.

**ARTÍCULO 97.** La Secretaría podrá solicitar a la Agencia informes trimestrales sobre montos erogados, acumulados conforme a las proyecciones y estimaciones correspondientes y avance en la ejecución de cada uno de los proyectos.

La información mencionada en el párrafo anterior deberá ser entregada por la Agencia a la Secretaría dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda.

### **Título Séptimo Políticas Transversales**

#### **Capítulo Único**

**ARTÍCULO 98.** En cumplimiento al Artículo 36 fracción I, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo y los Artículos 4, 17, 34 y 38 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, los Entes Públicos que conforman el Sistema Estatal para la igualdad entre Mujeres y Hombres y el Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres, ambos del Estado de Quintana Roo, en caso de no haberlo hecho así, deberán de considerar los recursos necesarios para garantizar la igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres y la No violencia contra las Mujeres y Niñas en el Estado de Quintana Roo, con base a los recursos que le son asignados conforme el presente decreto.

Para cumplir con lo anterior, quienes lo hayan considerado y quienes lo tengan que considerar, deberán de incorporar la Perspectiva de Género en la planeación, diseño, programación, aplicación, seguimiento y evaluación de sus Programas Presupuestarios, Proyectos y Acciones de la Administración Pública Estatal y tomarán como base la Metodología para el desarrollo del Anexo Transversal de Igualdad Sustantiva y No Violencia contra las Mujeres y Niñas de Quintana Roo, publicada en el portal electrónico oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Para aquellos Entes Públicos no incluidos en el supuesto del primer párrafo del presente Artículo, y que decidan destinar recursos dirigidos a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la no violencia contra las mujeres y niñas en el Estado de Quintana Roo, con base a los recursos que les son asignados conforme al presente Decreto, podrán hacerlo con todas las consideraciones incluidas en el segundo párrafo del presente Artículo.

**ARTÍCULO 99.** Los Entes Públicos a los que se les asigne recursos conforme al presente Decreto y que tengan a su cargo Programas Presupuestarios, Proyectos y/o Acciones que conformen el Anexo Transversal de Igualdad Sustantiva y No Violencia Contra las Mujeres y Niñas de Quintana Roo, deberán informar, a la Secretaría y al Instituto Quintanarroense de la Mujer, las acciones realizadas y los montos de recursos ejercidos para promover la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres y la No Violencia contra las Mujeres y Niñas en el Estado de Quintana Roo.

Esta información deberá ser reportada de manera trimestral y deberá de incluir por lo menos, lo siguiente:

- I. Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por esos Programas Presupuestarios, Proyectos y/o Acciones diferenciada por sexo, edad, municipio y población indígena, en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que corresponda;
- II. Objetivos alcanzados medidos a través de Indicadores con perspectiva de género que muestren la reducción en las brechas de género relacionada;
- III. La cantidad de recursos ejercidos por Programas Presupuestarios, Proyectos y/o Acciones destinados a promover la igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres y la No Violencia contra las Mujeres y Niñas en el Estado de Quintana Roo, desglosada por fuente de financiamiento; y
- IV. Cuando así se requiera, información adicional que solicite el Instituto Quintanarroense de la Mujer respecto al tema.

Para el cumplimiento de las acciones contenidas en las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en la legislación y normatividad aplicable en la materia, y demás disposiciones que emita el Instituto Quintanarroense de la Mujer.

El Presente Artículo será aplicable también para aquellos Entes Públicos que decidan destinar recursos dirigidos a garantizar la igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres y la No Violencia Contra las Mujeres y Niñas en el Estado de Quintana Roo, con base a los recursos que le son asignados conforme al presente Decreto.

Para aquellos Entes Públicos que conforman el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y el Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ambos del Estado de Quintana Roo, y que no tengan Programas Presupuestarios, Proyectos y/o Acciones que conformen el Anexo



Transversal de Igualdad Sustantiva y No Violencia contra las Mujeres y Niñas de Quintana Roo, deberán tomar las medidas pertinentes para subsanar esta situación, con base a los recursos asignados conforme al presente Decreto, y quedarán sujetos también al presente Artículo.

Para el seguimiento de los Recursos Públicos destinados al Anexo Transversal de Igualdad sustantiva y No Violencia Contra las Mujeres y Niñas de Quintana Roo, todo programa que contenga padrones de beneficiarios, además de reflejar dicho enfoque en sus Matrices de Indicadores para Resultados, generará información de manera desagregada por sexo, edad y municipio, misma que deberá ser remitida a la instancia competente.

**ARTÍCULO 100.** Los recursos que se consideren dentro del Anexo Transversal de Igualdad Sustantiva y No Violencia Contra las Mujeres y Niñas de Quintana Roo del presente Decreto, no podrán ser reorientados para atender otras atribuciones del Ente Público.

**ARTÍCULO 101.** Todos los Entes Públicos, a los cuales sea aplicable o se adhieran al Artículo 98 del presente Decreto, difundirán por los medios disponibles los programas que promuevan la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la No Violencia Contra las Mujeres y Niñas, en los que deberán dar a conocer a la población los objetivos y beneficios de estos, y los requisitos para acceder a ellos, en los casos en los que así se aplique y en los términos de la legislación y normatividad aplicable en la materia.

Las erogaciones previstas para la atención de la Perspectiva de Género se desglosan en el Anexo 10.10.

**ARTÍCULO 102.** De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo (LSAEQROO), es objeto del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), generar los mecanismos que garanticen la promoción, implementación y seguimiento de políticas públicas encaminadas a la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como a la fiscalización y control de recursos públicos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los Entes Públicos deberán alinear sus Programas Presupuestarios, Proyectos y/o Acciones con la Política Anticorrupción del Estado de Quintana Roo (PAEQROO) 2020-2030 y su Programa de Implementación (PI) 2021-2030, como se establece en la Metodología para la

Integración del Anexo Transversal Anticorrupción (ATA) del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO 103.** Los Entes Públicos que tengan recursos considerados dentro del **Anexo Transversal Anticorrupción (ATA)**, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo (SESAEQROO) y al Sistema Anticorrupción del Estado de Quintana Roo (SAEQROO), las acciones realizadas y los montos de recursos ejercidos para atender la Política Anticorrupción del Estado de Quintana Roo (PAEQROO) y su Programa de Implementación.

**ARTÍCULO 104.** Los Recursos que estén considerados dentro del Anexo Transversal Anticorrupción (ATA), no podrán ser reorientados para atender otras atribuciones del Ente Público.

El Desglose de los recursos asignados para dar cumplimiento a la Política Anticorrupción se encuentra integrado en el **Anexo Transversal Anticorrupción del Estado de Quintana Roo (ATA)** contemplado en el Anexo 10.18, que forma parte integral de este Decreto.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto iniciará su vigencia el día 1º de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el presente Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023, se dan por notificados y enterados, el Poder Legislativo y el Poder Judicial ambos del Estado de Quintana Roo, Instituto Electoral de Quintana Roo, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo, la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, la Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo y la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, por lo que al día siguiente de dicha publicación deberán dar inicio al proceso de carga de su información en el sistema designado para tal fin por la Secretaría de Finanzas y Planeación, teniendo cinco días naturales para concluir con dicha carga.

**TERCERO.** El presupuesto para el Instituto Electoral de Quintana Roo mencionado en el Artículo 14 del presente Decreto contempla la cantidad de **\$55,744,312.00 (Cincuenta y cinco millones setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos doce**

**pesos 00/100 M.N.)** para la preparación del proceso electoral que se desarrollará en el ejercicio de 2024. El financiamiento debe estar apegado a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

**CUARTO.** Los recursos mencionados en el Artículo Tercero Transitorio tendrán el carácter de eventuales y aplicarán por única ocasión para el Ejercicio Fiscal 2023, por lo que no se considerarán como base para la integración de pisos presupuestarios en la elaboración de proyectos de presupuesto de ejercicios fiscales posteriores.

**QUINTO.** Los anexos correspondientes al presente presupuesto de egresos que deben emitirse de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deberán publicarse a más tardar el día 15 de enero de 2023 y se considerarán que forman parte integrante del presente Decreto.

**SEXTO.** Se contempla una previsión de \$60,000,000.00 (Sesenta millones de pesos 00/100 M. N.) para obras de infraestructura en la zona limítrofe en cumplimiento a las resoluciones de juicio de amparo con número 1097/2019, 1082/2019 y 1081/2020.

**SÉPTIMO.** Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**



**LIC. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

## ÍNDICE DE ANEXOS

1. Objetivos, metas y estrategias
2. Resultados y proyecciones de las finanzas públicas
3. Plazas de las Dependencias del Poder Ejecutivo
4. Tabulador de sueldos y salarios de la Dependencias del Poder Ejecutivo
5. Plazas y tabulador de sueldos y salarios de los Servicios Educativos de Quintana Roo
6. Plazas y tabulador de sueldos y salarios de los Servicios Estatales de Salud
7. Plazas y tabulador de sueldos y salarios de las Entidades Paraestatales
8. Transferencias a los Municipios
9. Matrices de Indicadores para Resultados (MIR)
10. Información complementaria





# PAQUETE FISCAL 2023

## **IV. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA  
DE FINANZAS  
Y PLANEACIÓN

QROO.GOB.MX



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO



NUMERO DE FOLIO

062



**HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.**

**LICENCIADA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3°, 7°, 36 fracción II y 115 fracción I, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68 fracción I, 78 y 90 fracción XX, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91 fracciones II, VI y XIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y de conformidad a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esa H. XVII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la **“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Acorde a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, es responsabilidad de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, administrar la hacienda pública estatal de manera responsable y mantener en constante perfeccionamiento el sistema tributario, procurando la administración de los recursos públicos con base en los principios de eficacia, eficiencia, legalidad, honestidad, economía, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Asimismo, tiene el compromiso ineludible de actualizar el marco jurídico del Estado, en sus diversas vertientes, atendiendo los nuevos escenarios que se van presentando en el entorno global, a fin de que su legislación vigente se ajuste a la dinámica de crecimiento y progreso proyectada por la Administración que me honra encabezar.

El Estado de Quintana Roo, se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal mediante Convenio de Adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de diciembre de 1979. Derivado de dicha adhesión, el Estado participa de los Impuestos Federales y otros ingresos que se establecen en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

En concordancia, en fecha 21 de diciembre del año 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, con el objeto de regular el Sistema de Coordinación Fiscal entre el Estado y los Municipios que lo integran, a fin de uniformar las relaciones fiscales, evitar la concurrencia impositiva entre la Federación, el Estado y los Municipios.

En ese sentido, mediante la presente iniciativa se realizan propuestas que permitirán perfeccionar el cuerpo normativo sustantivo en la materia y adicionar disposiciones acordes al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal del que formamos parte.

En este contexto, se proponen adecuaciones a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, en los términos que se vierten en líneas subsecuentes.

Se adiciona el párrafo tercero al artículo 12, para precisar que de las cantidades que el Estado, reciba por concepto del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles, corresponderá a los municipios el 20% conforme a la fórmula establecida en dicho artículo, para lo cual, cuando se refiera al monto liquidado y monto total, se entenderá al resultado final de la aplicación de la fórmula de distribución del fondo del mes que corresponda, sin incluir los ajustes trimestrales cuatrimestrales y definitivo; evitando así, diferentes interpretaciones a la distribución del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles para los Municipios.

Se adiciona el Capítulo II-Bis denominado De los Ingresos Estatales Participables a los Municipios, así como la Sección Única denominada De los Ingresos Estatales y el artículo 23-Bis; en atención a la creación del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, del cual los municipios participaran del 20%, en términos del último párrafo del artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, que prevé que los Municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas derivado de los impuestos que establezcan los estados en materia de bebidas alcohólicas.

Con lo anterior, se da cumplimiento a la obligación prevista en la citada Ley de Coordinación Fiscal y se garantiza que los Municipios se beneficien con la creación de este impuesto local. En consecuencia esta reforma, es de gran importancia ya que genera un beneficio a las haciendas públicas municipales, al obtener recursos adicionales para la prestación de servicios públicos más eficientes.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Se reforma la fracción III del artículo 43, para referirse al Subsecretario de Análisis Económico y Finanzas Públicas, en sustitución del Subsecretario Técnico Hacendario, toda vez que en fecha 10 de marzo del año 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo I, Número 41 Extraordinario, Novena Época el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación. Asimismo se reforma el segundo párrafo para establecer que la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales será presidida únicamente por el Secretario de Finanzas y Planeación.

Se reforma la fracción II del artículo 46 para precisar que los Municipios de la Entidad estarán representados en la Comisión Estatal de Funcionarios Fiscales por un Municipio elegidos por estos, de los señalados en la fracción III del mismo artículo.

Se deroga la fracción VI del artículo 46 por error de origen, toda vez que no contiene disposición alguna.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta XVII Legislatura, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO: Se reforman:** la fracción III y segundo párrafo del artículo 43; y la fracción II del artículo 46; **se deroga:** la fracción VI del artículo 46; **se adicionan:** el párrafo tercero al artículo 12; el CAPÍTULO II-BIS DE LOS INGRESOS ESTATALES PARTICIPABLES A LOS MUNICIPIOS, SECCIÓN ÚNICA DE LOS INGRESOS ESTATALES y el artículo 23-Bis; todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 12. ...**

...

Se entiende por monto liquidado y monto total al resultado de la distribución del fondo del mes que corresponda, sin incluir el ajuste cuatrimestral, trimestral y definitivo.







PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

## CAPÍTULO II-BIS DE LOS INGRESOS ESTATALES PARTICIPABLES A LOS MUNICIPIOS

### SECCIÓN ÚNICA DE LOS INGRESOS ESTATALES

**Artículo 23-Bis.** De conformidad con el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, se participará a los Municipios el 20% del monto de la recaudación que se obtenga en el Estado por el Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

La distribución será en proporción a lo recaudado en cada Municipio correspondiente al mes inmediato anterior de las cifras de la cuenta pública del Poder Ejecutivo y se liquidará a más tardar la segunda semana del mes siguiente, conforme a la fórmula siguiente:

$$VFB_i = (RIVFBM_i)(.20)$$

Donde:

$RIVFBM_i$  Es la recaudación del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico de cada municipio  $i$

$VFB_i$  Son los impuestos correspondientes al municipio  $i$

**Artículo 43.** ...

I. a la II. ...

III. El Subsecretario de Análisis Económico y Finanzas Públicas;

IV. a la V. ...

La Reunión será presidida por el titular de la Secretaría.

...

**Artículo 46.** ...

I. ...





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Los Municipios estarán representados por un Municipio de cada Grupo que se menciona en la fracción III que al efecto elijan, los cuales actuarán a través del titular de sus tesorerías o por la persona que éste designe para suplirlo.

III. a la V. ...

VI. Derogada.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Quedan sin efectos todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongán al presente Decreto.

**DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

LICDA. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



# PAQUETE FISCAL 2023

## **V. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA  
DE FINANZAS  
Y PLANEACIÓN

QROO.GOB.MX



NUMERO DE FOLIO

069



**HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.**

**LICENCIADA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3°, 7°, 36 fracción II y 115 fracción I, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68 fracción I, 78 y 90 fracción XX, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91 fracciones II, VI y XIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de conformidad a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esa H. XVII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad el Estado de Quintana Roo, al igual que el País, transita por tiempos de cambio, por ello es necesario trabajar arduamente en la construcción de un nuevo acuerdo por el bienestar y desarrollo de los quintanarroenses; esto requiere tomar medidas para fortalecer y perfeccionar el marco normativo hacendario procurando la simplificación legal y administrativa, que facilite al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones y al mismo tiempo le brinde certeza y seguridad jurídica, lo que resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de la administración pública.

La estructura tributaria requiere la actualización y armonización de las disposiciones jurídicas con los preceptos constitucionales, con las disposiciones Fiscales Federales y con los criterios de los tribunales encargados de la impartición de justicia en el ámbito administrativo tributario; en ese sentido, es menester de esta administración satisfacer el interés colectivo, para ello es indispensable procurar la recaudación necesaria para financiar el gasto público, así como estimular una distribución eficiente de los ingresos y evitar que los impuestos se conviertan en un obstáculo para la actividad económica, la inversión y la generación de empleos.

Por consiguiente, se proponen adecuaciones diversas al Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en los términos que se vierten en líneas posteriores.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Se reforma el primer párrafo del artículo 6 para incluir dentro de la definición de Crédito Fiscal, las prestaciones que tiene derecho a percibir el Estado que deriven de los particulares, además de las que deriven de los servidores públicos, homologando dicha disposición con lo previsto en el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, se adiciona el quinto párrafo al artículo 9, toda vez que el texto vigente, no especifica que aun cuando no se retenga, o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor está obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió retener.

Así mismo, se reforma integralmente el artículo 22-BIS, para homologarlo con el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que de manera clara y precisa señala los requisitos y condiciones que regulan la compensación de cantidades a favor de los contribuyentes.

Se reforma el párrafo tercero del artículo 25-BIS con el propósito de sustituir a “la Secretaría” por “el SATQ” como la autoridad ante la que se debe presentar el aviso de dictamen y que dicho aviso se presentará a través de medios electrónicos. En ese mismo sentido, se establece que los contribuyentes obligados a dictaminar sus impuestos estatales, al igual que quienes lo hacen de manera optativa, presenten aviso para la presentación del dictamen de impuestos estatales en el Estado de Quintana Roo. Esta medida nos permitirá tener anticipadamente un control del universo de dictámenes a recibir en el mes de junio cada año, derivado de los avisos que serán presentados en el mes de febrero de cada año.

En ese mismo orden de ideas, se adicionan los incisos a) y b) al párrafo tercero del artículo 25 BIS, para establecer las reglas que deberán observar para la presentación del aviso de dictamen.

Por otra parte, se reforma el primer párrafo de la fracción I del artículo 40-A, para establecer que aquellos contadores públicos que han obtenido su registro en el estado para dictaminar Impuestos Estatales y cuyo domicilio se encuentra en otra circunscripción territorial, estén obligados a tener un domicilio fiscal activo en el Estado de Quintana Roo, a obtener su registro Estatal de contribuyente así como su buzón tributario y mantener actualizados los medios de contacto en los términos del artículo 201 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo que se reforma. La autoridad podrá ejercer facultades de notificación con dichos contadores.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

En ese mismo tenor, se reforma el segundo párrafo de la propia fracción I, con el objeto de establecer como requisito para obtener el registro de contador público para dictaminar impuestos en el Estado de Quintana Roo, el haber sustentado el examen uniforme y/o general de certificación y contar con la certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos al que pertenezca, toda vez que este requisito se publicó en una regla de carácter general en el año de 2008, la cual perdió vigencia.

Por tal motivo se atrae de dicha regla este requisito que se adiciona, otorgando mayor certeza jurídica al dictaminador y a la autoridad fiscalizadora.

Se reforma el quinto párrafo de la misma fracción I del propio artículo 40-A, con el objeto de precisar la autoridad ante la que el dictaminador dado de baja podrá solicitar que quede sin efectos dicha baja del padrón, así como para ampliar el plazo para que el dictaminador pueda solicitar la reactivación de su registro de 30 a 120 días hábiles; esta reforma se hace con el fin de inhibir que se tramiten registros para dictaminar y no se les de uso.

De igual forma, se adiciona el cuarto párrafo con los incisos a) b) y c) y el quinto párrafo al propio artículo 40-A, para instaurar la forma en que la autoridad dará a conocer las irregularidades a los contadores que dictaminan impuestos estatales en Quintana Roo, derivado de las revisiones que la autoridad ejecute en su caso, de los papeles de trabajo de dichos dictaminadores. Teniendo así claridad en la forma de ejercer la facultad de la autoridad para sancionar al dictaminador cuando así sea necesario, toda vez que no se encuentra en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

En otro orden de ideas, se reforma integralmente y se adicionan los incisos a), b), c), d), e) y f) al último párrafo del artículo 40-B, con el propósito de delimitar de forma clara y precisa las causales que permiten a la autoridad iniciar facultades de comprobación directa con el contribuyente, sin pasar por la revisión de los papeles de trabajo del dictaminador. Lo anterior a efecto de brindarle mayor certeza jurídica tanto al gobernado como a la autoridad.

Se reforma el primer párrafo del artículo 40-D, sustituyendo a “la Secretaría” por “el SATQ” para precisar la autoridad ante la que debe presentarse la solicitud de registro como contador público para dictaminar Impuestos Estatales.

De forma similar, se reforma la fracción III del propio artículo 40-D, para ampliar de 2 a 3 meses la anterioridad con la que debe ser expedida la constancia con la que el





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

dictaminador acredite su calidad de miembro activo de Colegio o Asociación de Contadores Públicos.

Del mismo modo, se reforma la fracción IV para establecer que el Registro Estatal de Profesiones debe ser obtenido en el Estado de Quintana Roo.

Así mismo, se reforma el segundo párrafo del propio artículo 40-D, y se adicionan los numerales 1, 2, 3 y 4, con el objeto de atraer los requisitos para obtener el registro como contador público para dictaminar impuestos Estatales en el Estado de Quintana Roo, contenidos en la regla de carácter general regla cuarta, publicado en el periódico oficial del Estado de Quintana con fecha 21 de noviembre de 2008, número 112 extraordinario, tomo III, séptima época. Toda vez que dicha publicación ha perdido vigencia. Dando de esta manera mayor certeza jurídica al dictaminador y a la autoridad fiscalizadora.

Se reforma el primer párrafo del artículo 40-E, para eliminar la referencia al artículo 25-BIS, toda vez que con la presente reforma queda claramente delimitado que dicho artículo hace referencia a los obligados a dictaminar sus contribuciones Estatales; en ese mismo sentido, se reforma este párrafo para sustituir a "la Secretaría" por "el SATQ" como la autoridad que emitirá el formulario electrónico de aviso y ante la cual se debe presentar el mismo.

Se reforma la fracción II del propio artículo 40-E, para precisar que los periodos a dictaminar son cada uno de los meses del ejercicio fiscal y no el ejercicio.

Con ese mismo objeto se reforma el párrafo segundo del propio artículo 40-E, ya que el Impuesto Sobre Nóminas, el Impuesto al Hospedaje y el Impuesto Sobre la Extracción de Materiales del Suelo y Subsuelo, se calculan por periodos mensuales y tienen el carácter de definitivos. Así mismo, se sustituye la palabra "efectué" por "efectúe", por ser la que mejor se adecúa al supuesto jurídico que se establece.

En ese mismo sentido, se adicionan los párrafos tercero y cuarto, para homologar su contenido con el artículo 25-BIS de este Código.

Se adiciona la fracción VI al artículo 44-A, para establecer la suspensión del plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de Gabinete a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento de la visita domiciliaria.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Por otra parte, se deroga el último párrafo del mismo artículo 44-A, dado que su contenido se encuentra duplicado con el del penúltimo párrafo del propio artículo.

Se adiciona el tercer párrafo a la fracción VI del artículo 45, con la finalidad de dejar en claro que el plazo para el periodo probatorio consignado en esta fracción, es independiente al plazo para concluir la visita domiciliaria previsto en el artículo 44-A.

Se adiciona el quinto párrafo al artículo 47, para establecer que, en caso de que la autoridad fiscal no emita la resolución correspondiente dentro de los plazos señalados, quedará sin efecto la orden y todas las actuaciones que derivaron durante la visita domiciliaria o la revisión del gabinete, homologando dicho artículo con el contenido del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Se reforma el inciso e) de la fracción V del artículo 50, para sustituir "a lo facturado" por "comprobante fiscal digital por internet" (CFDI); para señalar de manera precisa el documento al que refiere dicho supuesto.

Se reforma la fracción I del artículo 54, para precisar que, el plazo para que se extingan las facultades de comprobación de la autoridad fiscal comienza a correr a partir del día siguiente del que se presente o debió presentarse la declaración correspondiente. Esto en virtud de dar mayor certeza tanto a la autoridad como al contribuyente.

Se adiciona la fracción IX al artículo 69 con el objeto de establecer como una infracción el no cumplir con la obligación de solicitar la asignación de un buzón tributario y activarlo, toda vez que al reformar el artículo 201 de este Código, queda dispuesto que las personas físicas y morales inscritas en el registro Estatal de Contribuyentes deberán solicitar la asignación de un buzón tributario y activarlo, así como mantener actualizados los medios de contacto.

En ese mismo sentido se adiciona la fracción X, en este caso para el supuesto que prevé la fracción I del artículo 60-Octies de la Ley de Hacienda del Estado.

Se reforma la fracción I del artículo 70 para establecer la sanción correspondiente a la infracción prevista en la fracción IX que se adiciona al artículo 69.

Del mismo modo se reforma la fracción III del mismo artículo para establecer la sanción correspondiente a la infracción prevista en la fracción X que se adiciona al artículo 69.







PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

En este mismo contexto se reforma la fracción IV del artículo 70, atendiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia en relación a las multas fijas, toda vez que no permiten a la autoridad fiscal imponer una sanción considerando las circunstancias del infractor, tales como su situación económica y social, gravedad de la infracción, si es reincidente o no, entre otros aspectos. En consecuencia, se modifica la sanción establecida, quedando una multa dentro del rango de las 300 UMA a 600 UMA, quien cometa la infracción relacionada con el Registro Estatal de Contribuyentes consistente en "No inscribirse u omitir presentar el aviso de inscripción en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados del Personal o de Ejecución de Obras Especializadas de la Secretaría."

Se reforma la fracción VI del artículo 85 para sustituir la denominación de "factura" por "comprobante fiscal digital por internet". Esto para señalar de manera precisa el documento al que refiere dicho supuesto.

En ese mismo sentido, se reforma el primer párrafo y se adicionan los incisos a), b), c), d), y e) a la fracción VII del mismo artículo, para precisar los diversos supuestos por los que el contribuyente podría cometer infracciones. Esto considerando que de su contenido se advierte más de una infracción; esto es, diversos supuestos normativos, constituyendo lo que la jurisprudencia ha denominado norma compleja. Esta propuesta se perfila a propiciar la certidumbre jurídica en la fundamentación de la imposición de infracciones.

Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia 2a/J. 115/2005, aplicable por analogía, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o sub-inciso; sin embargo, también ha sostenido que en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión la norma aplicable, pues a considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable.

Así mismo, se reforma la fracción X, del propio artículo 85, con el propósito de incorporar como infracción "No efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos definitivos de una contribución". Lo anterior, considerando que el texto





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

vigente de las principales contribuciones del Estado de Quintana Roo se pagan mediante declaraciones definitivas, como se puede visualizar del contenido de las disposiciones que se citan a continuación:

- a) Artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo (reformado mediante el Decreto 136, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de diciembre de 2017);
- b) Artículo 13 de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, precepto que dispone el pago del impuesto mediante declaración definitiva, desde la publicación de dicha Ley en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de diciembre de 2017; y
- c) Artículo 18 de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en el que se dispone la obligación del pago del Impuesto Sobre el Libre Ejercicio de Profesiones mediante declaración definitiva, desde la publicación de dicha Ley en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 18 de diciembre de 2019.

Se reforman el primero y segundo párrafo del artículo 129, con la finalidad de darle claridad a la redacción de las hipótesis normativas que prevén, y a su vez homologar su contenido con lo previsto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 135 con el objeto de reducir de 45 a 30 días hábiles el plazo en que surta efectos la notificación que contenga el crédito fiscal impugnado, homologando esta disposición con el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

Se reforma el primer párrafo del artículo 201 para establecer que la solicitud que deben realizar las personas físicas y morales inscritas en el Registro Estatal del Contribuyentes, de solicitar que la autoridad les asigne un Buzón Tributario, sea obligatoria, y no opcional.

En ese mismo tenor, se reforma el tercer párrafo del propio artículo 201, con el fin de establecer que la habilitación del Buzón Tributario asignado por la autoridad sea obligatoria y no opcional para el contribuyente.

Con esta reforma la autoridad fiscalizadora podrá tener a su alcance una herramienta digital que le permita interactuar con los contribuyentes, al grado de notificarles los diferentes actos administrativos como lo son los requerimientos de información, las





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

sanciones entre otros, teniendo mayor eficiencia; así como en la reducción de gastos relacionados con las acciones de notificación.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta XVII Legislatura, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO: Se reforman:** el párrafo primero del artículo 6; el artículo 22-BIS; el párrafo tercero del artículo 25-BIS; los párrafos primero, segundo y quinto de la fracción I del artículo 40-A; el último párrafo del artículo 40-B; los párrafos primero, segundo y las fracciones III y IV del artículo 40-D; los párrafos primero, segundo y la fracción II del artículo 40-E; el inciso e) de la fracción V del artículo 50; la fracción I del artículo 54; las fracciones I, III y IV del artículo 70; la fracción VI, el primer párrafo de la fracción VII y la fracción X del artículo 85; los párrafos primero y segundo del artículo 129; el párrafo segundo del artículo 135; los párrafos primero y tercero del artículo 201; **se deroga:** el último párrafo del artículo 44-A; y **se adicionan:** el quinto párrafo al artículo 9; los incisos a) y b) al párrafo tercero del artículo 25-BIS; el cuarto párrafo y los incisos a), b) y c) y el quinto párrafo al artículo 40-A; los incisos a), b), c), d), e) y f) al último párrafo del artículo 40-B; los numerales 1, 2, 3 y 4 al segundo párrafo del artículo 40-D; los párrafos tercero y cuarto al artículo 40-E; la fracción VI al artículo 44-A; el tercer párrafo a la fracción VI del artículo 45; el quinto párrafo al artículo 47; las fracciones IX y X al artículo 69; los incisos a), b), c), d) y e) a la fracción VII del artículo 85; todos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6o.-** Créditos Fiscales son las prestaciones económicas que tiene derecho a percibir el Estado o sus Organismos Descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios incluyendo los que deriven de responsabilidades de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les impongan ese carácter y las que el estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

...

...





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**ARTÍCULO 9o.- ...**

...

...

...

En el caso de contribuciones que se deban pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla, no retenga o realice el pago, de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

**ARTÍCULO 22-BIS.-** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 22 de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel, en que la compensación se realice. Presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la misma se haya efectuado.

Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el SATQ, mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 20 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando se haya prescrito la obligación para devolverla, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de este Código, aún en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando estos hayan quedado firmes por cualquier causa.

La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales, cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación.

Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 40 fracciones II y IV de este Código, podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de este Código, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios. Lo anterior, siempre que las cantidades que se pretendan aplicar, se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud conforme al procedimiento y requisitos que establezca el SATQ mediante disposiciones de carácter general.

Para tales efectos, la opción a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable a aquellas cantidades que hayan sido previamente negadas en devolución, o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas. Tampoco será aplicable aquellas cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.

La solicitud a que se refiere el octavo párrafo de este artículo, podrá presentarse a partir del día hábil siguiente que surta efectos la notificación del oficio de observaciones o bien, de que se levante la última acta parcial, y hasta dentro de los





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

20 días hábiles posteriores a que concluya el plazo a que se refiere el artículo 45, fracción VI de este Código, según corresponda, o en su caso, se levante el acta final de visita domiciliaria.

En la solicitud, que se refiere el octavo párrafo de este artículo, el contribuyente podrá pronunciarse sobre uno o varios hechos u omisiones identificados en el ejercicio de facultades de comprobación, para lo cual, el contribuyente deberá indicar los montos y rubros por los que solicita la corrección de su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad.

Para determinar las cantidades que el contribuyente solicite se aplique, la autoridad ante, la que se presente la solicitud podrá requerir los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes, aquél, en que se presente la solicitud correspondiente.

Para tales efectos, el contribuyente deberá dar cumplimiento a dicho requerimiento dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en el párrafo anterior, por lo que no procederá la solicitud de prórroga para presentar la información y documentación solicitada y, en caso de no cumplir en su totalidad con el requerimiento, se tendrá por desistida su solicitud.

No se considerará que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para determinar las cantidades susceptibles de aplicarse en términos del octavo párrafo de este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

La autoridad fiscal ante la que se presente la solicitud de aplicación de saldos a favor citará al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, dentro de los veinticinco días hábiles posteriores al que se presente la solicitud de corrección fiscal en caso de no requerir información o documentación adicional, o bien, dentro de los veinte días hábiles posteriores al que se cumpla con el requerimiento correspondiente, a efecto de que acuda a sus oficinas con la finalidad de comunicarle el monto al que asciende la cantidad susceptible de aplicarse. Para tales efectos, la autoridad levantará un acta circunstanciada en la cual se asiente el monto correspondiente. El contribuyente deberá manifestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se levante dicha acta, si acepta o no la determinación de la autoridad, para corregir su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad, en caso de que el





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

contribuyente no realice manifestación al respecto se entenderá que no acepta la propuesta.

En la resolución determinante de las contribuciones omitidas y sus accesorios que se emita conforme al artículo 47 de este Código, la autoridad que ejerció las facultades de comprobación informará al contribuyente el monto al que ascendió la autocorrección por medio de la aplicación de la facilidad prevista en los párrafos anteriores. Para tales efectos, el monto correspondiente se aplicará a todas las partidas por las cuales el contribuyente solicitó corregirse. Asimismo, dicho monto se aplicará al adeudo determinado por la autoridad en el orden que establece el artículo 18, sexto párrafo de este Código.

En el supuesto de que la cantidad susceptible de aplicarse sea insuficiente para cubrir la totalidad del monto por el cual se corrigió el contribuyente, éste deberá enterar el importe restante dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales, conforme al artículo 53 de este Código.

Tratándose de las partidas por las cuales el contribuyente no opte por corregir su situación fiscal, se deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que en caso de que la autoridad determine contribuciones omitidas y sus accesorios, las mismas deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes, en que haya surtido efectos su notificación, de conformidad con el artículo 53 de este Código.

Si la cantidad susceptible de aplicarse es mayor al monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios determinado por la autoridad, o bien, si el contribuyente no acepta que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad que la autoridad determine conforme al decimoquinto párrafo de este artículo, ello no dará derecho al contribuyente a devolución o compensación alguna y en ningún caso se generarán precedentes, por lo que para su devolución o compensación deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables.

La opción contenida en el octavo párrafo de este artículo, así como la presentación de la solicitud correspondiente no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver en términos de los artículos 21 y 55 de este Código. Asimismo, la solicitud que presente el contribuyente para corregir su situación fiscal no constituye instancia, por lo que los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados por los contribuyentes.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

## ARTÍCULO 25 BIS.- ...

I a la IV. ...

...

Las personas físicas, morales o unidades económicas así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, aún cuando estos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado que estén obligados a dictaminar sus contribuciones estatales, deberán presentar aviso de dictamen en medios electrónicos ante el SATQ, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que se pretendan dictaminar, haciendo uso del formulario autorizado, observando las siguientes reglas:

- a) El aviso deberá ser suscrito tanto por el contribuyente como por el contador público que va a dictaminar.
- b) El dictamen se referirá invariablemente a las contribuciones estatales de cada uno de los meses del año que se trate.

...

...

...

## ARTÍCULO 40-A.- ...

I.- Que el contador público esté registrado ante la Secretaría para estos efectos, en los términos de este código y las reglas de carácter general, dicho registro lo podrán obtener únicamente las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

miembros de un colegio o asociación de contadores reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, cuando menos en los tres años previos a la presentación de la solicitud de registro correspondiente. Asimismo, deberá contar con su registro estatal de profesiones, estar inscrito en el registro estatal de contribuyentes, tener un domicilio fiscal activo en el Estado de Quintana Roo y tener asignado un buzón tributario por el SATQ y mantener actualizados los medios de contacto establecidos de conformidad con el último párrafo del artículo 201 del presente Código.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán haber sustentado el examen uniforme y/o general de certificación y contar con la certificación expedida por los colegios profesionales o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y sólo serán válidas las certificaciones que les sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el reconocimiento de idoneidad que otorga la Secretaría de Educación Pública, además deberán contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de Dictámenes Fiscales.

...

...

En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de colegios profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión. El contador público podrá solicitar al SATQ que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito después de un plazo de 120 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo, sin que el plazo para solicitar la reactivación una vez fenecidos los 120 días hábiles, exceda de 30 días hábiles.

II. a la III. ...

...



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

...

Para llevar a cabo las facultades a que se refiere el párrafo que antecede, el SATQ deberá observar el siguiente procedimiento:

a) Determinada la irregularidad, ésta será notificada al contador público registrado en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la terminación de la revisión del dictamen, a efecto de que en un plazo de quince días siguientes a que surta efectos dicha notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes;

b) Agotado el periodo probatorio a que se refiere el inciso anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad fiscal emitirá la resolución que proceda: y

c) La resolución del procedimiento se notificará en un plazo que no excederá de doce meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo otorgado en el inciso a) que antecede, para que el contador público manifieste lo que a su derecho convenga y, ofrezca y exhiba las pruebas que considere pertinentes en relación con las irregularidades que le hayan sido notificadas.

Cuando la formulación de un dictamen se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público.

#### ARTÍCULO 40-B.- ...

I. a la III. ...

...

...



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

- a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales;
- b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25-Bis de este Código;
- c) El dictamen no surta efectos fiscales;
- d) El contador público que formule el dictamen no esté registrado, o su registro este suspendido o cancelado;
- e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal en el estado de Quintana Roo, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos que señala la ley; y
- f) Tratándose de las revisiones electrónicas a las que se refiere la fracción VIII del artículo 40 de este Código.

**ARTÍCULO 40-D.-** El contador público que desee obtener el registro a que se refiere la fracción I del artículo 40-A de este código, deberá presentar ante el SATQ en original el formato de solicitud de registro debidamente requisitado que para tal efecto emita la misma, acompañando copia certificada de los siguientes documentos:

I.- a la II.- ...

III.- Constancia emitida por Colegio o Asociación de Contadores Públicos que acredite su calidad de miembro activo, expedida dentro de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

#### IV.- Registro Estatal de Profesiones obtenido en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, deberá expresar bajo protesta de decir verdad que no está sujeto a proceso o condenado, por delitos de carácter fiscal o por delitos intencionales que ameriten pena corporal. Y anexar copia simple y original para cotejo de los siguientes documentos:

1. Identificación oficial con fotografía (credencial para votar, cartilla del servicio militar o pasaporte) en original y copia;
2. Constancia de registro ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
3. Constancia de Certificación expedida por el colegio o asociación profesional al que pertenece el Contador Público Registrado, obtenida después de haber sustentado el examen uniforme y/o general de certificación;
4. Su registro estatal de contribuyentes emitido por el SATQ, así como el acuse de haber habilitado su buzón tributario ante la misma autoridad.

...

**ARTÍCULO 40-E.-** Las personas físicas, morales o unidades económicas así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, aun cuando estos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado que opten por dictaminar sus contribuciones, deberán presentar el formulario electrónico de aviso que para tal efecto emita el SATQ ante este, debidamente requisitado a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que se pretendan dictaminar, observando las siguientes reglas:

I.- ...





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**II.-** El dictamen se referirá invariablemente a las contribuciones estatales de cada uno de los meses del año que se trate.

En los casos de liquidación o fusión el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, se podrá presentar tanto por cada uno de los meses del año a dictaminar, como por el periodo irregular que se origina por esos hechos siempre que dicha presentación se efectuó dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación del periodo fiscal transcurrido.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior no surtirá efecto en los casos que señale este Código.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración ante la Secretaría, dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.

#### **ARTÍCULO 44-A .- ...**

...

**I. a la V. ...**

**VI.** Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento. Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente, la reposición del procedimiento.

...

Derogado

#### **ARTÍCULO 45.-...**

**I a la V...**





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**VI. ...**

...

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 44-A de este Código.

**VII. a la VIII. ...**

**ARTÍCULO 47.-...**

...

...

...

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

**ARTÍCULO 50.-...**

**I. a la IV....**

**V.- ...**



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

a) al d) ...

e) Registren en la contabilidad operaciones, actos o actividades relacionadas a alguno de los tributos señalados en cualquiera de las leyes fiscales, en cantidades, importes o valores distintos al comprobante fiscal digital por internet;

VI. a la VII. ...

...

**ARTÍCULO 54.-...**

...

I. Se presentó o debió haberse presentado la declaración, documento o aviso que corresponda;

II. a la III. ...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 69.- ...**



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

I a la VIII. ...

IX. No solicitar ante el SATQ la asignación de un buzón tributario y activarlo, así como no mantener actualizados los medios de contacto en los términos del artículo 201 de este Código.

X. No presentar el aviso de alta de obligación previsto en la fracción I del artículo 60-Octies de la Ley.

#### ARTÍCULO 70.-...

I. El equivalente de 10 a 25 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, V, VI y IX;

II. ...

III. El equivalente de 300 a 700 veces la UMA, a la comprendida en las fracciones VII y X del artículo anterior;

IV. El equivalente de 300 a 600 veces la UMA a quien cometa la infracción prevista en la fracción VIII.

...

#### ARTÍCULO 85.-...

I. a la V. ...

VI. Faltar a la obligación de extender comprobantes, comprobante fiscal digital por internet o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales, no exigirlos







PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

cuando tengan obligación de hacerlo, no consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar en esta forma;

**VII.** En relación a las declaraciones, las solicitudes, los avisos, las constancias, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos, o documentos que exijan las disposiciones fiscales, son infracciones las siguientes:

- a) No presentar o no proporcionar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, las constancias, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos, documentos que exijan las disposiciones fiscales;
- b) Presentar extemporáneamente las declaraciones, las solicitudes, los avisos, las constancias, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos o documentos que exijan las disposiciones fiscales;
- c) Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, las constancias, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos o documentos que exijan las disposiciones fiscales a requerimiento de las autoridades fiscales;
- d) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar declaraciones, las solicitudes, los avisos, las constancias, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos o documentos que exijan las disposiciones fiscales; y
- e) Cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales, fuera de los plazos señalados en los mismos, para presentar declaraciones, las solicitudes, los avisos, las constancias, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos o documentos que exijan las disposiciones fiscales.

**VIII.** a la **IX.** ...

**X.** No efectuar, en los términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales o definitivos de una contribución.

**XI.** a la **XXI.** ...



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

a) al b) ...

**ARTÍCULO 129.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudieren a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por estrados.

...

...

...

**ARTÍCULO 135.-** ...

También quedará suspenso dicho procedimiento hasta en tanto transcurra el plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación que contenga el crédito fiscal impugnado.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 201.** Las personas físicas y morales inscritas en el registro estatal de contribuyentes deberán solicitar la asignación de un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet de la secretaría, a través del cual:

I. a la II. ...

...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el SATQ mediante reglas de carácter general.

...

a) al c) ...

...





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente decreto.

**DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

LICDA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



# PAQUETE FISCAL 2023

## **VI. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA  
DE FINANZAS  
Y PLANEACIÓN

[QROO.GOB.MX](http://QROO.GOB.MX)



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO



NUMERO DE FOLIO

063



**HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.**

**LICENCIADA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3°, 7°, 36 fracción II y 115 fracción I, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68 fracción I, 78 y 90 fracción XX, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91 fracciones II, VI y XIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de conformidad a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esa H. XVII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la **“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los compromisos ineludibles de la Titular del Poder Ejecutivo, es mantener a la administración pública en constante perfeccionamiento, para ello es necesaria la constante actualización del marco jurídico y de acción que se adecue a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad, como lo establece puntualmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

La Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo tiene por objeto, regular la hacienda pública, así como los ingresos por cualquier concepto, contenidos en la Ley de Ingresos y demás leyes aplicables en el Estado.

Bajo tal premisa, el citado cuerpo normativo requiere de una constante revisión y actualización, a fin de que sus disposiciones jurídicas estén alineadas al entorno económico y social, así como a la dinámica de desarrollo de nuestra Entidad, lo que permite el correcto ejercicio de los recursos públicos y con ello mantener finanzas públicas sanas y transparentes como directriz fundamental de la administración pública estatal.

En ese contexto, se proponen diversas adecuaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, en los términos que se vierten en líneas posteriores.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Se deroga la fracción XI del artículo 5, de acuerdo con la derogación del artículo 74-Bis que regula lo correspondiente al aprovechamiento que deberán pagar los turistas extranjeros que ingresan al Estado de Quintana Roo, por el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público y beneficios derivados del ejercicio de las funciones de derecho público del Estado de Quintana Roo, mismo que dio origen a la definición de Turista en el glosario de términos de la Ley de Hacienda.

Por otra parte, se propone reformar la Sección Única Del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados entre Particulares del Capítulo III De los Impuestos Sobre Producción, el Consumo y Transacciones, para quedar como Sección Primera y se adiciona la Sección Segunda para la creación del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, y se adicionan para la regulación de dicho impuesto los artículos 60-Bis, 60-Ter, 60-Quáter, 60-Quinquies, 60-Sexies, 60-Septies, 60-Octies, 60-Nonies y 60-Decies, con base a las siguientes consideraciones:

Derivado del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y conforme al artículo 27 fracción I de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (LIEPS), las entidades se comprometen a no mantener impuestos locales o municipales entre otros, por los que deba pagarse el impuesto que establece la LIEPS; sin embargo, en esa misma fracción, se exceptúan los impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes objeto del impuesto previsto en la LIEPS, que en términos de lo establecido en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal que establezcan las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mismo numeral que establece lo siguiente:

**“Artículo 10-C.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal**, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a los impuestos a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

- I. No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.
- II. La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.
- III. La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.

V. No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

VI. El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.

VII. El impuesto no se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.

VIII. (Se deroga).

Las entidades podrán convenir con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en términos de este artículo, en su caso, establezca la entidad, se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta identificados por entidad.

Los Municipios recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda a las entidades federativas en términos de este artículo. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales".(sic)

\*Lo resaltado es propio

Por lo que, para el caso del gravamen local a la venta final de bebidas con contenido alcohólico, no contraviene la esfera jurídica de la Federación, toda vez que derivado de la coordinación fiscal a la que las entidades se encuentran adheridas, éstas sí pueden establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la LIEPS, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, tal es el caso que el impuesto que se propone, no trasgrede lo dispuesto en nuestra Carta Magna, esto de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, incisos e) y g), el cual únicamente establece entre otras contribuciones especiales, sobre aguamiel y productos de su fermentación, así como la producción y consumo de cerveza, supuesto que se acota de igual manera en el objeto de este Impuesto como una excepción.

Asimismo, en correlación al artículo 10-C, el numeral 10-D de la Ley de Coordinación Fiscal, dispone lo siguiente:







PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**“Artículo 10-D.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo 10-C de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. Serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

**II. Se considerará que la venta o consumo final de los bienes se efectúa en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo”.** (sic)

\*Lo resaltado es propio

Por lo anterior, para efectos de este impuesto se entiende por venta final la que realice cualquier persona física o moral de los bienes a que se refiere la sección que se adiciona al último adquiriente en envase cerrado, para su consumo o posterior comercialización.

En concordancia con los artículos citados, la LIEPS, en su fracción I, artículo 1 señala:

**“Artículo 1o.-** Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I. **La enajenación en territorio nacional** o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción al país de bienes.

...” (sic)

\*Lo resaltado es propio

Es de entenderse que los actos o actividades señaladas en la fracción I transcrita, se encuentran aquellas **bebidas con contenido alcohólico** de conformidad con el artículo 2 fracción I, inciso A) de la LIEPS y cuya definición se encuentra contemplada la fracción I, inciso a) del artículo 3 de la citada Ley: “Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., hasta 55°G.L., incluyendo el aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor”.(sic)





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

En concordancia con lo antes señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el juicio de amparo en revisión 371/2021, resolvió la constitucionalidad del Impuesto local a la Venta o Consumo Final de Bebidas Alcohólicas, mismo que representa una oportunidad para las entidades federativas para incrementar sus ingresos propios.

En dicha resolución, se determinó que los artículos 10-C y 10-D de la Ley de Coordinación Fiscal, “No transgreden las facultades de la Federación para legislar en materia tributaria, por lo que igualmente las legislaturas locales pueden establecer impuestos locales a la venta o consumo final de bebidas alcohólicas”.

Por lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe viabilidad jurídica constitucional para el establecimiento del **Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico**, porque no contraviene la Constitución Federal, los acuerdos derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, La Ley de Coordinación Fiscal ni la LIEPS, toda vez que no grava la enajenación general de esos bienes, sino que el tributo recae sólo en la venta o consumo final de las bebidas alcohólicas.

Asimismo, se ha determinado en jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la validez constitucional de un tributo, primero, que es necesario que esté establecido por ley; segundo, sea proporcional y equitativo; tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, asimismo, también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta como contribuir para los gastos públicos, del mismo modo el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige al legislador que los elementos constitutivos de las contribuciones, sean con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias.

Las citadas jurisprudencias son del tenor literal siguiente:

**Registro digital: 232796**

**Instancia: Pleno**

**Séptima Época**

**Materias(s): Constitucional, Administrativa**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Primera Parte, página 172**

**Tipo: Jurisprudencia**





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

## **IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.**

Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

**Registro digital: 174070**

**Instancia: Pleno**

**Novena Época**

**Materias(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: P./J. 106/2006**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 5**

**Tipo: Jurisprudencia**

## **LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.**

El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.

Es por ello, que a fin de cumplir con los postulados para la validez constitucional de un tributo, así como con el principio de legalidad tributaria, se han establecido los elementos esenciales del impuesto, con claridad y concreción razonable, mismos que se describen en la siguiente tabla.

Elementos	Descripción
<b>Objeto</b>	La venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado llevada a cabo en territorio del Estado de Quintana Roo, a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación.
<b>Sujeto</b>	Las personas físicas o morales que realicen en el territorio del Estado de Quintana Roo, la venta final de bebidas con contenido alcohólico al último adquiriente en envase cerrado, para su consumo o posterior comercialización en envase abierto.
<b>Base</b>	El precio percibido por la venta final, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
<b>Tasa</b>	4.5%
<b>Pago</b>	Mensualmente mediante declaraciones definitivas a más tardar el día 17 del mes siguiente inmediato posterior en que se realice la venta final de bebidas con contenido alcohólico.

Ahora bien, a fin de que no quede duda respecto al objeto y denominación del Impuesto que se propone, este no puede tener como objeto la venta o consumo final de bebidas alcohólicas en botellas abiertas o por copeo, toda vez, que tal como ya se expuso, el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, expresamente señala que las **entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la LIEPS**; en esa tesitura, el artículo 7° de la LIEPS, en su último párrafo señala de manera precisa que: **“tampoco se considerará enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen”** (sic);

Otro aspecto importante a considerar, además de los fines recaudatorios, es que como parte de la responsabilidad gubernamental es necesario adoptar medidas encaminadas a evitar el abuso en el consumo de diversos productos que pueden ocasionar daños a la salud de la población u otros problemas de carácter económico o social.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

En ese sentido, la implementación de cargas tributarias a determinados bienes que generan una afectación a la salud de la población, como lo son las bebidas con contenido alcohólico, resulta una medida eficaz para reducir los efectos nocivos generados, máxime que es una medida que requiere actualizaciones y seguimiento en forma regular para mantener el efecto deseado.

Si bien puede afirmarse que el destino natural y primigenio de las contribuciones es sufragar el gasto público, de donde surge su finalidad eminentemente fiscal o recaudatoria, no obstante de ello, conforme a la doctrina y la jurisprudencia las contribuciones no solo constituyen ingresos tributarios aptos para tales fines, sino que, al mismo tiempo, constituyen poderosas herramientas de política social y económica; esto último resulta particularmente aplicable a los impuestos. Así, los gravámenes pueden ser "instrumentos eficaces" de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia que se cita a continuación:

**Registro digital: 205798**

**Instancia: Pleno**

**Octava Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: P./J. 18/91**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991, página 52**

**Tipo: Jurisprudencia**

#### **CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES.**

Además del propósito recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios tienen las contribuciones, éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos.

En ese orden de ideas, en la actualidad son doce las entidades federativas que se han unido al ejercicio de la facultad que le brinda el artículo 10-C de la Ley de





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Coordinación Fiscal para establecer impuestos a la venta final de bebidas con contenido alcohólico, estimando recaudar para el ejercicio fiscal 2022 los siguientes ingresos:

No.	Entidad	Ley de Ingresos 2022
1	Aguascalientes	20,374,000
2	Baja California	83,934,569
3	Campeche	5,332,805
4	Ciudad de México	208,309,312
5	Guanajuato	70,123,689
6	Estado de México	176,545,617
7	Michoacán	14,150,000
8	Nayarit	10,322,869
9	Querétaro	47,148,451
10	Tabasco	3,757,777
11	Tamaulipas	91,005,036
12	Yucatán	25,922,922

Fuente: Elaborado por el Instituto para el Desarrollo de las Haciendas Pública (INDETEC) con datos de las Leyes de Ingresos de las Entidades Federativas.

Con base en lo anteriormente expuesto, es importante señalar que de aprobarse la contribución antes descrita, también se beneficiarían las haciendas públicas de los Municipios, ya que recibirán el 20% del total de la recaudación en el Estado, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por otra parte, se deroga el artículo 74-Bis, como resultado de la revisión de la naturaleza del ingreso que regula dicho artículo, misma que se basa en el análisis de diversas disposiciones que definen, clasifican y regulan los ingresos, así como del análisis general del contenido de dicho artículo.

En primera instancia, tenemos el Clasificador por Rubro de Ingreso (CRI) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009 y reformado el 27 de septiembre de 2018, emitido por la Comisión Nacional de Armonización Contable (CONAC) que tiene como objetivo, entre otros, "identificar los ingresos que los entes públicos captan en función de las actividades que desarrollan". El CRI ordena, agrupa y presenta a los ingresos públicos en función de su diferente naturaleza y el carácter de las transacciones que le den origen; en este sentido, tenemos que conforme a dicho documento, se entenderá por aprovechamiento lo siguiente:





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

#### **"6 Aprovechamientos**

**Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Estatal y Municipal.**

#### 62 Aprovechamientos Patrimoniales

Son los ingresos que se perciben por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia."

Por otra parte, el Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 4 que:

**"APROVECHAMIENTOS:** Son los ingresos que percibe el Estado, por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal."

Al respecto, el artículo 74-Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo establece un aprovechamiento patrimonial que a la letra dice:

**"Artículo 74-Bis.** Las personas turistas que ingresen al Estado de Quintana Roo pagarán el aprovechamiento a que se refiere el presente artículo por el **Uso y Aprovechamiento de bienes de dominio público y beneficios derivados del ejercicio de las funciones de derecho público** del Estado de Quintana Roo.

El aprovechamiento se fijará a razón de una cuota de 2.5 veces el valor diario de la UMA, y se causará al momento en que la persona turista ingrese al territorio del Estado de Quintana Roo.

El aprovechamiento deberá ser enterado a la autoridad fiscal por las personas turistas que ingresen al Estado de Quintana Roo, utilizando las formas autorizadas por el SATQ a través de los mecanismos que al efecto emita.

El SATQ a través de Reglas de Carácter General determinará el mecanismo de recaudación y entero del aprovechamiento referido.

Los retenedores de este aprovechamiento deberán enterarlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la presente Ley, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se causó."

\*Lo resaltado es propio



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Ahora bien, del análisis a los preceptos que se transcriben, se observa que los aprovechamientos son ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación paraestatal y cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley, sino en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros.

En este sentido, respecto al uso de bienes referido en la definición de aprovechamientos patrimoniales deberá entenderse aquél que se otorga en concesión a un particular por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público; siendo el caso, que el supuesto jurídico contenido en el artículo 74-Bis no encuadra en la figura jurídica de aprovechamiento patrimonial, toda vez que el uso y goce de bienes de dominio público del Estado del cual se beneficia el turista, no requiere de concesión, permiso o autorización especial.

También se puede observar que los ingresos previstos en el aprovechamiento que deben pagar los turistas extranjeros por ingresar al estado de Quintana Roo son por el Uso y Aprovechamiento de bienes del dominio público, supuesto que encuadra en la definición de derecho consignada en el CRI:

#### 4. Derechos

Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

En esta tesitura, es preciso señalar que aún cuando el legislador en el **DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** que dio origen al artículo que se analiza, en el rubro de consideraciones no define con claridad si se trata de contribuciones o de aprovechamientos patrimoniales, ya que a este aprovechamiento le da el tratamiento de una contribución, cuando no tiene tal naturaleza; por lo que de acuerdo a la naturaleza del ingreso y la diferencia que existe entre el aprovechamiento y los derechos conforme a lo previsto en el CRI, se trata de una contribución, en su categoría de derechos, en virtud de que lo que se cobra a los turistas extranjeros que







PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

ingresan al Estado de Quintana Roo (objeto de la contribución) es por **el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público y beneficios derivados del ejercicio de las funciones de derecho público** del Estado de Quintana Roo.

Sin embargo, otro motivo para derogar el artículo 74-Bis es en razón de que el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público a que se refiere el contenido de dicha disposición, es ambiguo, al hacer referencia de manera general a los bienes de dominio público, sin especificar cuáles pudieran entenderse por bienes del dominio público, aplicando al caso únicamente aquellos que entran en la categoría de uso común, los cuales pueden ser aprovechados por cualquier persona, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos, partiendo de lo que dispone el artículo 4 de la Ley de Patrimonio del Estado de Quintana Roo y su reglamento.

“**Artículo 4.** Son bienes de dominio público del Estado:

I. Los de uso común;

II. Los inmuebles destinados por el Gobierno del Estado, a un servicio público; y

III. Los muebles que normalmente sean insustituibles, tales como los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y demás que no sean del dominio de la Federación o los Municipios.”

En concordancia, los artículos 2 y 6 del Reglamento de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, señalan lo siguiente:

“**Artículo 2.** Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Bienes inmuebles de dominio público de uso común:

- a) Las presas, diques y sus vasos; los canales, zanjas, y acueductos, propiedad o construidos por el Estado;
- b) Los caminos, carreteras y puentes de jurisdicción estatal, con sus servicios auxiliares y sus derechos de vía;
- c) Los monumentos históricos o artísticos propiedad del Estado;
- d) Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción y conservación esté a cargo del Gobierno del Estado, y
- e) Cualquier otro que por su naturaleza o por determinación de la autoridad deba de ser de uso común.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**Artículo 6.** Los bienes de uso común pueden ser aprovechados por cualquier persona, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.”

De lo anterior, podemos señalar que no todos los bienes del dominio público son susceptibles de ser usados por los turistas, toda vez que hay bienes destinados para el uso exclusivo del Estado, ejemplo de ello son aquellos inmuebles destinados para la prestación de servicios públicos, tales como las escuelas, hospitales, oficinas, entre otros.

Asimismo, en lo relativo al entero del aprovechamiento, por una parte en el párrafo tercero del artículo 74-Bis, se establece que, será el turista quien deberá realizar el entero a la autoridad fiscal, pero por otro lado en el párrafo quinto se establece que los retenedores deberán enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se causó; en este sentido, es preciso señalar que si bien es cierto que se prevé la figura de la retención, no queda claro quiénes son los obligados a retener y enterar el aprovechamiento en comento, asimismo de la revisión a las Reglas de Carácter General para determinar el mecanismo de recaudación y entero del aprovechamiento a cargo de turistas que ingresen al Estado de Quintana Roo, publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha 24 de marzo del año 2021 emitidas por el SATQ, tampoco se especifica quienes tendrán el carácter de retenedores, solo contempla que el aprovechamiento deberá ser enterado y recaudado ante el SATQ, a través de: micrositio [visitax.gob.mx](http://visitax.gob.mx), ventanillas autorizadas o cualquier otro mecanismo que autorice el SATQ, pero tal es el caso, que a la presente fecha solo se recauda por pago directo de los turistas a través del micrositio, en virtud de que no existe disposición legal alguna que establezca quienes pueden ser retenedores y sus obligaciones.

Por último, es importante señalar que la recaudación del aprovechamiento previsto en el artículo 74-Bis, es por debajo de lo estimado para el ejercicio fiscal 2022, se estima atribuible a la falta de precisión y claridad en el supuesto normativo contenido en dicho artículo y disposiciones secundarias, lo que no ha permitido contar con un mecanismo eficiente para su recaudación.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta XVII Legislatura, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**ÚNICO: Se reforma:** la SECCIÓN ÚNICA Del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados entre Particulares del CAPÍTULO III DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES, para quedar como SECCIÓN PRIMERA; **se derogan:** la fracción XI del artículo 5; y el artículo 74-Bis; y **se adicionan:** la SECCIÓN SEGUNDA Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico; los artículos 60-Bis, 60-Ter, 60-Quáter, 60-Quinquies, 60-Sexies, 60-Septies, 60-Octies, 60-Nonies y 60-Decies; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 5. ...**

I. a la X. ...

XI. DEROGADO;

XII. a la XIII. ...

## SECCIÓN PRIMERA

...

## SECCIÓN SEGUNDA

### Del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

#### Del Objeto

**Artículo 60-Bis.** Es objeto de este impuesto la venta final de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado llevada a cabo en el territorio del Estado de Quintana Roo, a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación.

Para efecto de este Impuesto se entenderá por venta final, la que realice cualquier persona física o moral de los bienes objeto del impuesto, al último adquiriente en envase cerrado, para su consumo o posterior comercialización en envase abierto.

También se considerará que la venta final de los bienes en envase cerrado se efectúe en el territorio del Estado, cuando en el mismo se realice la entrega material de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador según





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

sea el caso, para su posterior venta al público en general en envase abierto o consumo.

De igual manera se considerará venta final de bebidas con contenido alcohólico el faltante de inventario.

Se considerarán bebidas con contenido alcohólico, aquellas definidas con tal carácter en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

### De los Sujetos

**Artículo 60-Ter.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen en el territorio del Estado de Quintana Roo la venta final de bebidas con contenido alcohólico al último adquiriente en envase cerrado, para su consumo o posterior comercialización en envase abierto, a excepción de la cerveza en todas sus presentaciones, aguamiel y productos de su fermentación.

Aquellos contribuyentes que adquieran bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, para su posterior comercialización en envase abierto, estarán obligados a efectuar la retención del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, cuando no acrediten que sus proveedores cuenten con inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes en el Estado de Quintana Roo. La retención corresponderá a una tasa del 4.5% sobre el precio de adquisición de las bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, mismo que se consignará en la constancia de retención que tramitará el cliente en el formato que dará a conocer la Secretaría por conducto del SATQ mediante reglas de carácter general.

El entero de la retención se efectuará mediante declaración mensual que se presentará a más tardar el día 17 del mes siguiente al que correspondan las retenciones, mediante los formatos que la Secretaría de a conocer por conducto del SATQ mediante reglas de carácter general.

### De la Base

**Artículo 60-Quáter.** La base de este impuesto será el precio percibido por la venta final, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

## De la Tasa

**Artículo 60-Quinquies.** La tasa del impuesto será del 4.5% que se aplicará sobre la base percibida por la venta de las bebidas con contenido alcohólico de acuerdo a lo que señala el artículo anterior.

## De la Causación y Determinación

**Artículo 60-Sexies.** El impuesto se causará en el momento en que el enajenante perciba efectivamente el importe correspondiente al precio de venta final de las bebidas con contenido alcohólico objeto de la presente sección y cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando la tasa respectiva a la parte de la contraprestación cobrada.

Se considera que se percibe efectivamente el importe correspondiente al precio final, cuando sea cobrado en efectivo, transferencia bancaria, cheque, tarjeta de débito o crédito, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto no lo trasladarán de forma expresa y por separado a las personas que adquieran las bebidas con contenido alcohólico en términos del artículo 60-Bis. El impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo las oficiales, por lo que no se desglosará en el comprobante que al efecto se emita.

El impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.

## Del pago

**Artículo 60-Septies.** El impuesto se pagará mensualmente mediante declaraciones definitivas a más tardar el día 17 del mes siguiente inmediato posterior a aquél en que se realice la venta final de bebidas con contenido alcohólico, en las oficinas, establecimientos y medios autorizados por la Secretaría a través del SATQ.

Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, locales o sucursales en el territorio del Estado, presentará por todos ellos una sola declaración de pago por las



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

operaciones que corresponda a dichos establecimientos, a través de oficinas, establecimientos y medios autorizados por la Secretaría a través del SATQ.

### De las Obligaciones

**Artículo 60-Octies.** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, además de las obligaciones señaladas en ésta y demás disposiciones fiscales, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar aviso de alta de la obligación para efectos de control, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través del SATQ, en los términos y plazos que señale el Código, siguientes a que inicie las operaciones o a que empiece a enajenar las bebidas señaladas en el artículo 60-Ter. El SATQ podrá inscribir a los retenedores cuando por informes o documentos que tenga a su disposición o que tenga conocimiento por otros medios presuma que ha llevado a cabo actos o actividades que causen el impuesto de referencia.
- II. Llevar a cabo un registro pormenorizado de las ventas finales que realicen por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúe, desglosando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base de este impuesto.
- III. Expedir los comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, sin que el impuesto establecido en esta Sección se traslade en forma expresa y por separado.

**Artículo 60-Nonies.** Aquellos contribuyentes que adquieran bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, para su posterior comercialización en envase abierto, estarán obligados a presentar declaración informativa semestral de las compras efectuadas a sus proveedores, a más tardar el día 17 del mes julio y del día 17 del mes de enero de cada año, por medio de los formatos que la Secretaría de a conocer por conducto del SATQ mediante reglas de carácter general.

**Artículo 60-Decies.** De conformidad con el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, se participará a los Municipios el 20% del monto de la recaudación que se obtenga en el Estado por el Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico. La distribución será en términos del artículo 23-Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 74-Bis.** DEROGADO.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Quedan sin efectos todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Dentro de un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría deberá emitir las reglas de carácter general para la operación y cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

**DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

LICDA. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.





# PAQUETE FISCAL 2023

## **VII. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA  
DE FINANZAS  
Y PLANEACIÓN

QROO.GOB.MX





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO



NUMERO DE FOLIO

064



**HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.**

**LICENCIADA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3°, 7°, 36 fracción II y 115 fracción I, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68 fracción I, 78 y 90 fracción XX, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91 fracciones II, VI y XIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de conformidad a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta H. XVII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, controlar los niveles de ingresos y gasto, mediante el correcto establecimiento de variantes relacionadas con las contribuciones y el gasto público para mantener un nivel de estabilidad en las finanzas públicas de nuestra Entidad.

De igual forma, la política fiscal es una disciplina de la política económica centrada en la gestión de los recursos de un Estado y su administración.

Asimismo, en materia de derechos, la política fiscal ha sido un factor determinante como un instrumento regulador para la prestación de los servicios públicos y el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado de Quintana Roo, mediante el análisis del impacto en los sectores económicos de las medidas que implemente el Gobierno del Estado y estimando sus efectos en recaudación fiscal.

En ese contexto, a través de la actualización y mejoramiento permanente del marco jurídico fiscal local que regula las contribuciones, particularmente la Ley de Derechos del Estado, es posible incrementar el padrón de contribuyentes sujetos al pago de derechos, con lo cual de manera natural se fortalece la hacienda pública estatal, al





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

incrementarse los ingresos y permitir con ello un mejor quehacer gubernamental, orientado a satisfacer las demandas de la población.

Por lo anterior, se plantean diversas modificaciones a la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, que otorguen seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes en el pago de sus derechos.

Se reforma la fracción I del artículo 15, para incrementar su tarifa por concepto de apostillamiento de documentos, con la finalidad de mejorar la calidad del formato con el que se realiza el trámite, al incorporar medidas de seguridad técnicas y físicas, para brindarles mayor certeza jurídica a los ciudadanos y modernizar los servicios que ofrece la Secretaría de Gobierno del Estado.

Del mismo modo, se reforma el inciso g) de la fracción VI del artículo 21, para disminuir la tarifa por concepto de búsqueda de documentos, en beneficio de la ciudadanía, en su mayoría personas de escasos recursos que acuden ante la Dirección del Registro Civil a solicitar constancias de sus registros, pero que desconocen las fechas en que se realizaron, así como otros datos que permitan la expedición ágil de sus documentos y que para tal efecto, es necesario realizar búsquedas en las bases de datos; cabe aclarar, que antes de la digitalización de los libros de registro, la búsqueda se realizaba de forma manual, invirtiendo más horas-hombre, pero gracias a que actualmente los registros se encuentran digitalizados y sistematizados, el proceso de búsqueda es más expedito, por lo que se justifica la disminución de la tarifa correspondiente.

Por otra parte, se deroga el inciso k) de la fracción IV del artículo 32, por estar duplicado con el inciso c) de la misma fracción, relativo a los servicios notariales que presta la Dirección General del Periódico Oficial del Estado, por concepto de nombramiento de Notario Público Suplente o Auxiliar.

Se reforma la fracción II del numeral 6 del artículo 42-Bis correspondiente a la Expedición de Permisos Especiales, para efecto de establecer que el cobro de los derechos será por cada uno de los puntos de venta que se establezcan durante la realización de un evento.

Se adiciona la Sección Novena, denominada "Del Derecho a Visitantes Extranjeros", así como el artículo 51-Octies, relativo al pago de derechos a cargo de los visitantes extranjeros que ingresen al Estado, por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, teniendo como antecedente que el concepto estaba previsto como aprovechamiento patrimonial en la Ley de Hacienda del Estado, pero



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

que dada su naturaleza se configuraba como un derecho, cumpliendo con todos los elementos esenciales de una contribución, motivo por el cual fue derogado de la citada Ley de Hacienda del Estado.

Lo anterior, en razón que a nivel nacional, el Estado de Quintana Roo, se posiciona como principal destino turístico, ocupando el primer lugar.

Por lo cual, se observa que hasta el año 2019 se mantuvieron cifras record en la afluencia de visitantes al Estado, al recibir 22,608,581 turistas con un incremento del 4.8% en relación al año 2018.

Pese al descenso de cifras de visitantes en los años 2020 y 2021 a consecuencia de la pandemia del Covid-19, por lo que respecta al presente año, se observa una recuperación en el número de visitantes como efecto positivo del aislamiento ocasionado por dicha pandemia.

Tomando en cuenta que el Estado de Quintana Roo, es uno de los destinos más visitados debido a su atractivo natural y servicios turísticos que ofrece, es necesario la construcción, mantenimiento y conservación de la infraestructura turística del Estado, entendiéndose por esta, vías de comunicación de competencia del Estado, espacios públicos de recreación y fomento a la cultura, parques, puentes, plazoletas y demás espacios de uso común, donde los visitantes puedan desarrollar y disfrutar de actividades recreativas, artísticas y culturales; por tal motivo el Estado requiere de fuentes de financiamiento para llevar a cabo dichas obras, teniendo en los visitantes extranjeros una fuente de ingresos adicional para obtener recursos.

Adicionalmente, es importante mencionar que el último CENSO poblacional dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, correspondiente al año 2020, la población del Estado en ese año ascendió a 1,857,985 habitantes. En tanto, el último dato que dio a conocer la Secretaría de Turismo, estima que en 2022 los arribos de turistas al Aeropuerto de Cancún sean de alrededor de 23 millones de personas; es decir, la demanda turística del Estado es diez veces más grande, por lo cual, representa una estancia promedio de 3 días por turista. En consecuencia, si se distribuye de manera uniforme el número de turistas durante el año, se puede considerar la estancia promedio, en tal virtud, se tendría una población adicional de 189 mil habitantes, por consiguiente, en el Estado existe un incremento de turistas equivalente al 10% de la población del último CENSO del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Bajo esta tesitura, se observa la urgencia de contar con recursos suficientes para generar infraestructura física encaminada a la atención del turismo, para compensar



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

a los habitantes del Estado, en virtud, de las contingencias que se ocasionan al tener mayor número de habitantes que el reconocido a nivel federal y sobre el cual se calcula las transferencias que de gasto federalizado que recibe el Estado.

En ese sentido, se establece el pago de una contribución en la categoría de derechos por parte de los visitantes extranjeros que ingresen al Estado de Quintana Roo, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado, atendiendo a lo previsto en el Clasificador por Rubro de Ingreso (CRI) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009 y reformado el 27 de septiembre de 2018, que a la letra dice:

#### 4. Derechos

Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

#### 41 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Son las contribuciones derivadas de la contraprestación del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

En virtud de lo anterior, es importante identificar los elementos básicos de esta contribución, los cuales son:

Sujeto: Personas físicas (visitantes extranjeros).

Objeto: El uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de uso común.

Tarifa: 2.5 UMA

Época de Pago: Cuando el visitante ingrese al Estado de Quintana Roo.





Para efectos de lo anterior, debe entenderse como bienes de dominio público, los de uso común, según el artículo 4, de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 2 y 6 del Reglamento de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, que establecen:

“Artículo 4. Son bienes de dominio público del Estado:

- I. Los de uso común;
- II. Los inmuebles destinados por el Gobierno del Estado, a un servicio público; y
- III. Los muebles que normalmente sean insustituibles, tales como los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y demás que no sean del dominio de la Federación o los Municipios.”

“Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Bienes inmuebles de dominio público de uso común:
  - a) Las presas, diques y sus vasos; los canales, zanjas, y acueductos, propiedad o construidos por el Estado;
  - b) Los caminos, carreteras y puentes de jurisdicción estatal, con sus servicios auxiliares y sus derechos de vía;
  - c) Los monumentos históricos o artísticos propiedad del Estado;
  - d) Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción y conservación esté a cargo del Gobierno del Estado, y
  - e) Cualquier otro que por su naturaleza o por determinación de la autoridad deba de ser de uso común.

Artículo 6. Los bienes de uso común pueden ser aprovechados por cualquier persona, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.”

Lo anterior, no transgrede lo exigido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a los principios de proporcionalidad y equidad, toda vez que tratándose de derechos fiscales por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, el principio de proporcionalidad deriva del acto de permisión del Estado, del grado de aprovechamiento de los bienes de dominio público, medido en la utilización de acuerdo con la naturaleza del bien y el principio de equidad tributaria se cumple, por regla general, cuando las tasas aplicables son fijas e iguales para todos los gobernados que usan, explotan o



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

aprovechan en similar grado el mismo bien de dominio público, al traducirse en un beneficio uniforme para ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del tenor literal:

Registro digital: 165045

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 27/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1031

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.** Tratándose de derechos fiscales por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, a que se refieren los artículos 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 1o., párrafo primero, de la Ley Federal de Derechos, el principio tributario de proporcionalidad no puede apreciarse, como en los impuestos, tomando en cuenta la capacidad contributiva del obligado, pues las actividades de usar o aprovechar dichos bienes no reflejan por sí solas y de modo patente, disponibilidad económica; de ahí que el citado principio constitucional se haga derivar, partiendo del acto de permisión del Estado, del grado de aprovechamiento de los bienes del dominio público, medido en unidades de consumo o de utilización de acuerdo con la naturaleza del bien, así como del beneficio aproximado obtenido por el usuario y, en su caso, de la valoración de su mayor o menor disponibilidad o su reparación o reconstrucción, si se produce un deterioro. Por su parte, el principio de equidad tributaria de los derechos citados se cumple, por regla general, cuando las tasas aplicables son fijas e iguales para los gobernados que usan, explotan o aprovechan en similar grado el mismo bien de dominio público, al traducirse en un beneficio uniforme para ellos; o variables, si el grado de utilización del bien es diferente.

Además, se debe partir del hecho que los ciudadanos del Estado, ya contribuyen al gasto público a través de los impuestos y derechos, tanto locales como federales; por lo que el pago de esta contribución a los visitantes extranjeros nivela la contribución que deben realizar toda la población de usuarios de los bienes públicos de uso compartido del Estado, principalmente en el tema de rutas de transporte, atención a servicios básicos y de salud.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

En relación al derecho a visitantes extranjeros, cabe resaltar la exención prevista en el párrafo tercero del artículo 51-Octies que tiene como objeto no desincentivar la afluencia de visitantes principalmente de nacionalidad beliceña, en virtud de la derrama económica que aportan al comercio local de la capital del Estado.

Asimismo, es importante señalar que de aprobarse la contribución por parte de los visitantes extranjeros, de los ingresos aprobados que se obtengan del derecho a visitantes extranjeros, dichos recursos se destinarán en un 50% al Fondo de Mejoramiento de la Salud para aplicar en los programas de dicho sector y el 50% restante al Fondo de Fomento al Turismo, para la promoción e inversión en infraestructura turística del Estado; por lo que, en la presente iniciativa se propone la creación de dichos fondos.

Se reforma el último párrafo de la fracción I del artículo 75, para incrementar el porcentaje del estímulo fiscal de 50% a 100%, con la finalidad de apoyar a todos aquellos buscadores de empleo que participan en las ferias que realiza la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en el Municipio de Othón P. Blanco, cuyo requisito para obtener un trabajo, es el de contar con una Licencia para conducir, y que la mayoría de las veces, no poseen recursos para realizar dicho trámite y pierden la oportunidad de incorporarse al mercado laboral y de obtener una fuente de ingreso.

Se reforma la fracción V del artículo 75, para precisar el concepto y la vigencia del permiso para la circulación en la vía pública de vehículos particulares con polarizado en cristales, la cual será por ejercicio fiscal (enero-diciembre) sustituyendo la vigencia por año lectivo (periodo de tiempo de 12 meses), permitiendo a la autoridad responsable llevar un mejor control en la expedición de dicho permiso.

Permanece el plazo para realizar el trámite y con la finalidad de estimular a los ciudadanos a cumplir con dicho trámite, continua el beneficio fiscal para quienes cumplan en tiempo y forma.

Se adiciona el numeral 1, al artículo 75, para establecer una tarifa gradual o escalonada para aquellos contribuyentes que por primera vez lleven a cabo su registro en el Padrón Vehicular del Estado y soliciten el permiso en cualquier mes del año.

Se reforman las fracciones I y II del artículo 80, para incrementar las tarifas por concepto de servicio de vigilancia especial de instalaciones y protección de personas, respectivamente, en función del costo que tienen los insumos para movilizar al personal y el incremento en los costos de equipo de seguridad.



Se adiciona la fracción IV, al artículo 80, para incorporar el servicio de vigilancia especial de instalaciones por el tiempo de 24 horas, toda vez que existe la demanda de este servicio y se ofrece otra opción adicional al servicio que se presta por 12 horas.

Se reforma el artículo 123, para separar los conceptos previstos en el numeral 2, relativo a las legalizaciones y certificaciones, quedando en el numeral 2 únicamente las certificaciones con la misma tarifa 1.73 UMA; se hace un corrimiento y en el numeral 3 se establecen las legalizaciones con una nueva tarifa de 3.00 UMA; por último, el concepto que antes se encontraba regulado en el numeral 3, se corre al numeral 4 que se adiciona.

El incremento a la tarifa de las legalizaciones se da tomando como referencia lo establecido por la Federación y otras entidades federativas:

LEGALIZACIÓN	
ENTIDAD	TARIFA UMA
Durango	5.00
Chiapas	2.28
Nayarit	3.11
Ciudad de México	6.66
Querétaro	3.32
San Luis Potosí	2.62
Federación	6.66

Por último, resulta importante resaltar que con las reformas que se contienen en la presente Iniciativa y en relación con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, la cual establece que se considerará derechos locales todos aquellos que se recauden a nivel estatal para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones y de aprobarse la propuesta se favorecerá al Estado al incrementar los recursos otorgados por la Federación.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta XVII Legislatura, la siguiente:





**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO. Se reforman:** la fracción I del artículo 15; el inciso g) de la fracción VI del artículo 21; la fracción II del numeral 6 del artículo 42-Bis; el último párrafo de la fracción I y primer y segundo párrafo de la fracción V del artículo 75; las fracciones I y II del artículo 80 y los numerales 2 y 3 del artículo 123, corriéndose el contenido del numeral 3 al numeral 4; **se deroga:** el inciso k) de la fracción IV del artículo 32 y **se adicionan:** la “SECCIÓN NOVENA DEL DERECHO A VISITANTES EXTRANJEROS” y el artículo 51-Octies; el numeral 1 a la fracción V del artículo 75; la fracción IV al artículo 80; y el numeral 4 al artículo 123, para quedar como sigue:

**Artículo 15. ...**

CONCEPTO	UMA
I. Apostillamiento de documentos	6.00
II. a la IV. ...	...

**Artículo 21. ...**

CONCEPTO	UMA
I. a la V. ...	
VI. Otros	
a) al f) ...	...
g) Búsqueda de documentos	3.00
h) al j) ...	...
1. ...	...
2. ...	...

**Artículo 32. ...**

CONCEPTO	UMA
I. a la III. ...	
IV. ...	
a) al j)...	...





k) DEROGADO	DEROGADO
l) ...	...

**Artículo 42-Bis. ...**

**1. al 5. ...**

CONCEPTO	TARIFA
<b>6. PERMISOS ESPECIALES.</b>	<b>UMA</b>
I. ...	...
II. Por evento; Por cada punto de venta	...
III. ...	...
IV. ...	...

...  
...

**7. al 8. ...**

**SECCIÓN NOVENA  
DEL DERECHO A VISITANTES EXTRANJEROS**

**Artículo 51-Octies.** Las personas visitantes extranjeras al ingresar al Estado, deberán pagar un derecho conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	UMA
Por el uso o aprovechamiento de bienes inmuebles del dominio público del Estado.	2.50

El derecho previsto en este artículo, deberá ser enterado en los medios autorizados por la Secretaría a través del SATQ, que se dará a conocer mediante reglas de carácter general.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiera el presente artículo, las personas visitantes extranjeras que ingresen al Estado de Quintana Roo por la frontera sur de la Entidad.





Se crean el Fondo para el Mejoramiento de la Salud y el Fondo de Fomento al Turismo, ambos del Estado de Quintana Roo, con el fin de destinar a cada uno un monto equivalente al 50% a la aplicación de la tarifa correspondiente a los actos gravados.

El monto destinado a los fondos, no podrá exceder el importe previsto en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, por concepto de la recaudación de este derecho.

**Artículo 75. ...**

CONCEPTO	UMA				
I. ...					
a) al d) ...	...				
<p>...</p> <p>Durante la vigencia de las diversas Ferias de Empleo, organizadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los buscadores de empleo gozarán del 100% de descuento en el pago de los derechos a que se refiere esta fracción.</p>					
II. a la IV. ...	...				
V. Permiso para la circulación en la vía pública de vehículos particulares con polarizado en cristales.	...				
a) al c) ...	...				
<p>La vigencia del permiso a que se refiere esta fracción, será de un ejercicio fiscal y el pago deberá efectuarse dentro de los primeros tres meses de cada año.</p> <p>...</p> <p>1. Vehículos sin antecedente registral en el Padrón Vehicular Estatal, pagarán el derecho para circular con cristales polarizados conforme a lo siguiente:</p>					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Permiso obtenido en el periodo</th> <th>UMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Abril-Jun</td> <td>2.60</td> </tr> </tbody> </table>		Permiso obtenido en el periodo	UMA	Abril-Jun	2.60
Permiso obtenido en el periodo	UMA				
Abril-Jun	2.60				





Jul-Sep	1.95
Oct-Dic	1.30
...	
VI. a la XIV. ...	...

**Artículo 80. ...**

- I. Por el servicio de vigilancia especial de las instalaciones por el tiempo de doce horas diarias, se causará por cada elemento, la cantidad de 15.00 UMA, pagaderos en términos de lo establecido en los contratos que se suscriban.
- II. Por el servicio de protección de personas por el tiempo de doce horas diarias causara por cada elemento, la cantidad de 30.00 UMA, pagadero en términos de lo establecido en los contratos que lo suscriban;
- III. ...
- IV. Por el servicio de vigilancia especial de instalaciones por el tiempo de veinticuatro horas diarias, se causará por cada elemento la cantidad de 22.50 UMA, pagaderos en términos de lo establecido en los contratos que se suscriban.

**Artículo 123. ...**

...

CONCEPTO	UMA
1. ...	...
2. Por certificaciones	1.73
3. Por legalizaciones	3.0
4. Copias certificadas de convenios transaccionales, exhortos y autorizaciones para escrituraciones.	9.0





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1o. de enero del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto, de igual o inferior jerarquía.

**TERCERO.** Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 51-Octies, la Secretaría deberá constituir los fideicomisos sin estructura dentro del plazo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, así como concretar la transferencia de aquellos recursos que se encuentren integrados a la fecha al patrimonio de los Fideicomisos.

**DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO

LICDA. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA VEINTE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



# PAQUETE FISCAL 2023

## **VIII. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DE ESTADO DE QUINTANA ROO**



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA  
DE FINANZAS  
Y PLANEACIÓN

[QROO.COB.MX](http://QROO.COB.MX)



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO



NUMERO DE FOLIO



**HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.**

**LICENCIADA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3°, 7°, 36 fracción II, 68 fracción I, 78 y 90 fracción XX y 115 fracción I, y en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91 fracciones II, VI y XIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, me permito presentar ante esa H. XVII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la **“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las principales funciones del gobierno es satisfacer las necesidades colectivas o sociales en beneficio de sus gobernados, razón por la cual tiene que propiciar las condiciones para generar y allegarse de los recursos suficientes que le permitan atender las demandas de la sociedad y las necesidades que se derivan del desarrollo económico.

La presente administración consciente de su responsabilidad, de proveer un estado de derecho, de garantizar la seguridad pública de sus habitantes y un desarrollo económico sustentable a través de bienes y servicios públicos de calidad, requiere diseñar una política fiscal que le permita asegurar los ingresos suficientes para el logro de sus fines.

En este sentido y tomando en consideración que el Impuesto Sobre Nóminas es un gravamen que representa una de las principales fuentes de ingresos propios de libre disposición que recauda de manera directa el Estado, aproximadamente el 36% del total de los ingresos propios, además de tener un alto potencial de recaudación, que permite que este sea utilizado como una fuente de financiamiento del gasto público, se propone en la presente iniciativa, el incremento de la tasa del citado impuesto.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

A modo de referencia, es importante señalar que para el ejercicio fiscal 2022, ocho Estados de la República: Campeche, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas, incrementaron entre 0.5 y un punto porcentual a la tasa del Impuesto Sobre Nóminas, como resultado de las reuniones celebradas entre los representantes de los sectores empresariales y patronales con las autoridades de dichas entidades federativas, logrando un consenso y reconocimiento por parte de todos los que intervinieron, de la necesidad del Estado de buscar los mecanismos para aumentar la recaudación que permita fortalecer los sectores de salud, educación, seguridad, desarrollo social e infraestructura; en consecuencia, se otorgó el aval de los diversos sectores para modificar la tasa del impuesto, con el fin de apoyar el desarrollo económico de sus Estados.

En esta tesitura, a nivel local para estrechar lazos de comunicación con todos los sectores, llevamos a cabo diversos encuentros con empresarios de todo el territorio estatal, durante los cuales se establecieron las bases de colaboración que nos permitan la construcción de un Nuevo Acuerdo del Bienestar y Desarrollo de Quintana Roo, para potenciar el desarrollo sustentable, la diversificación económica e impulsar obras prioritarias que permitan reducir las brechas de desigualdad, así como los niveles de inseguridad que ponen en riesgo la tranquilidad de nuestros habitantes y visitantes.

En este contexto, a través de la presente iniciativa, se propone un incremento de 1% a la tasa del Impuesto Sobre Nóminas, para transitar de un 3% a un 4%. Por lo que, en caso de autorizarse dicho incremento, los recursos adicionales permitirán la implementación de acciones orientadas a fortalecer la sostenibilidad de la política fiscal y se traducirán en un mayor esfuerzo recaudatorio, en beneficio del Estado al impactar en las participaciones que recibimos de la Federación.

Es de resaltarse, que de aprobarse el incremento del 1% a la tasa vigente de este impuesto, tal aumento será destinado a la puesta en marcha de programas relacionados con el Fortalecimiento de la Seguridad Pública, atendiendo a que los recursos obtenidos del FASP (Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública) resultan insuficientes para atender la seguridad de la población quintanarroense, que con base al último censo del INEGI creció en un 40% respecto al número de habitantes que teníamos en el año 2010.

Es importante señalar que los recursos que se obtengan con motivo del incremento señalado serán aplicados para iniciar la transición hacia un Modelo de Seguridad Ciudadana, basado no solo en la capacitación y equipamiento de los cuerpos de seguridad del Estado, sino también, que atienda los orígenes de la violencia,





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

establezca medidas preventivas y trabaje de cerca con la participación activa de la comunidad, dando origen al Modelo de Policía de Proximidad Social que trabaje hombro a hombro con la ciudadanía, promoviendo así, su participación y co-construcción de seguridad en su territorio.

Para tal efecto, se propone la constitución de un Fondo para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública, para que se administren de un porcentaje de los recursos que se recauden año con año, el cual deberá ser determinado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda, estableciéndose que para el ejercicio fiscal 2023 el porcentaje será del 12.5%.

De esta manera, en cumplimiento a los compromisos contraídos como titular del Poder Ejecutivo, de generar las condiciones que permitan a la ciudadanía y a los empresarios a realizar sus actividades económicas, con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo, resulta necesario adecuar diversas disposiciones normativas que contribuyan al impulso y desarrollo económico del Estado, privilegiando en todo momento que la actualización de las leyes y demás ordenamientos generen seguridad y certeza jurídica a las personas a quienes van dirigidas esas disposiciones.

En este tenor de ideas, es pertinente resaltar, que el impuesto que nos ocupa, cumple con lo prescrito por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en razón de que establecen la obligación por parte de los mexicanos de contribuir al gasto público, de forma proporcional y equitativa según lo dispongan las leyes. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del tenor literal siguiente:

Registro digital: 179575  
Instancia: Segunda Sala  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2a. IX/2005  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 605  
Tipo: Aislada

**GASTO PÚBLICO.** Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", en relación con los artículos 25 y 28 de la propia Constitución, así como de las opiniones doctrinarias, se infiere que el concepto de "gasto público", tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad.

Amparo en revisión 1305/2004. Jorge Ernesto Calderón Durán. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Tomando en cuenta, que el legislador es quien cuenta con un amplio margen para configurar y crear el sistema tributario local, lo cual le permite modificar los elementos de los tributos en forma libre, a condición de atender a los principios tributarios de equidad y proporcionalidad, consignados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de lograr una mejor captación de los recursos, para sufragar el gasto público del Estado, respondiendo así a las necesidades económicas, sociales o de política fiscal, que tiendan a satisfacer funciones y servicios de interés colectivo.

Lo anterior se confirma, en virtud de los diferentes criterios que la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito ha reiterado en diversas jurisprudencias y tesis que de manera medular consignan:

- Que para que se cumpla con el principio de proporcionalidad, es necesario que exista una congruencia entre el gravamen que se va a pagar y la capacidad contributiva del sujeto obligado, así como que exista una relación directa y estrecha entre el objeto, el hecho generador y la base gravable. De no darse esta congruencia, las contribuciones que se pretendan hacer efectivas a los contribuyentes adolecerán del principio de proporcionalidad y equidad tutelados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que para salvaguardar el principio constitucional de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la determinación del impuesto sobre nóminas, debe aplicarse una tasa fija a la base gravable.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- Que de igual forma, para que se cumpla con el principio de proporcionalidad tributaria el aludido artículo constitucional, debe atenderse a la capacidad contributiva de los causantes del impuesto sobre nóminas, misma que se encuentra en relación directa con las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, ya que con ellas se logra que pague más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos, aquel causante que la tenga en menor proporción, de manera tal que no lo vuelve ruinoso o exorbitante.
- Que no se transgrede el principio de equidad tributaria exigido por el artículo 31 fracción IV Constitucional, toda vez que la tasa fija no constituye un factor de desequilibrio entre los sujetos pasivos del gravamen, dado que quien realice más erogaciones tendrá que pagar más, en relación con otro causante que efectuó menos pagos; y en cambio, pagarán igual cantidad quienes realicen similares gastos de esa naturaleza.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias del tenor literal siguientes:

Registro digital: 179257

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXIV.1o. J/5

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1559

Tipo: Jurisprudencia

**NÓMINAS. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, AL ESTABLECER QUE EL IMPUESTO SE CAUSARÁ A LA TASA FIJA DEL 2% SOBRE EL TOTAL DE LAS EROGACIONES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** La tasa fija del 2% sobre el total de las erogaciones para el cálculo del impuesto sobre nóminas establecido por el artículo 4o. de la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal de 2004, cumple con el requisito de proporcionalidad tributaria, toda vez que la capacidad contributiva de los causantes del impuesto sobre nóminas a que atiende este gravamen, se determina en relación directa con los gastos o erogaciones que realicen por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado; consecuentemente, como la capacidad contributiva deberá medirse sólo en relación con los gastos o erogaciones que realice el contribuyente, al establecerse en el citado artículo 4o. de la Ley de Ingresos mencionada, la tasa fija del 2% sobre el total de las erogaciones para la determinación del monto del



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

tributo, el impuesto resulta proporcional, porque el objeto o el hecho generador del impuesto sobre nóminas lo constituyen las erogaciones en dinero o en especie que realicen los patrones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, tomando como base el monto total de las erogaciones realizadas por ese concepto, estableciéndose una tasa fija del 2 % sobre el monto total de las mismas, esto es, que el contribuyente que realice más erogaciones tendrá que pagar más, en relación con otro causante que efectúe menos erogaciones; asimismo, pagarán igual cantidad quienes realicen similares gastos, de donde se concluye que la tasa fija del 2% sobre el total de las erogaciones que efectúe un patrón por el pago de remuneraciones al trabajo personal subordinado, no viola el principio de proporcionalidad tributaria en estudio, puesto que al aplicarse se toma en cuenta la capacidad contributiva del causante.

Registro digital: 180316

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXIV.2o. J/5

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 2157

Tipo: Jurisprudencia

**NÓMINAS, IMPUESTO SOBRE. LA TASA FIJA DEL 2% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2004, NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** La tasa fija del dos por ciento sobre el total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, establecida en el artículo 4o. de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial en fecha trece de diciembre de dos mil tres, no transgrede el principio de equidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, constitucional, en virtud de que si el objeto o hecho generador del impuesto sobre nóminas lo constituyen las erogaciones que realicen los patrones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado derivado de una relación laboral, tomando como base el monto total de las erogaciones realizadas por ese concepto, es inconcuso que la tasa fija del dos por ciento establecida, no constituye un factor de desequilibrio entre los causantes del gravamen dado que, en ese sentido, quien realice más erogaciones tendrá que pagar más, en relación con otro causante que efectúe menos pagos; y, en cambio, pagarán igual cantidad quienes realicen similares gastos de esa naturaleza.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Por último, en concordancia a lo señalado, el incremento en la tasa del Impuesto Sobre Nóminas que se propone, no es violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración por analogía el pronunciamiento que en este sentido realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161613

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 116/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 564

Tipo: Jurisprudencia

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL AUMENTO DE SU TASA NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** El aumento referido del 28% al 30% previsto en el artículo segundo, fracción I, inciso a), de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, en relación con el numeral 10 de la Ley citada, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que en el proceso legislativo relativo, el legislador expresamente consideró que tal aumento derivó de la insuficiencia de ingresos públicos disponibles y para evitar que se elevara la deuda pública correspondiente, lo cual es válido desde el punto de vista de la potestad tributaria pues, en todo caso, para que las citadas disposiciones vulneraran dicha garantía se requeriría demostrar que la nueva tasa es desproporcional sobre el patrimonio gravado por ese tributo, siendo ruinoso o exorbitante; sin que pueda tomar en cuenta para probar lo anterior la mayor o menor dificultad para pagarlo.

Por consiguiente, es viable jurídicamente toda vez que no es inconstitucional la propuesta de reformar el último párrafo de la fracción I y párrafo primero de la fracción IV del artículo 3, así como los artículos 6 y 8 para incrementar la tasa del Impuesto Sobre Nóminas del 3% al 4%.

Asimismo, se propone reformar el artículo 7 para modificar la época de pago de la contribución, la cual deberá ser a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquel en el



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

que se causó el impuesto, situación que le permitirá a la autoridad un mayor control en la vigilancia del cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes, al contar con una fecha diversa a la establecida para las demás contribuciones vigentes en el Estado.

Para finalizar, se propone adicionar el Título VII Del Fondo y el artículo 17 BIS, para establecer la creación del Fondo para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública, para administrar un porcentaje de los recursos recaudados.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta XVII Legislatura, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO: Se reforman:** el último párrafo de la fracción I y párrafo primero de la fracción IV del artículo 3, los artículos 6, 7 y 8; y **se adiciona:** el TÍTULO VII DEL FONDO y el artículo 17 BIS; todos de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 3. ...**

**I. ...**

**a) al h) ...**

Para efectos de lo propuesto en el presente artículo, la tasa del 4% se aplicará sobre el total de las erogaciones por concepto de mano de obra, pudiendo enterarlo mediante pagos mensuales o conforme a lo previsto en el artículo 11 de la presente Ley.

**II a la III. ...**

**IV.** Transcurrido el plazo anterior sin que los sujetos obligados hubieren proporcionado la documentación señalada en la fracción I de este artículo, la autoridad fiscal competente considerará que las contribuciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tasa del 4% sobre una cantidad equivalente a cuatro veces la UMA elevado al periodo por el que se omitió la contribución por cada uno de los trabajadores bajo su dependencia de manera directa o a través de un intermediario,



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

contratista, tercero o cualquiera que sea su denominación; más las actualizaciones y recargos que se generen;

...

V. ...

...

...

**Artículo 6.** El presente impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 4% sobre la base gravable señalada en el artículo anterior.

**Artículo 7.** Las personas físicas, morales o unidades económicas, aun cuando tengan su domicilio fuera del Estado, así como los intermediarios laborales cualquiera que sea su denominación deberán efectuar pagos mensuales que tendrán el carácter de definitivos a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquel en el que se causó el impuesto, mediante las formas autorizadas por la Secretaría, a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta.

**Artículo 8.** El pago mensual será la cantidad que resulte de aplicar a las erogaciones previstas en el artículo 2 de esta ley por cada periodo en que se efectúe el pago, la tasa del 4%, hasta alcanzar un monto equivalente al proporcional del ingreso aprobado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda, en el entendido que el recurso que exceda dicho monto será destinado a los conceptos y en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

## TÍTULO VII DEL FONDO

**Artículo 17 BIS.** En cada ejercicio fiscal, un porcentaje específico del Impuesto Sobre Nóminas aprobado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda será destinado al Fondo para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública, mismo que deberá ser determinado en la Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**SEGUNDO.** Quedan sin efectos todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** En el ejercicio fiscal 2023, el porcentaje del Impuesto Sobre Nóminas que deberá destinarse al Fondo para el Fortalecimiento de la Seguridad deberá ser del 12.5% de la recaudación obtenida, hasta alcanzar el monto proporcional del ingreso aprobado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

**DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO**

**LICDA. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**



LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.







# PAQUETE FISCAL 2023

## **IX. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA  
DE FINANZAS  
Y PLANEACIÓN

QROO.GOB.MX



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO



NUMERO DE FOLIO

066



**HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.**

**LICENCIADA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3°, 7°, 36 fracción II, 68 fracción I, 78 y 90 fracción XX y 115 fracción I, y en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91 fracciones II, VI y XIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, me permito presentar ante esa H. XVII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la **“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere en el artículo 31 fracción IV, la obligación de todos los mexicanos de contribuir para el gasto público, tanto de la Federación, del Estado así como de los Municipios.

El concepto de “gasto público” tiene un sentido social y su alcance es de interés para la colectividad en función de que las contribuciones que recauda el Estado, tiene como destino satisfacer las demandas de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del tenor literal siguiente:

Registro digital: 179575  
 Instancia: Segunda Sala  
 Novena Época  
 Materias(s): Administrativa  
 Tesis: 2a. IX/2005  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 605  
 Tipo: Aislada

**GASTO PÚBLICO.** Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", en relación con los artículos 25 y 28 de la propia





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Constitución, así como de las opiniones doctrinarias, se infiere que el concepto de "gasto público", tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad.

Para el caso de nuestro Estado, el reto es grande, la ciudadanía clama por mejores oportunidades de empleo, una vida digna, seguridad pública, infraestructura, servicios de salud que garanticen el acceso y la atención oportuna a los más desprotegidos que habitan en las comunidades rurales, entre otras.

Con este propósito y con el fin de garantizar la igualdad y el desarrollo de todos los grupos sociales, se construye un nuevo Acuerdo por el Bienestar y Desarrollo de Quintana Roo, para impulsar obras prioritarias que permitan reducir las brechas de desigualdad y que brinden oportunidades para todos; para tal efecto, es necesario el fortalecimiento de las instituciones públicas que integran el gabinete social, por lo que se creará la Secretaría del Bienestar, así como la Agencia de Seguridad Alimentaria cuyo objetivo principal será crear y coordinar un sistema estatal de abasto de alimentos a bajo costo en las zonas más vulnerables del sur, del centro y del norte del Estado; se ampliará la red estatal de comedores comunitarios y públicos estatales y de la mano del sector social y privado se crearán los bancos de alimentos, entre otros programas que favorezcan a los grupos más desprotegidos.

En este sentido, y consciente de las necesidades de los sectores más vulnerables de la población, la presente administración requiere generar y allegarse de los recursos suficientes que le permitan atender las demandas de la sociedad; por lo tanto, es imperativo diseñar una estrategia que permita asegurar los ingresos suficientes para el logro de los objetivos, a través de un mayor esfuerzo recaudatorio por parte del Estado, para no recurrir al financiamiento por contratación de deuda.

Ante la notable recuperación económica por la reactivación de la actividad turística de nuestro Estado toda vez que para el cierre del ejercicio 2022, se estima que habrán transitado aproximadamente en el territorio del Estado, 26 millones de pasajeros en el Aeropuerto Internacional de Cancún, todo esto, gracias a la gran oferta de los diversos destinos del Estado de Quintana Roo, ya que posee atractivos culturales que invita a los visitantes a conocerlo; además de contar con las mejores playas del mundo, destacan también otros atractivos naturales como los manglares y los cenotes en donde los visitantes disfrutan de actividades de aventura y ecoturismo, se espera un incremento en la prestación de servicios de hospedaje.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Con ello, el desarrollo económico de la entidad involucra la derrama económica derivada por el alojamiento de los visitantes extranjeros y nacionales, lo que resulta de realizar el pago del Impuesto al Hospedaje por parte de los visitantes que pernoctan en cualquiera de los Municipios del Estado; es decir, de aquellos servicios de hospedaje que prestan las personas físicas y morales dentro del territorio del Estado, mismo que se causa en el momento de pago, incluyendo en su caso depósitos, anticipos, intereses o cualquier otro concepto relacionado con el mismo.

El Impuesto al Hospedaje ha sido la segunda contribución con mayor presencia y representatividad en la Hacienda Pública local, después del Impuesto Sobre Nóminas, que en conjunto constituyen las principales fuentes de ingresos propios que sirven como fuentes de financiamiento para el gasto público, ambas con un alto potencial de recaudación, lo que hace posible considerar un incremento en la tasa del Impuesto al Hospedaje de un punto porcentual.

En este contexto, es importante hacer referencia de algunos estados de la República que para el ejercicio fiscal 2022 incrementaron sus tasas, incluso por arriba de la que se propone, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

No.	ENTIDAD	TASA
1	Baja California	5% hoteles 7% moteles
2	Colima	3% hoteles 5% moteles
3	Chihuahua	4%
4	Estado de México	4%,
5	Morelos	3.75%
6	Nayarit	4%
7	Yucatán	5%.

En concordancia a lo señalado, el incremento en la tasa del Impuesto al Hospedaje que se propone, no es violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración por analogía el pronunciamiento que en este sentido realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161613  
Instancia: Segunda Sala



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 116/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 564

Tipo: Jurisprudencia

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL AUMENTO DE SU TASA NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** El aumento referido del 28% al 30% previsto en el artículo segundo, fracción I, inciso a), de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, en relación con el numeral 10 de la Ley citada, no viola la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que en el proceso legislativo relativo, el legislador expresamente consideró que tal aumento derivó de la insuficiencia de ingresos públicos disponibles y para evitar que se elevara la deuda pública correspondiente, lo cual es válido desde el punto de vista de la potestad tributaria pues, en todo caso, para que las citadas disposiciones vulneraran dicha garantía se requeriría demostrar que la nueva tasa es desproporcional sobre el patrimonio gravado por ese tributo, siendo ruinoso o exorbitante; sin que pueda tomar en cuenta para probar lo anterior la mayor o menor dificultad para pagarlo.

Es de resaltarse, que de aprobarse el incremento a la tasa que se propone, los recursos que se obtengan serán destinados a programas relacionados con el Bienestar y Desarrollo Social, atendiendo los programas señalados con anterioridad.

Para tal efecto, se propone la constitución de un Fondo para el Bienestar y Desarrollo Social del Estado, para la administración de un porcentaje de los recursos que se recauden año con año, el cual deberá ser determinado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda, estableciéndose que para el ejercicio fiscal 2023 el porcentaje será del 20%.

De esta manera, y con el fin de dar cumplimiento a los compromisos contraídos para mejorar las condiciones y calidad de vida de los quintanarroenses, es necesario adecuar diversas disposiciones normativas que contribuyan a la obtención de más recursos dentro del marco de la legalidad y que a su vez le brinde seguridad y certeza jurídica a las personas a quienes van dirigidas esas disposiciones.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Por las razones antes expuestas y las consideraciones de derecho señaladas, se propone reformar el artículo 8 para incrementar la tasa del Impuesto al Hospedaje del 3% al 5%.

El Estado es la entidad federativa con mayor afluencia turística del país. Se estima que para 2022 exista una llegada de turistas al Aeropuerto Internacional de Cancún de más de 23 millones, entre ellos 14 millones de turistas extranjeros. Al mes de junio ya contabilizaban poco más de 14.5 millones de turistas entre nacionales y extranjeros. Es importante señalar que entre 2020 y 2021, a pesar de las condiciones desfavorables para el sector a nivel global provocadas por la pandemia y la crisis económica, se registró el arribo de más de 10 millones de turistas en el Aeropuerto de Cancún.

Por otro lado, es importante mencionar que la ocupación hotelera ha mostrado una mejora significativa respecto a los meses de pandemia, regresando a los mismos niveles de prepandemia en lo que va de 2022. Para los meses de enero a junio se registró una ocupación promedio de 75%, un nivel similar al observado en 2019, con lo que se puede concluir que el sector se ha recuperado de manera relevante. Asimismo, los niveles de gasto promedio de los turistas, principalmente internacionales, se ha incrementado respecto a lo observado en los dos años previos.

De conformidad con el *Inventario Turístico* de Datatur, Quintana Roo cuenta con una oferta de cuartos de hotel de 114,789 cuartos, lo que equivale a cerca del 15% de la oferta a nivel nacional, siendo la entidad federativa con mayor concentración. Además, el componente del PIB concentrado en *Servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas*, representa el 22% del indicador económico, dando muestra de su fortaleza e importancia a nivel estatal. Asimismo, la Secretaría de Turismo estima que el PIB Turístico del Estado, es decir, las actividades directas y las relacionadas sumen poco más de 100 mil millones de pesos, siendo la cuarta entidad federativa con mayor concentración en este indicador.

Lo anterior da muestra de que nuestro Estado se ha enfocado en generar servicios que potencialicen la demanda de turismo, generando ofertas de servicios alrededor del sector turístico para fomentar una mayor afluencia de visitantes. El sector hotelero ha sido uno de los que mayormente se ha visto favorecido con dicha dinámica económica, por lo que en el entendido de la generación de un Nuevo Acuerdo que se enfoque en el apoyo a los más desprotegidos, y la necesidad de iniciar una política que distribuya la riqueza, dejando de lado las políticas neoliberales que se fomentaron en sexenios pasados que generaron una concentración relevante



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

de la riqueza, es que se propone una reforma fiscal que incremente el Impuesto Sobre Hospedaje, y permita destinar una cantidad mayor de recursos a la aplicación de política en bienestar social.

Es importante señalar que esta reforma no afecta de manera directa al sector hotelero, toda vez que como se ha podido observar, la oferta del Estado para los turistas presenta una demanda inelástica en términos económicos, es decir, el destino turístico es buscado por los turistas nacionales y extranjeros de manera recurrente por toda la oferta de servicios que se brinda, lo que fortalece el hecho de que no se afecte de manera directa al sector hotelero a través de una reducción de la demanda. Y lo anterior, es trabajo de todos y todas las quintanarroenses.

Con los recursos adicionales se fomentarán políticas en materia social y abatimiento de la pobreza, mejorando la calidad de vida de la población del Estado, principalmente de los más desfavorecidos, acercando y democratizando el desarrollo de todos los quintanarroenses. Ello contribuirá a tener una población más productiva, que a su vez, genere nuevas ofertas de entretenimiento al turismo, y con ello, ampliar la oferta que atrae año con año a más visitantes, lo cual termina por ser benéfico al sector hotelero en el mediano y largo plazo.

Por otra parte, la presente iniciativa es una propuesta para reforzar la fiscalización a los servicios de hospedaje a través de plataformas digitales. La aparición del modelo de negocios basado en la prestación de alojamientos en departamentos, casas y villas particulares, administrados a través de plataformas digitales ha sido un fenómeno disruptor en el mercado de prestación de servicios de hospedaje. Actualmente, se estima que la oferta de este modelo de negocios es superior al 15% del total de habitaciones de hotel en México.

Si bien en 2018 el Estado presentó una primera reforma para contemplar la tributación de este modelo de negocios, su cambio se destaca por su rapidez y constancia, por lo que es necesario mantener vigentes las acciones para garantizar la seguridad, protección y bienestar de los turistas, y adicionalmente, garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de quienes bajo la figura de anfitriones prestan dichos servicios.

Se reconoce que estos servicios han agregado mucho valor turístico al Estado gracias a la aplicación de un modelo disruptivo de economía colaborativa que permite a los particulares brindar servicios de manera directa, ampliando la oferta de servicios de hospedaje. Sin embargo, han representado un reto en materia de seguridad, protección civil y fiscalización para el Estado.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

De acuerdo a SEDETUR y la plataforma de información de alojamiento Airbnb, en el Estado los alojamientos administrados por plataformas digitales podrían llegar a superar el 25% la oferta de servicio de hospedaje de los hoteles convencionales. En algunos municipios como es el caso de Tulum, se estima que la oferta de las plataformas digitales alcanza el 40%, en tanto en Cancún ya casi supera el 20%. Su magnitud ha implicado que el Estado incurra en mayores costos para su vigilancia y fiscalización, las cuales se presentan a continuación:

- I. **Dispersión geográfica:** En primer lugar, la amplitud de las zonas que abarcan genera un reto y costos adicionales para las autoridades estatales respecto a la vigilancia y garantía del cumplimiento de las normas en seguridad, protección civil, higiene, entre otras. Asimismo, el hecho de que muchos de estos alojamientos se encuentren en zonas residencial que no cuentan con cierta infraestructura turística, genera problemáticas en cuanto a la provisión de servicios básicos y molestias para los vecinos en cuanto al movimiento de los usuarios del servicio;
- II. **No distribuidos con base en planeación urbana y turística:** Además, por el modelo de negocios de este tipo de alojamientos, no fueron concebidos en principio en la planeación urbana de los municipios, por lo que en ocasiones carecen de servicios básicos o quedan apartados de lugares habitados, siendo un riesgo potencial para la salud física de los usuarios;
- III. **Actualización del padrón de anfitriones:** Si bien actualmente la Ley de Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo ya prevé ciertas herramientas tales como el un padrón de anfitriones, en la realidad esto se ha materializado muy poco, toda vez que no existen mecanismos de revisión sobre la evolución de los nuevos alojamientos. Se estima que sólo el 37% de los anfitriones se encuentran registrados ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, lo que equivale a poco más de 30 mil huéspedes, en tanto otros 50 mil operan sin contar con un registro en el padrón previsto en la Ley;
- IV. **Contribución a al gasto en promoción turística:** Otra cuestión que se ha observado de manera constante en los últimos años es la disparidad en la contribución al gasto público para la promoción turística que existe entre los miembros y empresarios del sector hotelero y prestadores de servicios turísticos, y quienes ofrecen servicios de alojamiento en departamentos, casas y villas a través de plataformas digitales. Mientras los primeros son





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

fiscalizados y enteran el impuesto con base y en cumplimiento de la presente Ley, los esfuerzos para que los segundos contribuyan no han sido suficientes para reflejar su posición en la demanda de mercado;

- V. Mayor plusvalía en las propiedades: Por otra parte, se ha observado que los propietarios de los inmuebles han adquirido mayor plusvalía en los mismos derivados del potencial de ingresos que representa este modelo de negocios. Es importante ser sensibles ante la situación que ello genera, toda vez que incrementa el precio de residir en las zonas aledañas, pese a que estas no han sido concebidas ni adaptadas a servicios turísticos, y por tanto en principio no asumieron el valor con el que actualmente cuentan. Si bien ello también representa un beneficio para el Estado y municipios que cobran contribuciones más altas, genera una expulsión de población de menores recursos. Por tanto debe ser una obligación del sector de la obligación beneficiado con este comportamiento contribuir a compensar los efectos que dicho fenómeno económico ha generado, ligando dicha responsabilidad contributiva al impuesto que aplica a las actividades que les han dado mayores ingresos y plusvalía en sus propiedades;
- VI. Externalidades negativas en zonas residenciales. Es importante hacer énfasis en las externalidades negativas hacia las zonas residenciales donde se ubican estos inmuebles, así como y la necesidad de su control, ya sea a través de políticas restricción o supresión de servicio de hospedaje. Es importante que el Estado, haga uso de su facultad rectora del plan de ordenamiento turístico, que garantice que tanto los huéspedes, como los residentes de la zona puedan convivir en un ambiente sano y bajo estándares sociales aceptables, evitando con ello entorpecer, dañar, molestar y perturbar la dinámica social de las zonas residenciales, toda vez que estas fueron concebidas bajo ciertas dinámicas sociales, que, al ser perturbadas por este tipo de modelo de negocio, pueden dañar el día a día de los quintanarroenses; y
- VII. Seguridad a los usuarios del servicio de hospedaje: En cuanto a los usuarios de los servicios de hospedaje, es obligación del Estado garantizar que las condiciones en las que operan los departamentos, casas y villas particulares administradas bajo plataformas tecnológicas proveen seguridad, cuentan con protocolos de protección civil, higiene y vías de evacuación en caso de suceder algún desastre o contingencia. En este sentido es importante recalcar la diferencia entre los hoteles, moteles, albergues y otros inmuebles que prestan el servicio, los cuales se apegan a la normativa estatal y municipal en cuanto a los preceptos antes citados, con una regulación y vigilancia continua



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

y estricta, lo cual debe permear al concepto de alojamiento en departamentos, casas y villas, toda vez que no existe diferencia en el tipo de servicio que prestan.

Si bien a través de las autoridades estatales en materia fiscal se han celebrado convenios con las empresas administradoras de las plataformas digitales, estos no han permitido ampliar las acciones de fiscalización. Lo anterior, aunado a la falta de actualización del padrón por parte de la plataforma digital que lo administra.

Por lo anterior, se contempla reforzar las acciones de fiscalización hacia los esquemas de servicio de hospedaje prestados por departamentos, casas y villas, administrados a través de plataformas digitales.

En primer lugar, se propone implementar medidas a través de instrumentos regulatorios de estandarización y de fiscalización, que permitan al Estado garantizar medidas de seguridad para los usuarios del servicio de hospedaje, así como el cumplimiento de las obligaciones contributivas de los anfitriones.

Para implementar medidas encaminadas a procurar la seguridad y atención al usuario del servicio de hospedaje, se propone pedir datos mínimos de los anfitriones que ofrezcan servicios de hospedaje a través de plataformas digitales, tales como nombre, registro federal de contribuyente, números telefónicos, comprobante de domicilio, entre otros.

Derivado de los costos asociados a la implementación de medidas encaminadas a garantizar la protección social de los usuarios de los servicios de hospedaje, la presente iniciativa plantea realizar un cobro de tarifa diferenciada a aquellos anfitriones que ofrezcan servicios de hospedaje en departamentos, casas y villas y cuyo cobro se realice a través de plataformas digitales, con el objetivo de compensar dichos costos.

Asimismo, se propone que sea la plataforma digital la encargada de auxiliar al contribuyente en el cálculo, retención y entero, a nombre de este, del Impuesto Sobre el Hospedaje, trasladándolo de manera expresa al usuario, sin que por ello se considere dentro del precio final del servicio. No obstante, el anfitrión será aval solidario.

Finalmente, se prevé que los anfitriones deberán estar inscritos en la Plataforma Estatal de Servicios Turísticos, prevista en la ley de Turismo del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, toda vez que deberán ser tomados en cuenta para la conformación del Programa de Ordenamiento, en el cual se enlistarán las zonas urbanas en las



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

que los departamentos, casas y villas no podrán prestar servicios de hospedaje por tratarse de zonas residenciales que no cuentan con infraestructura para el alojamiento de servicios turísticos, lo cual provocaría una problemática social en lo que respecta a la provisión de servicios básico, seguridad y comodidad a los vecinos de la zonas específicas.

Es importante tener en cuenta que la mayor parte de la demanda de este tipo de servicios es turismo extranjero de amplia estancia, por lo que el traslado del impuesto a este sector no representa una afectación a la economía de las familias quintanarroenses, toda vez que gracias a los ahorros existentes por el modelo de negocios, los costos son más bajos que el de una estancia en otro tipo de servicio de hospedaje, mitigando el impacto en competencia que se tiene ante una mayor, mejor y más elevada fiscalización de recursos.

Por otro lado, se propone reformar el artículo 13 para modificar la época de pago de la contribución, la cual deberá ser a más tardar el día 10 del mes siguiente a aquel en el que se causó el impuesto, situación que le permitirá a la autoridad un mayor control en la vigilancia del cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes, al contar con una fecha diversa a la establecida para las demás contribuciones vigentes en el Estado.

Para finalizar, se propone adicionar el Título VI Del Fondo y el artículo 18-Bis, para establecer la creación del Fondo para el Bienestar y Desarrollo Social del Estado, para administrar los recursos que se generen con motivo del incremento de la tasa.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta XVII Legislatura, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO:** **Se reforman:** los artículos 2 fracción VI, 4, 6, 7, 8, 11 y 13; y **se adiciona:** el TÍTULO VI DEL FONDO y artículo 18-Bis; todos de la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a. V ...





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

VI. PLATAFORMA TECNOLÓGICA O DIGITAL: Programas descargables en teléfonos móviles o instrumentos electrónicos a través de las cuales se puedan descargar o recibir datos o comunicaciones de voz a través de la telefonía celular, internet o cualquier otra red, y que para efectos de la presente Ley, permiten a la persona física o moral propietaria o usuaria de la misma, administrar y operar en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, que ponga en contacto a los anfitriones oferentes de servicios de hospedaje y los usuarios demandantes de los mismos, permitiendo al Usuario contratar los servicios ofrecidos por el prestador de servicio de hospedaje.

VII a XII

**ARTICULO 4.** Es objeto del impuesto al hospedaje establecido en esta ley, los servicios de hospedaje que presten Anfitriones, así como personas físicas y las morales dentro del territorio del Estado de Quintana Roo, que otorguen:

I a VI. ...

...

...

...

**ARTÍCULO 6.** El impuesto se causará en el momento de pago por la prestación del servicio de hospedaje, incluyendo en su caso, depósitos, reembolsos, anticipos, intereses o cualquier otro concepto relacionado con el mismo.

Este Impuesto en ningún caso se considerará que forma parte del valor de los servicios de hospedaje.

**ARTÍCULO 7.** Son sujetos del impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que paguen los servicios señalados en el artículo 4 de esta Ley.

...

Las plataformas digitales que intervengan como intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y obtener la Licencia de Funcionamiento con el carácter de retenedor, a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

establecido en el artículo 11 de la Ley, y de conformidad con los lineamientos que para ello emita la Secretaría.

Cuando se lleve a cabo la inscripción a que se refiere este párrafo, las plataformas digitales deberán designar ante el SATQ un representante legal y proporcionar un domicilio en el territorio del Estado de Quintana Roo, para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

El SATQ dará a conocer en su página de Internet y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, durante el mes de marzo de cada ejercicio fiscal, la lista de plataformas digitales que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes o tengan renovación vigente.

Para tal efecto, la plataforma digital que intervenga en el cobro de las contraprestaciones por servicio de hospedaje, deberá proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Planeación su Padrón de Anfitriones con base a las reglas que al efecto emita ésta, debiendo emitir una constancia de manera individual a sus anfitriones del cumplimiento de esta obligación, la cual tendrá como vigencia desde su expedición y hasta por tres años calendario a partir de su expedición.

El registro de los Anfitriones deberá considerar al menos lo siguiente:

- I. Nombre o, en su caso, denominación o razón social tratándose de personas jurídico colectivas, así como nacionalidad del anfitrión;
- II. Registro Fiscal de Contribuyentes;
- II. Comprobante de domicilio en el que prestarán los servicios de hospedaje;
- III. Números telefónicos y direcciones de correo electrónico, en su caso, cuentas verificadas o cuentas empresariales de redes sociales del Anfitrión;
- IV. La denominación de la plataforma digital a través de la cual se ofrecen y promocionan los servicios de hospedaje;
- V. Fecha de apertura o inicio de funcionamiento de la casa, departamento o demás modalidades en el que se prestan los servicios de hospedaje, y
- VI. Protocolo de higiene.



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Sin perjuicio de lo anterior los Anfitriones, a través de la Plataforma Digital, deberán inscribirse en la Plataforma Estatal de Servicios Turísticos, prevista en el Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO 8.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 5% sobre el valor de facturación y/o contratación de los servicios a que se refieren los artículos 4 y 9 de esta Ley.

Tratándose de los supuestos contemplados en la fracción V del artículo 4 de esta Ley, quien cobre las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, ya sea el Anfitrión o la Plataforma Digital, calculará el impuesto aplicando la tasa del 6%.

**ARTÍCULO 11.** Los prestadores de servicios tendrán la obligación de determinar, retener y enterar el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que paguen los servicios objeto de esta contribución, ya sea que dichos pagos se efectúen por los beneficiarios directos del servicio o a través de terceros por conducto de agencias de viaje, intermediario, promotor, facilitador, o cualquier denominación que se le asigne.

En el caso de que el cobro se realice a través de una Plataforma Digital que actúa como intermediario, dicha Plataforma Digital deberá realizar la determinación, retención y entero del impuesto a la autoridad fiscal, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, emitiendo el comprobante de cumplimiento al prestador del servicio de hospedaje.

Cuando el servicio de hospedaje se preste a través de departamentos, casas y villas y se generen pagos de tarifas adicionales a la del servicio de hospedaje, éstas deberán exhibirse en la Plataforma Digital y en su caso, en lugares visibles para los usuarios y deberán ser respetadas en los términos publicados.

**ARTÍCULO 13.** Los prestadores de servicios de hospedaje deberán enterar las retenciones efectuadas mediante pagos mensuales definitivos, a más tardar el día 10 del mes siguiente en que se causó, en las formas autorizadas por la Secretaría a través del SATQ, conforme a los medios electrónicos dispuestos por este.

...

...

## TÍTULO VI DEL FONDO





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**ARTÍCULO 18-Bis.** En cada ejercicio fiscal, un porcentaje específico del Impuesto Sobre Hospedaje aprobado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda será destinado al Fondo para el Bienestar y Desarrollo, mismo que deberá ser determinado en la Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Quedan sin efectos todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.** Los Anfitriones deberán inscribirse en el registro mencionado en el artículo 7, en un periodo de 180 días naturales contados a partir de que la Secretaría publique en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, las reglas para su inscripción, para lo cual la Secretaría tendrá hasta el 31 de marzo de 2023.

**CUARTO.** En el ejercicio fiscal 2023, el porcentaje del Impuesto Sobre Hospedaje que deberá destinarse al Fondo para el Bienestar y el Desarrollo deberá ser del 20% de la recaudación obtenida, hasta alcanzar el monto proporcional del ingreso aprobado en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

**DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

LA GOBERNADORA DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO

LICDA. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA. 



LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", DE FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



# PAQUETE FISCAL 2023

## **X. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA  
DE FINANZAS  
Y PLANEACIÓN

QROO.GOB.MX





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO



NUMERO DE FOLIO

068



**HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.**

**LICENCIADA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, con fundamento en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3°, 7°, 68 fracción I, 78 y 90 fracción XX y en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91 fracciones II, VI y XIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de conformidad a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esa H. XVII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la **“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que uno de los compromisos de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, es mantener constantemente actualizado el marco normativo estatal, a fin de que se adapte a la realidad social y económica de nuestra entidad federativa.

En esa tesitura, resulta necesario adecuar diversas disposiciones normativas que contribuyan al impulso y reactivación económica del Estado, privilegiando en todo momento que la actualización de las leyes y demás ordenamientos generen seguridad y certeza jurídica a las personas a quienes van dirigidos esas disposiciones.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con fecha 20 de noviembre de 2020, presentó ante la XVI Legislatura local, la iniciativa de Decreto por la que se crea el Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo del Estado de Quintana Roo, de fecha 19 de noviembre de 2020, exponiendo medularmente lo siguiente:

*“Bajo tale premisas, considerando el deber del Estado para la protección al derecho fundamental al empleo y las circunstancias económicas imperantes en el país, dentro de las cuales, el Estado de Quintana Roo no se encuentra exento, se propone el establecimiento del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo; mediante la expedición de la “Ley del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo del Estado de Quintana Roo”, por la que se aplicará una tasa adicional al*





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

*Impuesto Sobre Nóminas cuya recaudación se destinará, precisamente al fomento al empleo, siendo sus elementos sustantivos los siguientes:*

- 1) OBJETO.- *Los pagos que se deban efectuar por concepto del Impuesto Sobre Nóminas.*
- 2) SUJETO.- *Los contribuyentes que deban realizar los pagos por concepto del Impuesto Sobre Nóminas.*
- 3) BASE.- *El monto total del pago que deban realizar los contribuyentes por concepto del Impuesto Sobre Nóminas.*
- 4) TASA.- *0.35.*
- 5) ÉPOCA DE PAGO.- *Se realizará conjuntamente y en el momento en que deban efectuarse los pagos por concepto del Impuesto Sobre Nóminas.*
- 6) DESTINO.- *Se destinarán al desarrollo económico del Estado de Quintana Roo en materia laboral, con directriz hacia el fomento de empleos directos y asimilables. Por empleo directo, deberá entenderse aquel generado mediante contrato de un trabajador celebrado con la empresa en la que va a laborar, sin que intervenga un tercero prestador de servicios de personal a que se refiere el artículo 4 párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo. También se considera asimilable a empleo directo, la situación de bienestar generada a favor de quien recibe los pagos o anticipos o rendimientos, por los actos siguientes: A) Las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones; B) Los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles; y C) Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de sociedades cooperativas de productores de bienes y/o servicios. No se considera empleo directo aquel que se genera a través de una prestadora de servicios de personal, por el que la empresa que contrata los servicios de la prestadora de servicios de personal recibe la labor de personal con quien no tiene un contrato celebrado.*

*Es de señalarse, que con la finalidad de reconocer la labor de los diversos sectores de la economía para propiciar el fomento al empleo, en suma a la actividad del Estado, para el alcance y el establecimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y salvaguarda de tan imprescindible derecho fundamental, mediante disposición transitoria, se establece un subsidio del 100 % en el pago del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo del Estado de Quintana Roo, sin trastocar el principio de equidad, a favor de las personas físicas, morales y unidades*





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

*económicas cuando paguen el Impuesto Sobre Nóminas sin la intervención de un tercero prestador de servicios de personal.*

*Dicho subsidio encuentra una justificación objetiva y razonable, atento a que los fines extrafiscales de la norma se orientan precisamente al fomento de empleos directos y de sus asimilables; por tanto, a los contribuyentes que no incentiven esos objetivos de política pública, no se les puede conceder el mismo trato que a quienes sí favorecen a esa finalidad.*

*Sin duda, el establecimiento del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo coadyuvará al establecimiento de más y mejores condiciones de bienestar para los habitantes del Estado de Quintana Roo, en suma a las acciones gubernamentales con directrices convergentes hacia tanpreciado fin.*

*Mediante Decretos número 073, publicado el 21 de diciembre de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, entró en vigor la Ley del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo del Estado de Quintana Roo”.*

Que la ley que ahora nos ocupa, en su artículo 9, contempla la concesión de un subsidio del 100% en el pago de este impuesto, para aquellos contribuyentes causantes del Impuesto Sobre Nóminas en el Estado, que paguen este gravamen sin la intervención de un tercero prestador de servicios de personal.

No obstante, las anteriores justificaciones a la entrada en vigor de la referida Ley, diversos sujetos obligados promovieron amparos en contra de la misma, siendo que al cierre del ejercicio fiscal del 2021, se contabilizaron 87 demandas, de las cuales, 3 fueron resueltas de manera incidental por no reunir requisitos de procedencia entre los que destaca la falta de acreditamiento de la personalidad jurídica del quejoso y por haber sido presentados fuera del plazo que prevé la Ley de Amparo; y 84 resultaron favorables a las pretensiones de los quejosos.

Que las autoridades judiciales han resuelto decretar la inconstitucionalidad del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo del Estado de Quintana Roo, por considerarlo violatorio de los principios de proporcionalidad, al no atender la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado, pues los pagos por ese concepto no revelan una manifestación de riqueza por parte del Gobernado.

Se suman otros argumentos judiciales en el sentido de que el impuesto adicional impugnado no busca gravar en un segundo nivel una determinada manifestación de riqueza que estuviera previamente sujeta a imposición por un gravamen inicial, ni participa de la misma naturaleza jurídica de éste, sino que tiene por objeto el pago





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

del impuesto sobre nóminas; en ese sentido, se desatiende la verdadera capacidad contributiva al no denotar la manifiesta riqueza del causante.

De la revisión a diversos criterios jurisprudenciales consultados relativos al cobro de impuestos adicionales, se detectó que éstos han sido declarados inconstitucionales, por ser contrarios al principio de proporcionalidad tributaria, consagrado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2ª./J. 126/2013 (10a.), P J./ 62/98 195159, TP.XXXV/2010, todos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y concluyen que el caso del Impuesto al Fomento al Empleo, no atiende la capacidad contributiva del gobernado, ya que no se toma en consideración la manifestación de riqueza de éste, sino que se atiende a un elemento ajeno como lo es, el monto del pago de otro impuesto; es decir, a una erogación que no modifica positivamente su patrimonio, sino que lo disminuye, aunque implica la imposición de una carga extra a su obligación tributaria, que resulta violatoria del principio de proporcionalidad ya invocado.

La Corte ha reiterado en diversas jurisprudencias, que para que se cumpla con el principio de proporcionalidad, es necesario que exista una congruencia entre el gravamen que se va a pagar y la capacidad contributiva del sujeto obligado, así como que exista una relación directa y estrecha entre el objeto, el hecho generador y la base gravable. De no darse esta congruencia, las contribuciones que se pretendan hacer efectivas a los contribuyentes adolecerán del principio de proporcionalidad y equidad tutelados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis efectuado a la estructura del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo del Estado de Quintana Roo, se observa que éste, tal como lo han decretado las autoridades judiciales a través de sus sentencias de amparo, resulta violatoria del principio de proporcionalidad al estar basado en el monto resultante de otro tributo a pagar, como lo es el Impuesto Sobre Nóminas en el Estado, resultando en consecuencia, que con tal base resulta imposible determinar la capacidad contributiva del sujeto obligado, y más aún, cuando el impuesto del que se basa deriva de una erogación del patrimonio del contribuyente, no en un ingreso que suma a su riqueza.

Adicionalmente, se observa que en la estructura de los elementos del impuesto que nos ocupa, se contempla un subsidio para aquellos patrones que paguen el impuesto sobre nómina de manera directa; es decir, sin la intermediación de un prestador de servicios de personal.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Razones las anteriores, por las que se presenta la siguiente iniciativa de Decreto por la que se abroga la Ley del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo del Estado de Quintana Roo, contenida en el Decreto 073, publicado el 21 de diciembre de 2020, en los términos siguientes:

**ÚNICO:** Se abroga la Ley del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo del Estado de Quintana Roo, contenida en el Decreto 073, publicado el 21 de diciembre de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Quedan sin efectos todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO



LICDA. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA "INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



# PAQUETE FISCAL 2023

## **XI. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA  
DE FINANZAS  
Y PLANEACIÓN

QROO.GOB.MX



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO



NUMERO DE FOLIO

067



**HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.**

**LICENCIADA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3°, 7°, 36 fracción II y 115 fracción I, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68 fracción I, 78 y 90 fracción XX, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91 fracciones II, VI y XIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de conformidad a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esa H. XVII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO”**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Acorde a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, es responsabilidad de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, administrar la Hacienda Pública de manera responsable y mantener en constante perfeccionamiento el sistema tributario, procurando la administración de los recursos públicos en apego a los principios de eficacia, eficiencia, legalidad, honestidad, economía, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Asimismo, tiene el compromiso ineludible de actualizar el marco jurídico del Estado en sus diversas vertientes y conforme a los nuevos escenarios que se presentan en el entorno global, a fin de que su legislación vigente se ajuste a su dinámica de crecimiento y progreso para la Entidad.

En este tenor, en la presente iniciativa se propone adicionar el cuarto párrafo al artículo 16, para establecer la temporalidad del trámite de renovación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, en relación a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 6, que establece los supuestos en que se causan los derechos por el otorgamiento, modificación, transferencia, refrendo, renovación o reposición de la Licencia de





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Bebidas Alcohólicas y para alinearlo a lo dispuesto en el la fracción I del numeral 8 del artículo 42 de la Ley de Derechos del Estado, que establece la tarifa que se cobrará por dicho trámite. Cabe mencionar, que para el caso de la renovación, a diferencia de los demás trámites consignados en el artículo 6, se llevaba a cabo conforme a lo establecido en los artículos transitorios, por lo que dicha disposición se incorpora en el articulado correspondiente. Asimismo, se realiza la presente propuesta para regular el plazo para la renovación de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas, que será dentro de los primeros dos meses del año siguiente a aquel en que se lleve a cabo el cambio del titular del Poder Ejecutivo.

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta XVII Legislatura, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO:** Se adiciona: el cuarto párrafo al artículo 16; todos de la Ley Sobre Venta y Consumo Final de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 16. ...**

...

...

Para el caso de la renovación de la Licencia de Bebidas Alcohólicas, esta se llevará a cabo cada seis años o cuando ocurra el cambio de titular del Poder Ejecutivo, para lo cual el titular de la licencia, deberá solicitarla a la Secretaría dentro de los dos primeros meses del año siguiente aquel que se llevó a cabo el cambio del Titular del Poder Ejecutivo, previo el pago de derechos establecido en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.







PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**SEGUNDO.** Quedan sin efectos todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.**

**LA GOBERNADORA DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO**

**LICDA. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.**



LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO", DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.